

LIBRO BÁSICO
DEL
RESERVISTA VOLUNTARIO

MODULO DE FORMACIÓN MILITAR
FASE DE CORRESPONDENCIA

Revisión
Abril 2008

INDICE

INTRODUCCIÓN3
--------------	--------

CAPITULO 1 ÁMBITO DE LA FORMACIÓN GENERAL MILITAR.

1.1.	Ordenamiento Constitucional y Fuerzas Armadas.....4
1.2.	Ley de la Defensa Nacional Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre).....8
1.3.	Ley 39/2007, de la Carrera Militar.....19
	Índice articulado.....26
	Título VI.: Reservistas.....32
	Título VII.: Recursos.....39
	Disposiciones.....39
1.4.	Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Artículos vigentes.....41
1.5.	Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Artículos vigentes.....61
1.6.	Estructura básica de las Fuerzas Armadas. RD 912/2002 de 6 de septiembre.....65
1.6.1.	Estructura básica del Ministerio de Defensa.....71
1.6.1.1	Subsecretaría de Defensa. Oficina General de Reservistas (OGR)72
1.6.2.	Estructura básica del Ejército de Tierra.....73
1.6.3.	Estructura básica de la Armada.....74
1.6.4.	Estructura básica del Ejército del Aire.....75
1.6.5.	Unidad Militar de Emergencias. (UME).....76
1.7.	Categorías y empleos militares.....77
1.7.1	Gráficos de las divisas asociadas a cada empleo.....78
1.8.	Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre.....82
1.9.1.	Disposiciones generales.....82
1.9.2.	Potestad disciplinaria.....83
1.9.3.	Faltas y sanciones.....83
1.9.4.	Sanciones disciplinarias.....83
1.9.5.	Competencia sancionadora.....84
1.10.	Convenios internacionales. Derecho de los conflictos armados.....86
1.10.1	Derecho de los conflictos armados.....86
1.10.2.	Principios básicos.....87
1.10.3.	Protección de heridos, enfermos y náufragos.....87
1.10.4	Prisioneros de guerra.....88
1.10.5.	Población civil.....90
1.10.6.	Neutralidad.....91
1.10.7.	Convenios suscritos por España.....91

CAPITULO 2 ÁMBITO DE LA FORMACIÓN CÍVICA Y HUMANA

2.1. Significado de los símbolos de España. el Juramento o la Promesa ante la Bandera.....	92
2.1.1. Los símbolos de la Patria.....	92
2.1.2. La Monarquía y el Rey.....	94
2.1.3. Juramento o Promesa ante la Bandera de España.....	94
2.2. España en organizaciones internacionales y fuerzas multinacionales.....	96
2.2.1. Organización de las Naciones Unidas. ONU.....	96
2.2.2. Organización del Tratado del Atlántico Norte. OTAN.....	96
2.2.3. Organización para la Seguridad y Cooperación Europea. OSCE...	96
2.2.4. Unión Europea Occidental. UEO / Unión Europea UE.....	97
2.2.5. Otras Organizaciones militares.....	97
2.3. Misiones de paz.....	99
2.3.1. Generalidades.....	99
2.3.2. Clasificación de las misiones de paz.....	99
2.3.3. Las operaciones de paz hoy.....	100
2.3.4. Misiones en curso.....	102
2.3.5. Participación de España en operaciones de paz.....	108
2.4. Políticas de igualdad de género.....	110
2.4.1. Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres	110
2.4.2. Incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas españolas. Regulación normativa.....	116
2.4.3. Políticas de igualdad en la ley 39/2007.....	118
2.4.4. Medidas de conciliación.....	121
2.5. Política medioambiental.....	122
2.5.1. Plan general de medio ambiente.....	122
2.5.2. Normas de protección medioambiental en maniobras.....	125

CAPITULO 3

3.1. Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios. (RD. 1691/2003, de 12 de diciembre).....	128
---	------------

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigor del R.D. 1691/2003 de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios, se ha hecho necesario elaborar un texto dirigido a este colectivo con el objetivo de iniciarles en el conocimiento de nuestras Fuerzas Armadas, durante el periodo de formación básica militar.

La Directiva de Defensa Nacional de 30 de diciembre de 2004, tras realizar un análisis de los nuevos riesgos y amenazas en los inicios de este siglo XXI, se refiere a la necesidad de transformación constante de las Fuerzas armadas, prestando gran atención a los recursos humanos que las sustentan y desarrollando un nuevo modelo realista de profesionalización, basado en la calidad y en la capacidad de atraer a los ciudadanos al ejercicio profesional en las fuerzas Armadas.

En el ámbito legislativo el referido proceso de transformación se inicia con la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. Promulgada ésta, el siguiente paso ha sido desarrollar dicho modelo de profesionalización y de reforma de la carrera militar, habiéndose publicado la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar que deroga la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, salvo los artículos que se refieren a derechos y deberes, y que además incluye el Título VII “Reservistas”, especificando en el articulado de su Capítulo II al reservista voluntario.

En este libro, texto específico de la fase de formación por correspondencia, se encuentran recopilados los documentos actualmente en vigor que afectan directamente al reservista voluntario así como los conocimientos que debe poseer y le permita, junto con la enseñanza que recibirá en la fase de presente, desempeñar su cometido con eficacia.

CAPITULO 1

ÁMBITO DE LA FORMACIÓN GENERAL MILITAR.

1.1.- ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y FUERZAS ARMADAS.

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

- Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
- Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
- Establecer una sociedad democrática avanzada, y
- Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

La Constitución se estructura en:

- Preámbulo.
- Título preliminar.
- Título I.- De los derechos y deberes fundamentales.
- Título II.- De la Corona.
- Título III.- De las Cortes Generales.
- Título IV.- Del Gobierno y de la Administración.
- Título V.- De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.
- Título VI.- Del Poder Judicial.
- Título VII.- Economía y Hacienda.
- Título VIII.- De la Organización Territorial del Estado.
- Título IX.- Del Tribunal Constitucional.
- Título X.- De la reforma constitucional.
- Disposiciones adicionales.
- Disposiciones transitorias.
- Disposición derogatoria.
- Disposición final.

Los Artículos de la Constitución Española en los que se hace referencia a las Fuerzas Armadas y a sus miembros son los siguientes:

Artículo 8º:

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 28:

1. Todos tienen derecho de sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29:

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 30:

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 62:

Corresponde al Rey:

.....

- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

.....
g) Ejercer el mando supremo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 63:

.....
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 65:

.....
2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

Artículo 70:

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán en todo caso:

.....
c) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.

Artículo 94:

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

.....
b) Tratados o convenios de carácter militar.

.....
2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 97:

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 104:

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 116:

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.
2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en el Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.
4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.
5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieran en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.
Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere algunas de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.
6. La declaración de los estados de alarma, excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y las leyes.

Artículo 117:

-
5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.
 6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 149:

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
.....
4ª Defensa y Fuerzas Armadas.

1.2.- LEY DE LA DEFENSA NACIONAL **(Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre)**

TÍTULO PRELIMINAR **Objeto**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta Ley Orgánica regula la defensa nacional y establece las bases de la organización militar conforme a los principios establecidos en la Constitución.

Artículo 2. Finalidad de la política de defensa.

La política de defensa tiene por finalidad la protección del conjunto de la sociedad española, de su Constitución, de los valores superiores, principios e instituciones que en ésta se consagran, del Estado social y democrático de derecho, del pleno ejercicio de los derechos y libertades, y de la garantía, independencia e integridad territorial de España. Asimismo, tiene por objetivo contribuir a la preservación de la paz y seguridad internacionales, en el marco de los compromisos contraídos por el Reino de España.

TÍTULO I **De las atribuciones de los poderes del Estado**

Artículo 3. La Corona.

Corresponden al Rey el mando supremo de las Fuerzas Armadas y las demás funciones que en materia de defensa le confiere la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Las Cortes Generales.

1. A las Cortes Generales les corresponde:

- a) Otorgar las autorizaciones previas para prestar el consentimiento del Estado a obligarse por medio de los tratados y convenios internacionales, así como las restantes autorizaciones previstas en el artículo 94.1.b) de la Constitución.
- b) Aprobar las leyes relativas a la defensa y los créditos presupuestarios correspondientes.
- c) Debatir las líneas generales de la política de defensa. A estos efectos, el Gobierno presentará las iniciativas correspondientes, singularmente los planes de reclutamiento y modernización.
- d) Controlar la acción del Gobierno en materia de defensa.
- e) Acordar la autorización a que se refiere el artículo 63.3 de la Constitución.

2. En particular, al Congreso de los Diputados le corresponde autorizar, con carácter previo, la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 5. El Gobierno.

Corresponde al Gobierno determinar la política de defensa y asegurar su ejecución, así como dirigir la Administración militar y acordar la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional.

Artículo 6. El Presidente del Gobierno.

1. Corresponde al Presidente del Gobierno la dirección de la política de defensa y la determinación de sus objetivos, la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa y la dirección estratégica de las operaciones militares en caso de uso de la fuerza.

2. El Presidente del Gobierno ejerce su autoridad para ordenar, coordinar y dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas así como disponer su empleo.

3. Asimismo, en el marco de la política de defensa, le corresponde de forma específica:

- a) Formular la Directiva de Defensa Nacional, en la que se establecerán las líneas generales de la política de defensa y las directrices para su desarrollo.
- b) Definir y aprobar los grandes objetivos y planteamientos estratégicos, así como formular las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de defensa.
- c) Determinar la aplicación de los objetivos y las líneas básicas de actuación de las Fuerzas Armadas, tanto en el ámbito nacional como en el de la participación en las organizaciones internacionales de las que España forma parte.
- d) Ordenar las misiones de las Fuerzas Armadas.
- e) Ejercer las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 7. El Ministro de Defensa.

1. Corresponde al Ministro de Defensa, además de las competencias que le asignan las leyes reguladoras del Gobierno y de la Administración General del Estado, el desarrollo y la ejecución de la política de defensa.

2. Asimismo y de forma específica le corresponde:

- a) Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección estratégica de las operaciones militares.
- b) Dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas bajo la autoridad del Presidente del Gobierno.
- c) Determinar y ejecutar la política militar.
- d) Dirigir, como miembro del Gobierno, la Administración militar y desarrollar las directrices y disposiciones reglamentarias que adopte el Consejo de Ministros.
- e) Ejercer las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 8. Consejo de Defensa Nacional.

1. El Consejo de Defensa Nacional es el órgano colegiado, coordinador, asesor y consultivo del Presidente del Gobierno en materia de defensa. A iniciativa del Presidente del Gobierno, podrá funcionar en pleno y como consejo ejecutivo.

2. El Consejo de Defensa Nacional en pleno informará al Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. Cuando el Rey asista a las reuniones del Consejo, lo presidirá.

3. Asistirá al Presidente del Gobierno en la dirección de conflictos armados y en la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa y, de forma general, en las demás funciones previstas en el artículo 6 de esta Ley.
4. Corresponde también al Consejo emitir informe sobre las grandes directrices de la política de defensa y ofrecer al Gobierno propuestas sobre asuntos relacionados con la defensa que, afectando a varios Ministerios, exijan una propuesta conjunta.
5. El Consejo de Defensa Nacional en pleno tendrá la siguiente composición:
 - a) El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.
 - b) Los Vicepresidentes del Gobierno.
 - c) Los Ministros de Defensa, del Interior, de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Economía y Hacienda.
 - d) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.
 - e) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
 - f) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.
 - g) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
6. El Consejo Ejecutivo tendrá la siguiente composición:
 - a) El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.
 - b) Los Ministros de Defensa, del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
 - c) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.
 - d) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.
 - e) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
7. Podrán ser convocados, en función de la naturaleza de los asuntos que se traten, tanto al Pleno como al Consejo Ejecutivo, el resto de los miembros del Gobierno. Asimismo podrán ser convocados al Consejo Ejecutivo otros miembros del Pleno del Consejo.
8. También podrán ser convocadas al Consejo de Defensa Nacional otras autoridades o cargos de la Administración General del Estado. Las autoridades o cargos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía deberán ser convocados cuando se estime oportuno. Igualmente podrán ser convocadas autoridades de los gobiernos locales o aquellas personas cuya contribución se considere relevante.
9. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con la Comisión Interministerial de Defensa, adscrita al Ministerio de Defensa, como órgano de trabajo permanente.
10. El régimen de funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional y la composición y funciones de la Comisión Interministerial de Defensa, se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO II **Organización**

CAPÍTULO I **Ministerio de Defensa**

Artículo 9. Ministerio de Defensa.

1. El Ministerio de Defensa es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde la preparación, el desarrollo y la ejecución de la política

de defensa determinada por el Gobierno, la obtención y gestión de los recursos humanos y materiales para ello, así como la realización de cuantos cometidos sean necesarios para el cumplimiento de las misiones que se asignen a las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

2. En el Ministerio de Defensa se integran las Fuerzas Armadas, de forma que el conjunto de la organización adquiera la necesaria vertebración para posibilitar la ejecución eficaz de la política de defensa y de la política militar.

CAPÍTULO II

Organización de las Fuerzas Armadas

Artículo 10. Fuerzas Armadas.

1. Las Fuerzas Armadas son el elemento esencial de la defensa y constituyen una entidad única que se concibe como un conjunto integrador de las formas de acción específicas de cada uno de sus componentes: el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

2. La organización de las Fuerzas Armadas deberá posibilitar el cumplimiento de las misiones que se le encomienden en el marco específico, conjunto y combinado, de forma que se asegure la eficacia en la ejecución de las operaciones militares.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas se integrarán o adscribirán a distintos cuerpos, de acuerdo con los cometidos que deban desempeñar. Estos cuerpos podrán ser específicos de los Ejércitos o comunes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 11. Organización básica.

1. Las Fuerzas Armadas se organizan en dos estructuras: una orgánica, para la preparación de la fuerza, y otra operativa, para su empleo en las misiones que se le asignen.

2. La estructura orgánica posibilitará la generación de la estructura operativa. Se establecerá mediante criterios de funcionalidad basados en los medios y formas propias de acción del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y en una organización homogénea de éstos.

3. La estructura operativa, establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada, se organizará con arreglo al principio de unidad de mando y a los criterios necesarios para la consecución de la máxima capacidad operativa.

4. Para alcanzar el funcionamiento de ambas estructuras con criterios de eficacia y economía de medios, se unificarán los servicios cuyos cometidos no deban ser exclusivos de un Ejército y se organizarán de manera centralizada la logística común y la adquisición de recursos.

Artículo 12. El Estado Mayor de la Defensa.

1. El Estado Mayor de la Defensa constituye el órgano auxiliar de mando y apoyo al Jefe de Estado Mayor de la Defensa. Se organizará de forma que permita la definición y el desarrollo de la estrategia militar, el planeamiento y conducción de las operaciones militares y el ejercicio del resto de sus competencias.

2. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa ejercerá el mando del Estado Mayor de la Defensa, en cuya organización contará con un Cuartel General y un Mando de Operaciones subordinado. Cuando cualquier circunstancia le impida ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones, con carácter accidental, el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire de más antigüedad.

3. En particular, le corresponde al Jefe de Estado Mayor de la Defensa:
 - a) La función de asesoramiento militar al Presidente del Gobierno y al Ministro de Defensa, a los que auxiliará en la dirección estratégica de las operaciones militares.
 - b) Ejercer, bajo la dependencia del Ministro de Defensa, el mando de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas y la conducción estratégica de las operaciones militares.
 - c) Asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas. A tal fin, podrá supervisar la preparación de las unidades de la fuerza y evaluar su disponibilidad operativa.
 - d) Proponer al Ministro de Defensa las capacidades militares adecuadas para ejecutar la política militar.
 - e) Elaborar y definir la estrategia militar.
 - f) Establecer las normas de acción conjunta de las Fuerzas Armadas y contribuir a la definición de las normas de acción combinada de fuerzas multinacionales.
 - g) Por delegación del Ministro de Defensa, podrá ejercer la representación militar nacional ante las organizaciones internacionales de Seguridad y Defensa.
4. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa coordinará a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, a quienes impartirá directrices para orientar la preparación de la Fuerza, con el objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

Artículo 13. El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

1. El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire componen la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas y aportan las capacidades básicas para su estructura operativa. Cada uno de ellos está compuesto por:
 - a) El Cuartel General, constituido por el conjunto de órganos que encuadran los medios humanos y materiales necesarios para asistir al Jefe de Estado Mayor en el ejercicio del mando sobre su respectivo Ejército.
 - b) La Fuerza, establecida como el conjunto de medios humanos y materiales que se agrupan y organizan con el cometido principal de prepararse para la realización de operaciones militares. En su ámbito, se llevará a cabo el adiestramiento, la preparación y la evaluación de sus unidades y se realizarán, en tiempo de paz, las misiones específicas permanentes que se le asignen.
 - c) El Apoyo a la Fuerza, entendido como el conjunto de órganos responsables de la dirección, gestión, administración y control de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a cada uno de los Ejércitos. En su ámbito se dirigirá y se controlará el mantenimiento de la Fuerza y se llevarán a cabo las actividades del apoyo logístico que posibilitan la vida y funcionamiento de las unidades, centros y organismos.
2. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire ejercerán, bajo la autoridad del Ministro de Defensa, el mando de su respectivo Ejército. Cuando cualquier circunstancia les impida ejercer temporalmente el cargo, les sustituirán en sus funciones, respectivamente, con carácter accidental, el Oficial General en servicio activo más antiguo de los que le estén subordinados en su estructura orgánica.
3. En particular les corresponde a los Jefes de Estado Mayor:

- a) Desarrollar la organización, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministro de Defensa, así como instruir, adiestrar, administrar, proporcionar apoyo logístico y velar por la motivación, disciplina y bienestar de su respectivo Ejército para mantener en todo momento la máxima eficacia, de acuerdo con los recursos asignados.
- b) Desarrollar y ejecutar las misiones que, en tiempo de paz, tengan asignadas con carácter permanente.
- c) Garantizar la adecuada preparación de la Fuerza de su respectivo Ejército para su puesta a disposición de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas.
- d) Asesorar al Jefe de Estado Mayor de la Defensa en el empleo de las unidades de su Ejército, así como en la elaboración y formulación de los aspectos específicos de sus respectivas capacidades.
- e) Velar por los intereses generales del personal militar bajo su mando, tutelando en particular el régimen de derechos y libertades derivado de la norma constitucional y de su desarrollo legal.

CAPÍTULO III **Jurisdicción militar**

Artículo 14. Naturaleza y funciones.

Los órganos de la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, basan su organización y funcionamiento en el principio de unidad jurisdiccional y administran justicia en el ámbito estrictamente castrense y, en su caso, en las materias que establezca la declaración del estado de sitio, de acuerdo con la Constitución y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares.

TÍTULO III **Misiones de las Fuerzas Armadas y su control parlamentario**

CAPÍTULO I **Misiones de la Fuerzas Armadas**

Artículo 15. Misiones.

1. Las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Constitución, tienen atribuida la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
2. Las Fuerzas Armadas contribuyen militarmente a la seguridad y defensa de España y de sus aliados, en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forma parte, así como al mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria.
3. Las Fuerzas Armadas, junto con las Instituciones del Estado y las Administraciones públicas, deben preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

4. Las Fuerzas Armadas pueden, asimismo, llevar a cabo misiones de evacuación de los residentes españoles en el extranjero, cuando circunstancias de inestabilidad en un país pongan en grave riesgo su vida o sus intereses.

Artículo 16. Tipos de operaciones.

El cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas y el desarrollo de su contribución complementaria o subsidiaria de interés público requieren realizar diferentes tipos de operaciones, tanto en territorio nacional como en el exterior, que pueden conducir a acciones de prevención de conflictos o disuasión, de mantenimiento de la paz, actuaciones en situaciones de crisis y, en su caso, de respuesta a la agresión. En particular, las operaciones pueden consistir en:

- a) La vigilancia de los espacios marítimos, como contribución a la acción del Estado en la mar, la vigilancia del espacio aéreo y el control del espacio aéreo de soberanía nacional y aquellas otras actividades destinadas a garantizar la soberanía e independencia de España, así como a proteger la vida de su población y sus intereses.
- b) La colaboración en operaciones de mantenimiento de la paz y estabilización internacional en aquellas zonas donde se vean afectadas, la reconstrucción de la seguridad y la administración, así como la rehabilitación de un país, región o zona determinada, conforme a los tratados y compromisos establecidos.
- c) El apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra el terrorismo y a las instituciones y organismos responsables de los servicios de rescate terrestre, marítimo y aéreo, en las tareas de búsqueda y salvamento.
- d) La respuesta militar contra agresiones que se realicen utilizando aeronaves con fines terroristas que pongan en peligro la vida de la población y sus intereses. A estos efectos, el Gobierno designará la Autoridad nacional responsable y las Fuerzas Armadas establecerán los procedimientos operativos pertinentes.
- e) La colaboración con las diferentes Administraciones públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- f) La participación con otros organismos nacionales e internacionales para preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos españoles en el extranjero, de conformidad con los criterios de coordinación y de asignación de responsabilidades que se establezcan.

Artículo 17. Autorización del Congreso de los Diputados.

1. Para ordenar operaciones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España o del interés nacional, el Gobierno realizará una consulta previa y recabará la autorización del Congreso de los Diputados.

2. En las misiones en el exterior que, de acuerdo con compromisos internacionales, requieran una respuesta rápida o inmediata a determinadas situaciones, los trámites de consulta previa y autorización se realizarán mediante procedimientos de urgencia que permitan cumplir con dichos compromisos.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando por razones de máxima urgencia no fuera posible realizar la consulta previa, el Gobierno someterá

al Congreso de los Diputados lo antes posible la decisión que haya adoptado para la ratificación, en su caso.

Artículo 18. Seguimiento de las operaciones.

El Gobierno informará periódicamente, en un plazo en ningún caso superior a un año, al Congreso de los Diputados sobre el desarrollo de las operaciones de las Fuerzas Armadas en el exterior.

CAPÍTULO II Condiciones de las misiones en el exterior

Artículo 19. Condiciones.

Para que las Fuerzas Armadas puedan realizar misiones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España o del interés nacional, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que se realicen por petición expresa del Gobierno del Estado en cuyo territorio se desarrollen o estén autorizadas en Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o acordadas, en su caso, por organizaciones internacionales de las que España forme parte, particularmente la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en el marco de sus respectivas competencias.
- b) Que cumplan con los fines defensivos, humanitarios, de estabilización o de mantenimiento y preservación de la paz, previstos y ordenados por las mencionadas organizaciones.
- c) Que sean conformes con la Carta de las Naciones Unidas y que no contradigan o vulneren los principios del derecho internacional convencional que España ha incorporado a su ordenamiento, de conformidad con el artículo 96.1 de la Constitución.

TÍTULO IV De las reglas esenciales del comportamiento de los militares

Artículo 20. Reglas esenciales del comportamiento de los militares.

1. Mediante ley, de acuerdo con la Constitución, se establecerán las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, en especial la disciplina, la jerarquía, los límites de la obediencia, así como el ejercicio del mando militar.
2. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá asimismo a desarrollar estas reglas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 21. Régimen disciplinario.

1. El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia de las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares y del ordenamiento legal de la función militar. La potestad disciplinaria corresponde a las autoridades y mandos establecidos en la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario

de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 24 de la Constitución.

2. Quedan prohibidos los Tribunales de Honor en el ámbito militar.

TÍTULO V Contribución a la Defensa

CAPÍTULO I Preparación de recursos para contribuir a la Defensa

Artículo 22. Disposición permanente de los recursos.

1. El Gobierno establecerá los criterios relativos a la preparación y disponibilidad de los recursos humanos y materiales no propiamente militares para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional en situaciones de grave amenaza o crisis, teniendo en cuenta para su aplicación los mecanismos de cooperación y coordinación existentes entre los diferentes poderes públicos.

2. En tiempo de conflicto armado y durante la vigencia del estado de sitio, el sistema de disponibilidad permanente de recursos será coordinado por el Consejo de Defensa Nacional.

CAPÍTULO II Guardia Civil

Artículo 23. Guardia Civil.

La Guardia Civil es un Instituto armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior en el desempeño de las funciones que se le atribuyen por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden.

Artículo 24. Misiones de carácter militar.

El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará las misiones de carácter militar a que se refiere el artículo anterior, aplicando las condiciones y el régimen de consulta previsto en esta Ley a las misiones que se realicen en el exterior.

Artículo 25. Coordinación de actuaciones.

En tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, las actuaciones de la Guardia Civil serán coordinadas por el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo en tales supuestos directamente del Ministro de Defensa, en los términos que determine el Presidente del Gobierno.

CAPÍTULO III Centro Nacional de Inteligencia

Artículo 26. Centro Nacional de Inteligencia.

El Centro Nacional de Inteligencia contribuirá a la obtención, evaluación e interpretación de la información necesaria para prevenir y evitar riesgos o amenazas

que afecten a la independencia e integridad de España, a los intereses nacionales y a la estabilidad del Estado de Derecho y sus instituciones.

CAPÍTULO IV

Cuerpo Nacional de Policía

Artículo 27. Cuerpo Nacional de Policía.

El Cuerpo Nacional de Policía, en los supuestos previstos en el artículo 25, será coordinado por el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo del Ministro del Interior con el alcance que determine el Presidente del Gobierno.

CAPÍTULO V

Contribución de los recursos nacionales

Artículo 28. Sistema de cooperación en materia de Protección Civil.

En tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, el Consejo de Defensa Nacional coordinará las actuaciones del sistema de cooperación en materia de Protección Civil. A estos efectos, la acción permanente de los poderes públicos tendrá en cuenta las directrices emanadas del Consejo.

Artículo 29. Aportación de otros recursos.

La aportación de otros recursos provenientes de la sociedad, se materializará de la siguiente forma:

- a) De acuerdo con el derecho y el deber que los españoles tienen de defender a España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución, la incorporación adicional de ciudadanos a la Defensa se apoyará en el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación de amenaza que sea necesario afrontar, en la forma que establezca la ley, mediante la incorporación a las Fuerzas Armadas de los reservistas que se consideren necesarios.
- b) La contribución de los recursos materiales a las diversas necesidades de la defensa se efectuará a través del órgano interministerial competente. Su composición y funciones se establecerán reglamentariamente.

Artículo 30. Zonas de interés para la defensa.

En las zonas del territorio nacional consideradas de interés para la defensa, en las que se encuentren constituidas o se constituyan zonas de seguridad de instalaciones, militares o civiles, declaradas de interés militar, así como en aquellas en que las exigencias de la defensa o el interés del Estado lo aconsejen, podrán limitarse los derechos sobre los bienes propiedad de nacionales y extranjeros situados en ellas, de acuerdo con lo que se determine por ley.

Artículo 31. Cultura de Defensa.

El Ministerio de Defensa promoverá el desarrollo de la cultura de defensa con la finalidad de que la sociedad española conozca, valore y se identifique con su historia y con el esfuerzo solidario y efectivo mediante el que las Fuerzas Armadas salvaguardan los intereses nacionales. Asimismo, el resto de los poderes públicos contribuirán al logro de este fin.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Se derogan:

- a) La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, modificada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero.
- b) La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

2. Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno y al Ministro de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Orgánica.

Disposición final segunda. Título competencial y preceptos con carácter de Ley ordinaria.

1. Esta Ley Orgánica se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, establecida en el artículo 149.1.4.^a y en relación con lo dispuesto en el artículo 8.2 y en el artículo 97, todos ellos de la Constitución.

2. Tienen carácter de Ley ordinaria el Título III y los artículos 20.2, 22 y 24 a 31.

Disposición final tercera. Mandato legislativo.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de los derechos fundamentales de los militares profesionales, que incluirá la creación del Observatorio de la vida militar.

1.3.- LEY 39/2007, DE LA CARRERA MILITAR

PREÁMBULO

I

Las grandes transformaciones políticas y sociales que ha vivido España en los últimos treinta años, así como el cambio de su posición en el escenario internacional de un mundo en rápida evolución, han tenido reflejo en las normas que establecen el marco jurídico de la defensa y en consecuencia en uno de sus recursos clave: el personal militar.

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, reguladora de los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar inició el proceso de adaptación de nuestras Fuerzas Armadas al sistema político establecido por la Constitución de 1978. Dicha Ley Orgánica hacía referencia a que una serie de aspectos esenciales del régimen de personal, tales como la enseñanza militar, las escalas, el régimen de ascensos y recompensas, los sistemas de ingreso y retiro y los empleos de los miembros de las Fuerzas Armadas, se regularan por ley siguiendo los criterios unificadores que establecía.

Dicha exigencia se materializó en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, que supuso un hito en la racionalización y fijación de criterios homogéneos en la política de personal militar. Previamente, el Real Decreto-Ley 1/1988, de 22 de febrero, había dado paso a la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas en consonancia con los cambios sociales acaecidos en España.

A lo largo de la década de los años noventa, coincidiendo con el proceso de aplicación y desarrollo de la Ley 17/1989, de 19 de julio, cambió profundamente el contexto estratégico. A la vez que iba desapareciendo la política de bloques de la guerra fría, surgían nuevas misiones fuera del territorio nacional y se evidenciaba la necesidad de contar con unas Fuerzas Armadas con un elevado nivel de preparación, un alto grado de disponibilidad y una notable capacidad de reacción.

Estos criterios, unidos a las demandas de la sociedad, propiciaron la constitución de una Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado, que determinó en 1998 los principios generales de un nuevo modelo de Fuerzas Armadas plenamente profesionales. De conformidad con el dictamen de la Comisión se promulgó la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que supuso la suspensión del servicio militar obligatorio.

Posteriormente, la presencia de un número significativo de ciudadanos de otros países en España, hizo aconsejable permitir su acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería por medio de la Ley 32/2002, de 5 de julio, modificadora de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

II

La Directiva de Defensa Nacional de 30 de diciembre de 2004, tras realizar un análisis de los nuevos riesgos y amenazas en los inicios de este siglo XXI, se refiere a la necesidad de transformación constante de las Fuerzas Armadas, prestando gran atención a los recursos humanos que las sustentan y desarrollando un nuevo modelo realista de profesionalización, basado en la calidad y en la capacidad de atraer a los ciudadanos al ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas.

En el ámbito legislativo el referido proceso de transformación se inicia con la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. Promulgada ésta, el siguiente paso era desarrollar dicho modelo de profesionalización y reformar la carrera militar. Aunque tal objetivo se podría haber alcanzado mediante una sola norma que sustituyera a la vigente Ley 17/1999, de 18 de mayo, dada la ambición de un proceso que requería tiempo suficiente de maduración y resultando perentorio consolidar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, se elaboró y promulgó la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, en la que también se insta a la actualización del régimen del personal militar.

En consecuencia, esta Ley procede a regular los aspectos del régimen de personal, conjunto sistemático de reglas relativas al gobierno y ordenación de los recursos humanos, para que las Fuerzas Armadas estén en las mejores condiciones de cumplir las misiones definidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Se trata de asegurar la calidad del personal en unas Fuerzas Armadas modernas y altamente tecnificadas, donde los recursos humanos constituyen un factor esencial y determinante. Por consiguiente, la política de personal no sólo debe pretender cubrir las necesidades cuantitativas de los Ejércitos, sino alcanzar la excelencia, tanto en la etapa formativa como en la selección de los más cualificados para el ascenso y de los más idóneos para el desempeño de los distintos destinos.

Con ello se dará cumplimiento a una de las directrices de la Directiva de Defensa Nacional en el sentido de reformar la carrera militar adoptando una estructura de cuerpos y escalas renovada, con sistemas de ascenso y promoción que incentiven la dedicación y el esfuerzo profesional. Esta directriz constituye la mejor síntesis de lo que se pretende con esta Ley; de ahí su título y la importancia que se le da a la definición, descripción y desarrollo de la carrera militar.

Carrera militar a la que se accede tras haber cursado la enseñanza de formación en un sistema específico de las Fuerzas Armadas, cada vez más integrado en el sistema educativo general, y que queda definida por la ocupación de diferentes destinos, por el ascenso a los sucesivos empleos y por la progresiva capacitación para puestos de mayor responsabilidad, combinando preparación y experiencia profesional. Carrera militar que, partiendo de un modelo semejante para todos los militares profesionales, se debe desarrollar en una estructura renovada de cuerpos y escalas.

III

Esta Ley tiene muy en cuenta que quien se incorpora a las Fuerzas Armadas adquiere condición militar y queda sujeto a un régimen específico. El objetivo es, partiendo de un buen ciudadano, acrecentar sus valores como tal durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, convertirlo en un excelente servidor público y hacerlo militar, es decir, depositario de la fuerza y capacitado y preparado para usarla adecuadamente. Aquél a quien se confía el uso de la fuerza debe adquirir el compromiso de emplearla en la forma y con la intensidad que la Nación, a través de las Cortes Generales y del Gobierno, ordene hacerlo de acuerdo con la Constitución

y el resto del ordenamiento. Militar que también debe estar en disposición de afrontar las misiones de las Fuerzas Armadas en situaciones de crisis o emergencias.

Por todo ello, desde el momento de su ingreso en las Fuerzas Armadas debe cumplir unas reglas de comportamiento que se adquieren con un método continuado de formación y exigencia personal. Al incluirlas en esta Ley se destaca su importancia en el ejercicio de la función militar y se da cumplimiento a la exigencia de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional de establecer, mediante ley y de acuerdo con la Constitución, las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, en especial la disciplina, la jerarquía, los límites de la obediencia y el ejercicio del mando militar. Dichas reglas esenciales deberán ser desarrolladas, mediante Real Decreto, por las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas que, además, recogerán y actualizarán otras procedentes de la tradición militar.

Tanto en las Reales Ordenanzas como en las regulaciones reglamentarias del régimen del personal militar profesional se incorporarán los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con las adaptaciones debidas a la condición militar.

La igualdad efectiva de mujeres y hombres en todo lo relacionado con el acceso a las Fuerzas Armadas, su formación y carrera militar es otro de los objetivos de la Ley para responder a las nuevas realidades de los Ejércitos, donde la mujer ya está presente en una proporción progresivamente en aumento. Asimismo, se pretende conjugar la disponibilidad permanente para el servicio, específica de los militares, con la conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

IV

Las necesidades de militares profesionales de las Fuerzas Armadas son cubiertas por militares de carrera, militares de tropa y marinería y, en determinados supuestos, por militares de complemento. Los de carrera, oficiales y suboficiales, mantienen una relación de servicios de carácter permanente; los de tropa y marinería, cuyo régimen esta regulado en la citada Ley 8/2006, de 24 de abril, podrán adquirir la condición de militares de carrera cuando accedan a una relación de servicios de carácter permanente.

Se conserva la figura del militar de complemento, reforzando su carácter temporal con compromisos limitados hasta un máximo de ocho años, y se permite el acceso de extranjeros al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina.

Para los militares de complemento sujetos a la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se establece un régimen que les permita, al igual que a los de tropa y marinería, mantener un compromiso de larga duración hasta los cuarenta y cinco años, durante el cual podrán adquirir la condición de militares de carrera de la forma que se regula específicamente para ellos, y a cuya finalización pasarán a ser reservistas de especial disponibilidad.

Los militares profesionales se integran en el caso de los de carrera, o se adscriben los de complemento, en cuerpos y escalas. Esta Ley conserva la estructura general de cuerpos sin más cambio sustancial que la supresión de los cuerpos de especialistas cuyos cometidos son asumidos por los cuerpos generales, aunque con un catálogo más amplio de especialidades.

En lo que respecta a las escalas, las actuales escala superior de oficiales y escala de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina serán sustituidas por una nueva y única escala de oficiales en cada cuerpo, con el propósito de superar

las disfunciones del modelo actual, acomodarse al proceso de conformación del espacio europeo de educación superior y potenciar el papel de los suboficiales. Esta medida tiene en cuenta, además, la experiencia de ejércitos de otros países de nuestro entorno.

La creación de escalas de tropa y marinería en los cuerpos generales y de infantería de marina responde a la concepción de las Fuerzas Armadas como un conjunto armónico donde el personal profesional debe quedar integrado en escalas, lo cual permite dar un tratamiento adecuado a la progresión de estos militares para aumentar su identificación con la organización.

En relación con los miembros de los cuerpos de ingenieros, la Ley remite a una nueva regulación de su régimen y cometidos cuando en función de las titulaciones de grado y posgrado de ingenieros se actualicen sus atribuciones profesionales y se adecue su integración en los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas. Una reforma que también habrá que abordar en el Cuerpo Militar de Sanidad.

En la Ley se procede a una caracterización de cada una de las categorías militares. Se destaca la alta dirección de los oficiales generales; las acciones directivas, especialmente de mando, de los oficiales; el eslabón fundamental que para la organización constituyen los suboficiales; y la profesionalidad y dedicación de los militares de tropa y marinería, de las que depende en gran medida la eficacia de la organización.

Desde el punto de vista de las competencias la ley es coherente con la Ley Orgánica de la Defensa Nacional. En este sentido, se refuerzan las que corresponden al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, quien asesorará e informará al Ministro de Defensa sobre el régimen del personal militar, trasladará al Subsecretario de Defensa los requerimientos que, en materia de personal militar, afecten a la operatividad de las Fuerzas Armadas y establecerá directrices para orientar la preparación de la Fuerza de cada uno de los Ejércitos con objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

Se asigna a los órganos de la Subsecretaría de Defensa una responsabilidad mayor en el planeamiento, a la vez que, con su inclusión en la Ley, se destaca al Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército el cual, bajo la dependencia del Jefe de Estado Mayor respectivo, viene a configurarse como elemento esencial en la aplicación y control de aquellos asuntos que condicionan la carrera militar de los miembros de su respectivo Ejército, asumiendo la función de orientarlos profesionalmente.

En cuanto al número de efectivos, se fija en una horquilla entre 130.000 y 140.000, resultado de compaginar las necesidades del planeamiento militar con la realidad demográfica y social de nuestro país, así como del adecuado equilibrio presupuestario. Se establece el número global máximo de oficiales y suboficiales y se concreta el de oficiales generales y el de coroneles.

V

La enseñanza militar experimenta una importante reforma profundizando en el proceso iniciado por la Ley 17/1989, de 19 de julio, donde la formación que permitía el acceso a las escalas de oficiales y suboficiales, obtenida en los centros docentes militares, era equivalente a titulaciones del sistema educativo general.

La enseñanza de oficiales y suboficiales mantendrá la exigencia de una excelente formación militar, puesto que es objetivo imprescindible proporcionar a los miembros de las Fuerzas Armadas la requerida para el ejercicio profesional en los diferentes

cuerpos, escalas y especialidades y así poder atender las necesidades derivadas de la organización y preparación de las unidades y de su empleo en las operaciones. Junto a esa formación militar, será requisito para acceder a las escalas de oficiales obtener un título de grado universitario y para las escalas de suboficiales, una titulación de formación profesional de grado superior.

La formación para el acceso a las escalas de oficiales se realizará en academias militares, que impartirán la enseñanza de formación militar, encuadrarán a los alumnos y dirigirán y gestionarán su régimen de vida. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de grado universitario del sistema educativo general se impartirán en un novedoso sistema de centros universitarios de la defensa adscritos a universidades públicas y ubicadas en las citadas academias militares.

En lógica coherencia con ese proceso de formación, se establece como criterio de ingreso en los centros docentes militares de formación de oficiales y en los centros universitarios de la defensa, que será simultáneo, haber cumplido los requisitos exigidos para el acceso a la enseñanza universitaria, además de las pruebas necesarias para ingresar en las academias militares. La selección continuará a lo largo del proceso de formación; como consecuencia, en las provisiones anuales de plazas se ofertará para el ingreso un número superior de plazas que el que se fije para el acceso posterior a las escalas de oficiales correspondientes. Con este sistema de ingreso y formación se pretende aumentar el número de aspirantes a la carrera militar, mejorar la selección y formación y facilitar la movilidad social.

Los suboficiales recibirán la formación militar y técnica necesaria para obtener en centros docentes militares el título de formación profesional correspondiente. La enseñanza de los militares de tropa y marinería pretende hacerles más atractiva la pertenencia a las Fuerzas Armadas; por ello, junto al objetivo de la capacitación para el desempeño profesional, se procurará que a lo largo de su permanencia en dicha categoría obtengan el título de técnico de formación profesional de grado medio.

Por lo que respecta a la enseñanza de perfeccionamiento, no se tratará solamente de actualizar conocimientos sino de adquirir los títulos y las especializaciones necesarias para adaptar o reorientar los perfiles profesionales, una exigencia que la ley prevé a partir de determinados empleos militares.

Asimismo se incluyen los altos estudios de la defensa nacional, orientados tanto a los miembros de las Fuerzas Armadas como a concurrentes que provengan de la sociedad civil y de los diversos ámbitos de las Administraciones Públicas.

VI

La carrera militar, entendida como el acceso gradual y progresivo a los diferentes empleos que facultan para desempeñar los cometidos en los destinos de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, comienza con la superación de la enseñanza de formación y la incorporación a una de las escalas en que se agrupan los militares profesionales. Supone conjugar su desarrollo profesional, ligado a una mayor asunción de responsabilidades y mejoras retributivas, con las necesidades de la organización.

En los dos primeros empleos de cada escala se ocuparán preferentemente puestos operativos; posteriormente se producirá una reorientación o una adaptación de la carrera. La enseñanza de perfeccionamiento dotará a los militares de una nueva especialidad o les permitirá adquirir conocimientos más específicos; en ambos casos, los preparará para desempeñar puestos distintos en áreas diferentes.

En la carrera militar la regulación de los mecanismos de ascenso es esencial. Partiendo de los criterios de las leyes de personal militar de 1989 y de 1999, se

amplían los supuestos en los que se utilizarán sistemas de ascenso más exigentes de elección y clasificación, en perjuicio de la mera aplicación de la antigüedad que sólo se utilizará para el primer ascenso de los oficiales y suboficiales.

Otro elemento clave es la ocupación de diferentes destinos, que se proveerán mediante los sistemas de libre designación, concurso de méritos y provisión por antigüedad. Con la potenciación del mérito y la capacidad, la utilización del sistema de antigüedad irá disminuyendo progresivamente.

En cuanto a las situaciones administrativas se adaptan en lo posible al estatuto básico del empleado público, aunque se mantiene la reserva como situación específica. Ésta constituye un mecanismo esencial para configurar, de acuerdo con los criterios de planeamiento, una pirámide de efectivos por empleos y disponer en todos de personal con las edades adecuadas para el ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas. Complemento imprescindible de esta situación, que supone el abandono del servicio activo años antes de la edad en la que corresponde pasar a retiro, es una regulación adecuada de sus retribuciones.

VII

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, al suspender la prestación del servicio militar obligatorio, estableció un sistema de reclutamiento en el que el personal se vinculaba voluntariamente a las Fuerzas Armadas con una relación de servicios profesionales. Al mismo tiempo reguló la aportación de recursos humanos cuando la defensa de España lo exigiera, con arreglo a las obligaciones militares que señala el artículo 30.2 de la Constitución. De ese modo se aseguraba la participación de todos los ciudadanos, imponiendo sólo las obligaciones imprescindibles. En el desarrollo y aplicación de aquella ley ha adquirido gran importancia la figura del reservista voluntario, que en ésta se mantiene y refuerza favoreciendo una mayor implicación de la sociedad con las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, la creación de la figura del reservista de especial disponibilidad en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, y su extensión en ésta a los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, hacen innecesario mantener la figura del reservista temporal.

El proceso de incorporación de reservistas a las Fuerzas Armadas se pondrá en marcha en aquellas situaciones de crisis en que las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas por los efectivos de militares profesionales. En tales circunstancias, el Consejo de Ministros podrá adoptar las medidas necesarias para la incorporación a las Fuerzas Armadas, en primer término, de reservistas voluntarios y de reservistas de especial disponibilidad y posteriormente, sólo si es preciso, solicitará al Congreso de los Diputados autorización para la declaración general de reservistas obligatorios, a los que se reconocerá su derecho a la objeción de conciencia.

El Ministro de Defensa también podrá autorizar la incorporación de reservistas, con carácter voluntario, para misiones en el extranjero o cuando las Fuerzas Armadas colaboren con las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas para preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos o para prestar servicio en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

VIII

Por medio de una serie de disposiciones adicionales se definen las recompensas militares, se da el carácter de agente de la autoridad a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de determinadas funciones; se regula el empleo del idioma

oficial; se señalan las competencias específicas de la Sanidad Militar; se describe el sistema de acción social, con especial mención a los militares de tropa y marinería; se establece el régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas; se aportan criterios para la racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos y se dan normas para la reordenación de escalafones de las Escalas auxiliares del Ejército de Tierra.

La Ley incluye una serie de disposiciones transitorias para aplicar sus previsiones en un plazo razonable, especialmente en lo referente a plantillas, ascensos, enseñanza, constitución de las nuevas escalas y situaciones administrativas, teniendo en cuenta las expectativas de los actuales miembros de las Fuerzas Armadas y las necesidades de la organización.

Se deroga la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, salvo los artículos que se refieren a derechos y deberes, así como la Ley 32/2002, de 5 de julio, que la modificó para permitir el acceso de extranjeros. De la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas se derogan los artículos que se ven afectados por esta Ley; se mantienen los que se refieren a derechos fundamentales y libertades públicas y se da rango de Real Decreto a los demás.

Mediante disposiciones finales se actualizan determinados supuestos del Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con la reforma de su Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio; se modifica la Ley, de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil; se adaptan los grupos de clasificación a efectos retributivos a lo establecido en el Estatuto del Empleado Público; se reforma la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería para ajustarla a esta Ley; se hace referencia al estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia y se expresa el reconocimiento a todos los españoles que cumplieron el servicio militar, así como a los que, destacados en el territorio de Ifni-Sahara, participaron en la campaña de los años 1957 a 1959.

IX

La actualización del régimen del personal militar se completará por medio de una Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en la que se regulará el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, conforme a lo establecido en la Constitución y sus disposiciones de desarrollo y teniendo en cuenta las exigencias de la condición militar. En ella se incluirá, según las previsiones de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, la creación del Observatorio de la vida militar.

Con el objetivo de profundizar en la definición de los derechos y deberes de los militares y darles un tratamiento coherente, queda reservada a esa Ley la regulación de los de carácter profesional y de protección social, así como los cauces de participación.

X

El régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se rige por lo previsto en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, cuya elaboración se basó en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, teniendo en cuenta la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Al modificarse esta última, con una nueva regulación de la carrera militar,

y mantenerse sin cambios los principios de referencia, se deberá proceder a la debida adecuación de la mencionada Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

Dada la relación de la formación de oficiales de la Guardia Civil con la de las Fuerzas Armadas, en esta ley se recogen medidas para implantar en dicho cuerpo las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de grado universitario del sistema educativo general. También por su importancia se extiende a sus miembros, en lo que les resulte aplicables con arreglo a lo dispuesto en su normativa específica, el cumplimiento de las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Empleos militares del Rey y del Príncipe de Asturias.
- Artículo 3. Vinculación con las Fuerzas Armadas.

7. También **adquieren condición militar**, sin que su vinculación sea una relación de servicios profesionales, los que ingresen como alumnos en centros docentes militares, conforme a lo dispuesto en el título IV, y **los reservistas cuando se incorporen a las Fuerzas Armadas, según lo previsto en el título VI.**

- Artículo 4. Reglas de comportamiento del militar.

1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las siguientes:

- Primera. La disposición permanente para defender a España, incluso con la entrega de la vida cuando fuera necesario, constituye su primer y más fundamental deber, que ha de tener su diaria expresión en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la Constitución, en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta Ley.
- Segunda. Cuando actúe en misiones para contribuir militarmente al mantenimiento de la paz, estabilidad y seguridad y apoyar la ayuda humanitaria, lo hará como instrumento de la Nación española al servicio de dichos fines, en estrecha colaboración con ejércitos de países aliados y en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forme parte.
- Tercera. Pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.
- Cuarta. Estará preparado para afrontar, con valor, abnegación y espíritu de servicio, situaciones de combate, cualesquiera que sean las misiones de las Fuerzas Armadas en las que desempeñe sus cometidos y ejerza sus funciones.
- Quinta. Ajustará su conducta al respeto de las personas, al bien común y al derecho internacional aplicable en conflictos armados. La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso los militares estarán

- sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos.
- Sexta. En el empleo legítimo de la fuerza, hará un uso gradual y proporcionado de la misma, de acuerdo con las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.
 - Séptima. La disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Armadas como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas.
 - Octava. Desempeñará sus cometidos con estricto respeto al orden jerárquico militar en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, que define la situación relativa entre sus miembros en cuanto concierne a mando, subordinación y responsabilidad.
 - Novena. La responsabilidad en el ejercicio del mando militar no es renunciable ni puede ser compartida. Los que ejerzan mando tratarán de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes o que constituyan delito.
 - Décima. Obedecerá las órdenes que son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.
 - Undécima. Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.
 - Duodécima. El que ejerza mando reafirmará su liderazgo procurando conseguir el apoyo y cooperación de sus subordinados por el prestigio adquirido con su ejemplo, preparación y capacidad de decisión.
 - Decimotercera. Se comportará en todo momento con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones.
 - Decimocuarta. Se preparará para alcanzar el más alto nivel de competencia profesional, especialmente en los ámbitos operativo, técnico y de gestión de recursos, y para desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y escenarios.
 - Decimoquinta. Cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones impulsado por el sentimiento del honor, inspirado en las reglas definidas en este artículo.
2. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar establecidas en el apartado anterior lo serán también para los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en lo que resulten aplicables con arreglo a lo dispuesto en su propia normativa.

3. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas desarrollarán reglamentariamente las reglas de comportamiento del militar con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta Ley y recogerá, con las adaptaciones debidas a la condición militar, el código de conducta de los empleados públicos.

- Artículo 5. Adaptación de las normas del empleado público.
- Artículo 6. Igualdad de género y conciliación de la vida profesional, personal y familiar.
- Artículo 7. Juramento o promesa ante la Bandera de España.

TÍTULO I. COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL MILITAR.

- Artículo 8. Del Gobierno.
- Artículo 9. Del Ministro de Defensa.
- Artículo 10. Del Jefe de Estado Mayor de la Defensa.
- Artículo 11. Del Subsecretario de Defensa.
- Artículo 12. De los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
- Artículo 13. Nombramientos, ceses y empleos militares del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
- Artículo 14. De los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
- Artículo 15. Competencias en relación con los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO II. PLANEAMIENTO DE EFECTIVOS.

CAPÍTULO I. EFECTIVOS Y PLANTILLAS.

- Artículo 16. Efectivos y plantillas reglamentarias de las Fuerzas Armadas.
- Artículo 17. Plantillas orgánicas y relaciones de puestos militares.

CAPÍTULO II. PROVISIÓN DE PLAZAS.

- Artículo 18. Provisión de plazas de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO III. ENCUADRAMIENTO.

CAPÍTULO I. FUNCIONES.

- Artículo 19. Funciones.

CAPÍTULO II. CATEGORÍAS Y EMPLEOS MILITARES.

- Artículo 20. Categorías militares.
- Artículo 21. Empleos militares.
- Artículo 22. Empleos con carácter eventual.
- Artículo 23. Facultades y antigüedad en el empleo militar.

- Artículo 24. Empleos con carácter honorífico.

CAPÍTULO III. CUERPOS Y ESCALAS.

- Artículo 25. Cuerpos y escalas.
- Artículo 26. Cuerpos militares.
- Artículo 27. Cuerpo General del Ejército de Tierra.
- Artículo 28. Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra.
- Artículo 29. Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra.
- Artículo 30. Cuerpo General de la Armada.
- Artículo 31. Cuerpo de Infantería de Marina.
- Artículo 32. Cuerpo de Intendencia de la Armada.
- Artículo 33. Cuerpo de Ingenieros de la Armada.
- Artículo 34. Cuerpo General del Ejército del Aire.
- Artículo 35. Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire.
- Artículo 36. Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.
- Artículo 37. Cuerpo Jurídico Militar.
- Artículo 38. Cuerpo Militar de Intervención.
- Artículo 39. Cuerpo Militar de Sanidad.
- Artículo 40. Cuerpo de Músicas Militares.

CAPÍTULO IV. ESPECIALIDADES Y CAPACIDADES PROFESIONALES.

- Artículo 41. Especialidades.
- Artículo 42. Capacidades profesionales.

TÍTULO IV. ENSEÑANZA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 43. Enseñanza en las Fuerzas Armadas.
- Artículo 44. Enseñanza de formación de oficiales.
- Artículo 45. Enseñanza de formación de suboficiales.
- Artículo 46. Enseñanza de formación de militares de complemento.
- Artículo 47. Enseñanza de formación de tropa y marinería.
- Artículo 48. Enseñanza de perfeccionamiento.
- Artículo 49. Altos estudios de la defensa nacional.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA.

- Artículo 50. Centros docentes militares de formación.
- Artículo 51. Sistema de centros universitarios de la defensa.
- Artículo 52. Centros de altos estudios de la defensa nacional.
- Artículo 53. Centros docentes militares de perfeccionamiento.
- Artículo 54. Régimen de los centros docentes militares.
- Artículo 55. Colaboración con instituciones y centros educativos.

CAPÍTULO III. ACCESO.

- Artículo 56. Requisitos generales para el ingreso en los centros docentes militares de formación.
- Artículo 57. Requisitos específicos para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales.
- Artículo 58. Requisitos específicos para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de suboficiales.
- Artículo 59. Acceso a las escalas de oficiales y suboficiales.
- Artículo 60. Acceso a militar de complemento.
- Artículo 61. Acceso a militar de tropa y marinería.
- Artículo 62. Cambio de escala.
- Artículo 63. Alumnos de los cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.

CAPÍTULO IV. PLANES DE ESTUDIOS.

- Artículo 64. Enseñanza de formación.
- Artículo 65. Aprobación de los planes de estudios.
- Artículo 66. Titulaciones y convalidaciones.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DEL ALUMNADO Y DEL PROFESORADO.

- Artículo 67. Condición de alumno de la enseñanza de formación.
- Artículo 68. Régimen de los alumnos de la enseñanza de formación.
- Artículo 69. Régimen interior de los centros docentes militares.
- Artículo 70. Régimen de evaluaciones y calificaciones.
- Artículo 71. Pérdida de la condición de alumno.
- Artículo 72. Régimen de los alumnos de cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.
- Artículo 73. Profesorado en la estructura docente del Ministerio de Defensa.

TÍTULO V. CARRERA MILITAR.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 74. Carrera militar.
- Artículo 75. Desarrollo de la carrera.

CAPÍTULO II. CONDICIÓN Y COMPROMISOS DE LOS MILITARES PROFESIONALES.

- Artículo 76. Adquisición de la condición de militar de carrera.
- Artículo 77. Adquisición de la condición y compromisos de los militares de complemento.
- Artículo 78. Adquisición de la condición y compromisos de los militares de tropa y marinería.

CAPÍTULO III. HISTORIAL MILITAR.

- Artículo 79. Historial militar.
- Artículo 80. Hoja de servicios.

- Artículo 81. Informes personales.
- Artículo 82. Expediente académico.
- Artículo 83. Expediente de aptitud psicofísica.
- Artículo 84. Registro de personal.

CAPÍTULO IV. EVALUACIONES.

- Artículo 85. Finalidad de las evaluaciones.
- Artículo 86. Normas generales de las evaluaciones.
- Artículo 87. Órganos de evaluación.

CAPÍTULO V. ASCENSOS.

- Artículo 88. Régimen y sistemas de ascensos.
- Artículo 89. Ascenso a los diferentes empleos.
- Artículo 90. Condiciones para el ascenso.
- Artículo 91. Vacantes para el ascenso.
- Artículo 92. Evaluaciones para el ascenso.
- Artículo 93. Evaluaciones para el ascenso por elección.
- Artículo 94. Evaluaciones para el ascenso por clasificación.
- Artículo 95. Evaluaciones para el ascenso por concurso o concurso-oposición.
- Artículo 96. Evaluaciones para el ascenso por antigüedad.
- Artículo 97. Concesión de los ascensos.
- Artículo 98. Declaración de no aptitud para el ascenso.

CAPÍTULO VI. DESTINOS.

- Artículo 99. Destinos.
- Artículo 100. Clasificación de los destinos.
- Artículo 101. Provisión de destinos.
- Artículo 102. Nombramientos y ceses de oficiales generales.
- Artículo 103. Asignación de destinos.
- Artículo 104. Cese en los destinos.
- Artículo 105. Asignación de destinos y ceses por necesidades del servicio.
- Artículo 106. Nombramientos y ceses en el ámbito de la jurisdicción militar.

CAPÍTULO VII. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

- Artículo 107. Situaciones administrativas.
- Artículo 108. Situación de servicio activo.
- Artículo 109. Situación de servicios especiales.
- Artículo 110. Situación de excedencia.
- Artículo 111. Situación de suspensión de funciones.
- Artículo 112. Situación de suspensión de empleo.
- Artículo 113. Situación de reserva.

CAPÍTULO VIII. CESE EN LA RELACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

- Artículo 114. Pase a retiro.
- Artículo 115. Militares retirados.

- Artículo 116. Pérdida de la condición de militar de carrera.
- Artículo 117. Renuncia a la condición de militar de carrera.
- Artículo 118. Finalización y resolución de compromisos de los militares con una relación de servicios profesionales de carácter temporal.
- Artículo 119. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales.
- Artículo 120. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- Artículo 121. Insuficiencia de condiciones psicofísicas.

**TÍTULO VI.
RESERVISTAS.
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 122. Reservistas.

1. Son reservistas los españoles que, en aplicación del derecho y deber constitucionales de defender a España, pueden ser llamados a incorporarse a las Fuerzas Armadas para participar en las misiones definidas en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en las circunstancias y condiciones que se establecen en esta Ley.
2. A efectos de esta Ley, los reservistas se clasifican en:
 - a) Reservistas voluntarios: Los españoles que habiendo solicitado participar en la correspondiente convocatoria resulten seleccionados y superen los periodos de formación militar, básica y específica, que reglamentariamente se determinen para adquirir tal condición.
 - b) Reservistas obligatorios: Los españoles que sean declarados como tales según lo previsto en el capítulo III de este título.
3. También existen reservistas de especial disponibilidad que son los militares de tropa y marinería que adquieren dicha condición al finalizar su compromiso de larga duración. Les será de aplicación lo previsto en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería y con carácter supletorio las disposiciones de este título.

Artículo 123. Incorporación de reservistas.

1. En situaciones de crisis en que las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas por los efectivos de militares profesionales, el Consejo de Ministros podrá adoptar, con carácter excepcional, las medidas necesarias para la incorporación a las Fuerzas Armadas de reservistas voluntarios y de especial disponibilidad.
 2. Si el Consejo de Ministros prevé que no quedarán satisfechas las necesidades de la defensa nacional con las medidas previstas en el apartado anterior y considerara necesaria la incorporación de un número mayor de efectivos a las Fuerzas Armadas, solicitará del Congreso de los Diputados autorización para la declaración general de reservistas obligatorios.
- Teniendo en cuenta la evolución de la crisis, las necesidades de la defensa nacional y las solicitudes en las sucesivas convocatorias para acceder a reservista voluntario, el Consejo de Ministros podrá acordar la incorporación de reservistas obligatorios, respetando el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación que sea necesario afrontar.

3. Cuando el Consejo de Ministros acuerde la incorporación de reservistas especificará la cuantía de efectivos, el tipo de reservistas al que afecta, el plazo para efectuar las incorporaciones y el tiempo máximo de permanencia en la situación de activado en las Fuerzas Armadas, habilitando los créditos extraordinarios que se precisen para financiar su coste.
4. El Ministro de Defensa también podrá determinar la incorporación de reservistas voluntarios que hayan manifestado su disposición a participar en misiones en el extranjero, en actuaciones de las Fuerzas Armadas en colaboración con las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas para preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos o para prestar servicio en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.
5. El Ministerio de Defensa establecerá los medios y aplicará los procedimientos adecuados que permitan la incorporación de los reservistas.
6. Al reservista citado para su incorporación a las Fuerzas Armadas que no se presentase se le abrirá un expediente, para verificar las causas del incumplimiento. Cuando como resultado del expediente se aprecie la inexistencia de causa justificada perderá su condición de reservista y podrá dar lugar a la adopción de otras medidas que se fijarán reglamentariamente.

Artículo 124. Asociaciones de reservistas.

Las Administraciones Públicas apoyarán a las asociaciones de reservistas que ayuden a mantener relaciones entre sus propios miembros y de la sociedad con sus Fuerzas Armadas, así como con las de carácter similar de otros países, con el objetivo de difundir la cultura de seguridad y defensa en el marco de la solidaridad y del mantenimiento de la paz.

CAPÍTULO II. RESERVISTAS VOLUNTARIOS.

Artículo 125. Condiciones para el ingreso de los reservistas voluntarios.

1. Todo español podrá optar a las plazas de reservista voluntario que se convoquen siempre que acredite las titulaciones que reglamentariamente se determinen para cada categoría, ejército y, en su caso, cuerpo y especialidad.
2. Para adquirir la condición de reservista voluntario habrá que obtener una de las plazas ofertadas en convocatoria pública y superar los periodos de formación, básica y específica, a los que se refiere el artículo 127.1.
En la citada convocatoria se tendrán en cuenta los principios a los que se refiere el artículo 56.1 y se valorará la formación y experiencia acreditadas en relación con los cometidos a desempeñar.
3. Las pruebas selectivas se efectuarán de forma individualizada, con parámetros y criterios de selección objetivos establecidos en la correspondiente convocatoria.
4. Serán condiciones generales para solicitar el ingreso poseer la nacionalidad española, tener cumplidos dieciocho años, acreditar las aptitudes que se determinen en la convocatoria, no alcanzar una edad máxima de cincuenta y ocho años para oficiales y suboficiales y cincuenta y cinco años para tropa y marinería.
5. La condición de reservista voluntario se considerará actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6. Cuando el Consejo de Ministros decreta la incorporación de reservistas voluntarios en situaciones de crisis se efectuarán cuantas convocatorias sean precisas para satisfacer las necesidades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 126. Compromiso de los reservistas voluntarios.

1. Los reservistas voluntarios firmarán un compromiso inicial de tres años en el que mostrarán su disponibilidad para ser incorporados en las situaciones de crisis a las que se refiere el artículo 123.1, así como para participar en las actividades incluidas en los planes anuales de formación continuada previstos en el artículo 127.2. Posteriormente podrán firmar nuevos compromisos, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, por periodos de tres años, siempre que no se rebase la edad máxima de sesenta y un años para oficiales y suboficiales y cincuenta y ocho años para tropa y marinería. En su caso, el último compromiso tendrá una duración ajustada a dichos límites de edad. En las convocatorias a las que se hace referencia en el artículo 125.6, el compromiso inicial podrá ser de un año.

2. Los reservistas voluntarios podrán manifestar además su disposición para incorporarse a las Fuerzas Armadas en los casos previstos en el artículo 123.4 o para una operación o colaboración determinada de la forma que se determine reglamentariamente.

3. El compromiso podrá resolverse en las condiciones que reglamentariamente se determinen adaptando las que son de aplicación a los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal.

Artículo 127. Formación de los reservistas voluntarios.

1. Los aspirantes seleccionados en las convocatorias correspondientes, se incorporarán a un centro de formación para la realización del periodo de formación militar básica. Posteriormente, lo harán a la unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa a que corresponda la plaza asignada, para realizar su formación militar específica.

Los aspirantes a reservista voluntario, durante los periodos de formación militar, básica y específica, tendrán la misma consideración que los alumnos para el acceso a militar profesional de tropa y marinería y recibirán las compensaciones económicas a que se refiere el artículo 132.2.

2. Los reservistas voluntarios podrán ser activados para mantener y actualizar sus conocimientos por medio de programas anuales de formación continuada, aprobados por el Subsecretario de Defensa. Estos programas pueden comprender ejercicios de instrucción y adiestramiento, cursos y seminarios de perfeccionamiento o prácticas.

3. Los reservistas voluntarios a los que se les requiera ser activados para desarrollar los programas de formación continuada podrán solicitar la suspensión de dicha activación por las causas que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 128. Empleos de los reservistas voluntarios.

Los reservistas voluntarios tendrán inicialmente los empleos de alférez, sargento y soldado, según la categoría a la que hayan accedido en la correspondiente convocatoria de plazas. Reglamentariamente se determinará la forma de ascender a empleos superiores, estableciendo sus atribuciones y los procedimientos, requisitos y condiciones, especialmente las referidas a los tiempos mínimos en que deberán haber permanecido activados.

Artículo 129. Derechos de los reservistas voluntarios.

1. El reservista voluntario podrá vestir el uniforme, con el distintivo específico de reservista voluntario, en los actos castrenses y sociales y podrá participar en actos y celebraciones de las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.
2. Al objeto de su identificación se les facilitará la correspondiente tarjeta de identidad militar para personal reservista.
3. Finalizado el compromiso adquirido, cesará en la condición de reservista voluntario, recibirá el título de oficial reservista honorífico, suboficial reservista honorífico o empleo de tropa y marinería alcanzado reservista honorífico y las distinciones que se establezcan por el Ministro de Defensa en función de la duración de los compromisos y servicios prestados, manteniendo los derechos regulados en los apartados 1 y 2 en la forma que se establezca reglamentariamente.
4. En las convocatorias para el acceso a la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas se considerará como mérito el tiempo permanecido como reservista voluntario.
5. El tiempo como reservista voluntario se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados como reservista, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Artículo 130. Acceso a reservistas voluntarios de los militares profesionales.

1. Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería que hayan finalizado o resuelto su compromiso con las Fuerzas Armadas podrán solicitar su incorporación como reservistas voluntarios, firmando los compromisos correspondientes regulados en este capítulo.
Los militares de carrera que hayan renunciado a su condición militar, también podrán solicitar dicha incorporación.
2. Los militares profesionales que accedan a esta condición mantendrán el empleo que hubieran alcanzado. Les será de aplicación los programas anuales de formación continuada a los que se refiere el artículo 127.2.

Artículo 131. Activación de reservistas voluntarios.

1. Los reservistas voluntarios pasarán a la situación de activado por alguna de las causas siguientes:
Al incorporarse a las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa para los periodos de formación continuada a que se refiere el artículo 127.2.
Al incorporarse para prestar servicio en diferentes unidades, centros y organismos del Ministerio de de Defensa, tanto en España como en el extranjero, en las diferentes situaciones a las que se refiere el artículo 123.
2. Quienes en el reconocimiento médico, obligatorio y previo a las incorporaciones para prestar servicio a que se refiere el apartado 1.b, presenten alguna limitación psíquica o física circunstancial no podrán pasar a la situación de activados mientras persistan dichas limitaciones.
3. A partir de su pase a la situación de activado para prestar servicio se les actualizará su formación militar.

Artículo 132. Régimen de personal de los reservistas voluntarios.

1. Los reservistas voluntarios tendrán condición militar siempre que se les active para incorporarse a las Fuerzas Armadas, debiendo cumplir las reglas de comportamiento del militar y estando sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares. Su régimen, incluido el retributivo, se determinará reglamentariamente.
2. Cuando la activación sea para llevar a cabo alguno de los programas de formación continuada establecidos en el artículo 127.2, recibirán las compensaciones económicas que reglamentariamente se determinen.

Artículo 133. Destinos de los reservistas voluntarios.

1. Los reservistas voluntarios se incorporarán a los puestos que tengan previamente asignados en función de la convocatoria en la que hubieran sido seleccionados, si bien podrán manifestar su disponibilidad para cualquier otro puesto relacionado con su especialidad.
2. Los reservistas que ejerzan una profesión de aplicación específica en las Fuerzas Armadas podrán ser destinados a puestos o especialidades distintos a los inicialmente previstos y acordes con su capacitación.
3. En la firma de los nuevos compromisos previstos en el artículo 126.1, el reservista voluntario podrá optar por continuar en el puesto que tuviera previamente asignado o solicitar otro de los ofrecidos en las últimas convocatorias.

Artículo 134. Derechos de carácter laboral y de seguridad social de los reservistas voluntarios.

1. Los reservistas voluntarios y los aspirantes a adquirir tal condición, en el supuesto de que fueran trabajadores por cuenta ajena, tendrán los siguientes derechos:
Los periodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada a que se refiere el artículo 127 tendrán la consideración de permisos retribuidos, previo acuerdo con la empresa.

La activación de los reservistas para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, se considerará, también previo acuerdo con la empresa, causa de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y cómputo de antigüedad.

2. Los reservistas voluntarios y los aspirantes a adquirir tal condición, en el caso de que fueran funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, tendrán los siguientes derechos:

Los periodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada a los que se refiere el artículo 127 serán considerados como permiso regulado en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los periodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, serán considerados como situación de servicios especiales para los funcionarios de carrera.

3. En los periodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada los aspirantes y los reservistas seguirán adscritos al régimen de seguridad social al que pertenecieren, compensando el Ministerio de Defensa de las cotizaciones correspondientes al empleador. Los que al incorporarse no estuvieren adscritos a ningún Régimen de la Seguridad Social, se adscribirán al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En el supuesto de que estuvieren percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo en el momento de su incorporación para recibir la formación, seguirán percibiendo dicha prestación o subsidio, salvo que, por aplicación de los artículos

215.3 y 219.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, proceda la suspensión del subsidio o de la prestación.

4. En los periodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, los reservistas voluntarios se adscribirán al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siéndoles de aplicación el Régimen de Clases Pasivas en los mismos términos que a los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.

La pensión de Clases Pasivas que, en su caso, se reconozca por el órgano competente será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en otro régimen público de previsión social por los mismos hechos. En estos casos el interesado podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez. No obstante, cuando por aplicación de disposiciones de carácter general resulte alterada la cuantía de alguna de las prestaciones incompatibles, podrá ejercerse de nuevo tal derecho de opción una sola vez para cada caso.

5. Asimismo, durante los periodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, los reservistas voluntarios, salvo que sean funcionarios de carrera, quedarán incluidos en el ámbito de la protección por desempleo, debiendo cotizar por dicha contingencia tanto el reservista como el Ministerio de Defensa.

Los reservistas voluntarios a que se refiere el párrafo anterior se encontrarán en situación legal de desempleo a efectos de la protección correspondiente cuando finalice su misión o concluya el tiempo máximo de permanencia en la situación de activado.

La activación de los reservistas para prestar servicios en las Fuerzas Armadas se considerará causa de suspensión o extinción de la prestación o del subsidio por desempleo, conforme a lo establecido, respectivamente, en los artículos 212.1.d y 213.1.d del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

6. Los aspirantes y los reservistas voluntarios que al finalizar sus periodos de formación militar, básica y específica, y de activación se encontrasen en situación de incapacidad temporal por accidente o enfermedad derivada del servicio, podrán continuar en las Fuerzas Armadas en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 135. Colaboración con las Administraciones Públicas y con el sector privado.

1. El Ministerio de Defensa promoverá la colaboración con las Administraciones Públicas así como con empresas del sector privado para facilitar el desarrollo del modelo de reservistas voluntarios, su formación e incorporación, en su caso, a las Fuerzas Armadas.

2. El Gobierno promoverá acuerdos con entidades empresariales para que faciliten la incorporación de sus empleados como reservistas voluntarios y colaboren en la contratación de militares de complemento y militares de tropa y marinería una vez que hayan finalizado su compromiso con las Fuerzas Armadas. En dichos acuerdos se establecerán los beneficios derivados de dichas colaboraciones.

CAPÍTULO III. RESERVISTAS OBLIGATORIOS.

Artículo 136. Declaración de reservistas obligatorios.

1. El Gobierno, obtenida la autorización a la que se refiere el artículo 123.2, establecerá, mediante Real Decreto, las normas para la declaración general de reservistas obligatorios que afectará a los que en el año cumplan una edad comprendida entre diecinueve y veinticinco años. El Gobierno irá concretando su aplicación con criterios objetivos por años de nacimiento, a todo el conjunto o a un número determinado.
2. Las Administraciones Públicas prestarán la colaboración necesaria para formalizar las listas correspondientes, proporcionando las bases de datos para proceder a su identificación y declaración como tales. La gestión de esta información se realizará conforme a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
3. Los reservistas obligatorios podrán ser asignados a prestar servicios en las Fuerzas Armadas o en otras organizaciones con fines de interés general para satisfacer las necesidades de la defensa nacional.
4. Las causas de carácter personal, profesional, de género o de otra índole que permitan suspender su incorporación, se establecerán reglamentariamente.

Artículo 137. Comunicación a los reservistas obligatorios.

1. Conforme a las normas para la declaración de reservistas obligatorios, a las que se refiere el artículo anterior, se notificará a cada uno de los interesados su declaración como tal y se les remitirá una ficha con los datos de identificación que irá acompañada de un cuestionario, que se podrá cumplimentar con carácter voluntario, en el que figurará lo siguiente:

Declaración sobre datos esenciales de la salud y estado físico, que podrá ir acompañada de certificados médicos acreditativos.

Preferencia en cuanto a prestar servicio en el Ejército de Tierra, en la Armada y en el Ejército del Aire y, dentro de ellos, en puestos o unidades de la Fuerza o del Apoyo a la Fuerza o en organizaciones con fines de interés general.

En su caso, declaración de objeción de conciencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Los interesados devolverán la ficha de reservista, con las alegaciones y subsanación de errores que se estimen procedentes, a la que, en su caso, acompañarán el cuestionario cumplimentado.

Artículo 138. Objeción de conciencia de los reservistas obligatorios.

1. Los reservistas obligatorios podrán efectuar declaración de objeción de conciencia a prestar servicio en las Fuerzas Armadas y en otras organizaciones con fines de interés general en las que se requiera el empleo de armas. Dicha declaración, efectuada por el interesado, no requerirá ningún otro trámite de reconocimiento.
2. Los que se hayan declarado objetores de conciencia sólo podrán ser asignados a organizaciones con fines de interés general en las que no se requiera el empleo de armas.

Artículo 139. Activación de los reservistas obligatorios.

1. Cuando se acuerde la incorporación de reservistas obligatorios con arreglo a lo previsto en el artículo 123 y lo hagan a las Fuerzas Armadas, se les efectuarán reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas y de determinación de

aptitudes que permitan identificar su adecuación a las diferentes áreas de cometidos dentro de las Fuerzas Armadas o en otras organizaciones con fines de interés general.

2. Teniendo en cuenta lo previsto en el apartado anterior, la manifestación de preferencias de los interesados y sus alegaciones, se asignarán los destinos correspondientes a los reservistas obligatorios en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa o en otras organizaciones con fines de interés general. En su caso, los reservistas podrán ser declarados excluidos para la prestación de servicios por limitaciones psicofísicas, según el cuadro que se determine reglamentariamente.

Artículo 140. Régimen de personal de los reservistas obligatorios.

1. Los reservistas obligatorios al incorporarse a las Fuerzas Armadas quedarán en la situación de activados, tendrán condición militar con el empleo de soldado, deberán cumplir las reglas de comportamiento del militar y estarán sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares. Les será de aplicación el Régimen de Clases Pasivas en las mismas condiciones que a los reservistas voluntarios activados y su régimen, incluido el retributivo, se determinará reglamentariamente.

2. Los que se incorporen a organizaciones con fines de interés general tendrán el régimen que corresponda a la prestación voluntaria de servicios en dichas organizaciones y no tendrán condición militar.

TÍTULO VII. RECURSOS.

Artículo 141. Recursos.

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en esta Ley se podrá interponer recurso de alzada.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados en ejercicio de las competencias atribuidas en esta Ley por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

3. En los procedimientos en materia de evaluaciones, ascensos, destinos, situaciones y recompensas cuya concesión deba realizarse a solicitud del personal de las Fuerzas Armadas, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Carrera militar del Príncipe de Asturias.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Recompensas militares.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Carácter de agente de la autoridad.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Empleo del idioma oficial.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** Sanidad Militar.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.** Acceso de extranjeros a militar de complemento en el Cuerpo Militar de Sanidad.

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.** Acción social.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.** Servicio de Asistencia Religiosa.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.** Racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA.** Reordenamiento de los escalafones de las Escalas auxiliares y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA.** Prestación de gran invalidez al personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Plantillas reglamentarias y ascensos.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Adaptación de la enseñanza de formación.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Relaciones de puestos militares, historiales militares y destinos.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Constitución de cuerpos y escalas.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** Régimen de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.** Ascensos en reserva.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.** Ascenso de suboficiales al empleo de teniente.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.** Adaptación de las situaciones administrativas.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.** Régimen retributivo en la situación de reserva.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.** Acceso a una relación de servicios de carácter permanente de militares de tropa y marinería.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA.** Reservistas.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA.** Adecuación de rango normativo.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogaciones y vigencias.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Modificación del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Modificación de la Ley, de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil.
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.
- **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.** Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.
- **DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.** Régimen del personal del Centro Nacional de Inteligencia.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.** Cuerpos de ingenieros de los Ejércitos y Cuerpo Militar de Sanidad.
- **DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.** Adaptación del régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.
- **DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA.** Reconocimiento del servicio militar.
- **DISPOSICIÓN FINAL NOVENA.** Reconocimiento de servicios prestados en el territorio de Ifni-Sahara.
- **DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA.** Juramento o promesa de los españoles ante la Bandera de España.
- **DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA.** Título competencial.
- **DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA.** Entrada en vigor.

1.4.- REALES ORDENANZAS DE LAS FUERZAS ARMADAS **(Ley 85/1978, de 28 de diciembre)**

Con la entrada en vigor de la Ley 39/2007, en su disposición transitoria duodécima, de adecuación de rango normativo, se determina que en tanto no se aprueben por Real Decreto, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas conforme a lo previsto en el artículo 4.3, los artículos: 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167, 189 y 191, tendrán el rango de Real Decreto.

Así mismo por la disposición derogatoria única punto 1, de la misma Ley, quedan derogados los artículos: 5, 7 al 9, 11 al 13, 20 al 24, 26, 28, 29, 34, 49, 50, 79, 84, 87, 168, 170 al 173, 175, 176, 179, 183, 184, 186 al 188, 190 y 192 al 224.

El artículo 181.1, no se aplicará a los miembros de la Guardia Civil, en cuanto afecta al derecho de asociación profesional, según Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

TRATADO I. ÓRDENES GENERALES.

TÍTULO I. DE LA INSTITUCIÓN MILITAR.

Artículo 1.

Estas Reales Ordenanzas constituyen la regla moral de la Institución Militar y el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros. Tienen por objeto preferente exigir y fomentar el exacto cumplimiento del deber inspirado en el amor a la Patria y en el honor, disciplina y valor.

Artículo 2.

Bajo el mando supremo del Rey, las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, están exclusivamente consagradas al servicio de la Patria, quehacer común de los españoles de ayer, hoy y mañana, que se afirma en la voluntad manifiesta de todos.

Artículo 3.

La razón de ser de los Ejércitos es la defensa militar de España y su misión garantizar la soberanía e independencia de la Patria, defender la integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

Artículo 4.

La defensa nacional es deber de todos los españoles. Las Fuerzas Armadas, identificadas con los ideales del pueblo español, del que forman parte, al que sirven y del que reciben estímulo y apoyo, son elemento esencial de aquélla, en su alerta permanente por la seguridad de la Patria.

Artículo 6.

En caso de guerra, alentados por la legitimidad de su causa y el apoyo de la comunidad nacional, los Ejércitos lucharán con inquebrantable voluntad de vencer.

Artículo 10.

Las Fuerzas Armadas forman una institución disciplinada, jerarquizada y unida, características indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

Artículo 14.

La justicia debe imperar en los Ejércitos de tal modo que nadie tenga nada que esperar del favor ni temer de la arbitrariedad.

Artículo 15.

Las Fuerzas Armadas darán primacía a los valores morales que, enraizados en nuestra secular tradición, responden a una profunda exigencia de la que sus miembros harán norma de vida.

Artículo 16.

Los Ejércitos de España son herederos y depositarios de una gloriosa tradición militar. El homenaje a los héroes que lo forjaron es un deber de gratitud y un motivo de estímulo para la continuación de su obra.

Artículo 17.

El espíritu que anima a la Institución Militar se refuerza con los símbolos transmitidos por la Historia. Los símbolos fortalecen la voluntad, exaltan los sentimientos e impulsan al sacrificio.

Artículo 18.

La Bandera de España y el Himno Nacional merecen el máximo respeto y veneración. La Institución Militar es la encargada de la custodia, honores y defensa de la Bandera, como símbolo de la Patria y de su unidad.

Artículo 19.

La Bandera de España será la única que ondee en el asta de los acuartelamientos, buques y bases militares.

Artículo 25.

Para vivir la profesión militar se requiere una acendrada vocación, que se desarrollará con los hábitos de disciplina y abnegación hasta alcanzar el alto grado de entrega a la carrera de las armas que la propia vocación demanda.

TÍTULO II. DEL MILITAR.

Artículo 27.

Tendrá presente que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio son objetos a los que nunca ha de faltar, aunque exijan sacrificios y aun la misma vida en defensa de la Patria.

Artículo 30.

Todo servicio en paz o en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que frente al enemigo.

Artículo 31.

Ha de ser abnegado y austero para afrontar la dureza de la vida militar, tener mucho amor al servicio, honrada ambición y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga.

Artículo 32.

Cualquiera que sea su grado acatará las órdenes de sus jefes. Si considera su deber presentar alguna objeción la formulará ante su inmediato superior, siempre que no perjudique a la misión encomendada, en cuyo caso la reservará hasta haberla cumplido.

Artículo 33.

En el cumplimiento de las órdenes ha de esforzarse en ser fiel a los propósitos del mando, con amor a la responsabilidad y espíritu de iniciativa. Ante lo imprevisto tomará una decisión coherente con aquellos propósitos y con la unidad de doctrina, debiendo en los casos dudosos elegir lo más digno de su espíritu y honor.

Artículo 35.

Todo militar será respetuoso y leal con sus jefes; profesará un noble compañerismo, sólo supeditado al bien del servicio, y mantendrá con sus subordinados un contacto personal que le permita conocer y atender sus inquietudes y necesidades, tratándoles con corrección, sin permitirse familiaridades en el servicio o fuera de él, que puedan afectar a su autoridad o prestigio. No prodigará las represiones, sino que las usará con un fundado motivo y siempre con justicia.

Artículo 36.

Subordinará la honrada ambición a la íntima satisfacción del deber cumplido, pues ésta es la mayor recompensa a que puede aspirar un militar.

Artículo 37.

Por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones; no las tolerará ni hablará mal de sus superiores, ni de sus subordinados; si tuviera alguna queja, la comunicará de buen modo y por conducto regular a quien la pueda remediar.

Artículo 38.

Respetará a todo superior con independencia del Ejército, Arma, Cuerpo o Instituto a que pertenezca. Ningún jefe tolerará ni disimulará la falta de subordinación.

Artículo 39.

Todo militar, cualquiera que sea su graduación, atenderá las indicaciones o instrucciones de otro que, aun siendo de empleo inferior al suyo, se encuentre de servicio y actúe en virtud de órdenes o consignas que esté encargado de hacer cumplir.

Artículo 40.

Pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de subordinación y policía, muestras de su formación militar y de respeto a los demás. Se esforzará en destacar por la corrección y energía en el saludo y por vestir el uniforme con orgullo y propiedad.

Artículo 41.

Tendrá presente que el saludo militar constituye la expresión sincera del respeto mutuo, disciplina y unión espiritual entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 42.

Velará por el buen nombre de la colectividad militar y por el suyo propio en cuanto miembro de ella, manifestando con su forma de proceder los principios que animan su conducta y el propósito de no dar motivo alguno de escándalo.

Artículo 43.

Será cortés y deferente en su trato y relaciones con la población civil, en particular con aquella a la que más directamente puedan afectar sus actividades, evitando toda molestia innecesaria.

Artículo 44.

Se esforzará en alcanzar una sólida formación moral e intelectual, un perfecto conocimiento de su profesión y una adecuada preparación física que le permitan cumplir sus misiones con la debida competencia y actuar con eficacia en el combate.

Artículo 45.

Guardará discreción sobre todos los asuntos relativos al servicio. Observará con el mayor celo las disposiciones y medidas vigentes sobre secretos oficiales. En ningún caso podrá alegar el empleo que ostente como única razón para tener acceso a lugares o documentos reservados.

Artículo 46.

Al informar sobre asuntos del servicio lo hará de forma objetiva, clara y concisa, sin ocultar ni desvirtuar nada de cuanto supiere.

Artículo 47.

Si observare alguna novedad o tuviere noticia de cualquier irregularidad que pueda perjudicar a los intereses o eficacia de las Fuerzas Armadas, intentará remediarlo y lo pondrá en conocimiento de sus superiores mediante parte verbal o escrito según la urgencia e importancia del caso.

Artículo 48.

Todo militar se sentirá orgulloso de la unidad en que sirve. Se esforzará en que ésta alcance los más altos niveles de preparación y por ello merezca ser designada para las más importantes y arriesgadas misiones.

**TRATADO II.
ÓRDENES PARTICULARES.
TÍTULO III.
DE LOS NIVELES DE LA JERARQUÍA MILITAR.**

Del Soldado o del Marinero.**Artículo 51.**

No manifestará tibieza en el servicio, sentimiento de la fatiga que exige su obligación, ni desagrado por las condiciones que impone la vida militar. Se esmerará en el conocimiento de sus deberes, a fin de desempeñarlos con eficacia.

Artículo 52.

Conservando en perfecto estado su armamento, material y equipo, debe el soldado o marinero tener mucha confianza en ellos, persuadido de que conociendo perfectamente su uso, manteniendo la formación o puesto de combate y estando atento y obediente al mando, contribuirá a alcanzar la victoria.

Artículo 53.

En toda acción de paz o de guerra guardará el orden y silencio apropiados, conocerá el lugar que le corresponda para acudir a él con presteza, conservará la disciplina y actuará de acuerdo con las instrucciones vigentes y las órdenes de su jefe.

Artículo 54.

Pondrá máxima atención en todo lo que concierna al uso de las armas de fuego, consciente de la gran importancia que tiene para la seguridad de todos. No disparará su arma sin que lo disponga quien le mande a excepción de los casos previstos para el centinela.

Artículo 55.

Desempeñará con interés y diligencia cuantos trabajos y cometidos, relacionados con el servicio, se le confieran, mostrándose digno de la confianza y aprecio de sus jefes. Asistirá a las revistas, formaciones y demás actos que señale el régimen interior de la unidad, extremando en todo la puntualidad y policía.

Artículo 56.

El soldado o marinero se esmerará en mantener el buen estado de su vestuario y equipo personal. En todo momento con su conducta, porte y aire marcial ha de acreditar la instrucción recibida al prestigio de las Fuerzas Armadas.

Artículo 57.

Conocerá los derechos y deberes que le asisten y las Leyes Penales que le afecten, las cuales le serán leídas y explicadas periódicamente en su unidad a fin de orientar su conducta y prevenir las faltas o delitos que pueda cometer.

Artículo 58.

Los trabajos y servicios mecánicos se realizarán con igual diligencia que los de armas, pues hacen posible la vida de las unidades, el bienestar de las tropas y consumen recursos que son propios de la nación.

Del Centinela.**Artículo 59.**

Al entrar de guardia deberá conocer, en aquello que le corresponda, lo establecido sobre este servicio, especialmente las obligaciones del centinela, y estar capacitado para reaccionar con prontitud en las situaciones de peligro.

Artículo 60.

Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por conducto de su cabo, pero si en algún caso particular quisiera dar alguna por sí el comandante de la guardia, la recibirá y la reservará cuando así se lo encargue.

Artículo 61.

El que estuviere de centinela hará respetar su autoridad y el puesto que guarda. Si alguien le desobedece, le advertirá primero, pero si tiene fundada sospecha de que resulta amenazada su persona o la seguridad de su puesto, usará del arma.

Artículo 62.

Dará la alerta cuando la situación lo requiera e informará al cabo o comandante de la guardia de las novedades que se produzcan, utilizando el procedimiento para ello establecido.

Artículo 63.

Mientras esté de centinela dedicará todo su cuidado a la vigilancia de su puesto, sin hacer nada que le distraiga de tan importante obligación. Nunca dejará el arma de la mano y no la entregará a persona alguna bajo ningún pretexto.

Artículo 64.

Si se encuentra vigilando un lugar calificado de secreto, impedirá que toda persona, aun siendo militar salvo que esté expresamente autorizada, intente penetrar o se acerque a él, saque fotografías, tome apuntes o lleve a cabo cualquier actividad sospechosa.

Del Cabo.**Artículo 65.**

El cabo, como jefe más inmediato del soldado o marinero, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás las faltas de subordinación; le infundirá amor al servicio y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, graciable en lo que pueda y será comedido en su actitud y palabras aun cuando sanciones o reprenda.

Artículo 66.

Inculcará al soldado o marinero la disciplina y demás virtudes militares que desde su incorporación al servicio ha de apreciar y observar; le enseñará sus deberes y derechos, así como a vestir el uniforme con propiedad, conservar su equipo, cuidar las armas y conocer su unidad o buque.

Artículo 67.

Cumplirá y hará cumplir las órdenes de sus jefes. Conocerá exactamente sus obligaciones específicas y las de sus subordinados, tanto las generales del servicio como las particulares del cometido que desempeñe.

Artículo 68.

Sintiéndose responsable de la importancia de su cometido deberá hacerse digno de la confianza de sus jefes en todo lo que se refiere al desempeño de sus funciones.

Del Suboficial.**Artículo 69.**

El suboficial, como colaborador inmediato del mando y escalón intermedio entre los oficiales y las clases de tropa y marinería, debe ser la confianza y apoyo de sus jefes, a los que obedecerá y respetará. Distinguirá muy especialmente a los más inmediatos, a quienes debe informar de cuantas novedades ocurran. Se entenderá perfectamente de las órdenes que reciba y las transmitirá con claridad para hacerlas cumplir exactamente.

Artículo 70.

Su vocación, honor y espíritu militar le impulsarán a obrar rectamente y a esforzarse en sobresalir por sus conocimientos profesionales, dedicación y conducta ejemplar.

Artículo 71.

Mantendrá y elevará la moral de sus subordinados, fomentando las conversaciones relativas al servicio estimulando los comentarios que ensalcen el espíritu y las virtudes castrenses. No permitirá ni tolerará murmuraciones sobre los superiores, las órdenes del mando, ni otras especies que con grave daño del servicio indispongan los ánimos sin proporcionar ventaja alguna.

Del Oficial.**Artículo 72.**

El oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulen a obrar siempre bien vale muy poco para el servicio; el llegar tarde a su obligación aunque sea de minutos; el excusarse con males imaginarios o supuestos a las fatigas que le corresponden; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesión militar son pruebas de gran desidia e ineptitud para la carrera de las armas.

Artículo 73.

Ha de sentirse responsable de la moral, instrucción y adiestramiento de la unidad a que pertenece, de su buen funcionamiento y del cumplimiento de las órdenes recibidas, así como del cuidado de sus subordinados.

Artículo 74.

Todos los oficiales deberán basar las relaciones con sus compañeros en la educación y sentimientos de franca armonía, guardándose mutuo respeto, tanto en los actos de servicio como fuera de él.

Artículo 75.

El que estuviera al mando de una unidad será el responsable de su disciplina y buen Gobierno. Cuidará de su instrucción y adiestramiento para mantenerla en condiciones de poder actuar con plena eficacia. En nada se separará de las Ordenanzas. Sostendrá las facultades de cada empleo. Vigilará que todos sus subordinados sepan cumplir sus obligaciones, que el servicio se haga con la mayor puntualidad, que las armas y equipos se mantengan en el mejor estado, que se cuide la alimentación e higiene de la tropa y marinería y que todos tengan buen trato, pronta justicia, ánimo e interior satisfacción.

Del Oficial General.

Artículo 76.

Los oficiales generales ocupan el más alto escalón en la jerarquía militar. Para acceder a este empleo y para ejercerlo se esforzarán en acreditar de modo sobresaliente sus virtudes militares, su competencia profesional y su entrega a la carrera de las armas.

Por las características de sus funciones que pueden incluir la coordinación de actividades complejas, el cumplimiento de misiones de particular importancia y el ejercicio de amplias prerrogativas, extremarán el amor a la responsabilidad, la prudencia en el uso de sus atribuciones y el equilibrio y firmeza en sus resoluciones, siendo así ejemplo para sus subordinados y exponente ante la sociedad del prestigio de las Fuerzas Armadas, en cuyo seno sirven a la Patria.

**TÍTULO IV.
DE LAS FUNCIONES DEL MILITAR.**

En el ejercicio del mando.

Artículo 77.

La condición esencial del que ejerce mando es su capacidad para decidir; su acción más eficaz se logra por el prestigio, la exaltación de las fuerzas morales y la manifiesta preocupación por sus subordinados; siendo el que manda modelo del que obedece, ha de ser ejemplo de virtudes militares.

Artículo 78.

El prestigio del mando es fruto de su entrega, entereza moral, competencia y ejemplaridad; debe mantenerse mediante el constante espíritu de sacrificio, el afán de superación y una actitud digna en todos sus actos.

Artículo 80.

Se considerará muy grave cargo para cualquier militar, y muy principalmente para los que ejerzan mando, el no haber dado cumplimiento a las Ordenanzas y a las órdenes de sus respectivos jefes; la más exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental del servicio.

Artículo 81.

El responsable del servicio, gobierno y disciplina de toda unidad, buque o aeronave es el que se hubiere designado como su comandante. Cuando por cualquier motivo falte, ha de sucederle en el mando el que por empleo, antigüedad o escala corresponda, según las Ordenanzas particulares de cada Ejército.

Artículo 82.

Cuando concurren fuerzas de distintos Ejércitos en acción conjunta, la sucesión en el mando, salvo que previamente haya sido nombrado un segundo jefe, recaerá, sin tenerse en cuenta el Ejército a que pertenezca, en el de mayor empleo o antigüedad calificado para mandar.

Artículo 83.

El mando y la responsabilidad de un buque, aeronave o unidad que realice un transporte corresponde siempre a su comandante; por ello el personal embarcado, no perteneciente a la dotación fija, se someterá a las disposiciones y normas vigentes en cada caso, independientemente del grado que ostente y Ejército a que pertenezca.

Artículo 85.

El amor a la responsabilidad es indispensable para el buen ejercicio del mando y por él se hace acreedor a la confianza de sus jefes y subordinados.

Artículo 86.

La iniciativa debe ejercerse resuelta y responsablemente por todos los mandos en adecuada proporción a la importancia de la misión recibida y a las circunstancias imprevistas que aparezcan.

Artículo 88.

Deberá conocer sus obligaciones y las de sus subordinados a fin de cumplirlas, enseñarlas y exigir las exactamente. Estará preparado para hacerse cargo del mando inmediato superior que le pudiera corresponder.

Artículo 89.

Obedecerá las órdenes superiores con el mismo empeño y exactitud con que debe exigir y vigilar el cumplimiento de las propias.

Artículo 90.

Velará por la fiel observancia de la disciplina en su unidad y caso de hallar falta será responsable de ella si no tomare la providencia correspondiente para evitarla o corregir a los culpables.

Artículo 91.

Ejercerá su autoridad con firmeza, justicia y equidad, evitando toda arbitrariedad, procurando ser graciable en cuanto pudiere y promoviendo un ambiente de responsabilidad, interior satisfacción y mutuo respeto y afecto.

Artículo 92.

En el ejercicio de su autoridad tomará la decisión adecuada, fruto del análisis de la situación y del estudio de la misión y la expresará en órdenes cuya ejecución debe dirigir, coordinar y vigilar.

Artículo 93.

Será prudente en sus decisiones, que basará en la valoración de la información disponible, sin que la insuficiencia de ésta, ni ninguna otra razón, pueda disculparle para permanecer inactivo en situaciones que requieran su intervención. Mantendrá sus órdenes, con firmeza y sin titubeos; pero no se empeñará en ellas si la evolución de los acontecimientos aconseja variarlas.

Artículo 94.

Todo mando tendrá presente que para el cumplimiento de su misión son de la mayor importancia la organización apropiada del conjunto de sus medios, estableciendo responsabilidades, atribuciones y medidas de coordinación y control, así como la comprobación y análisis de los resultados obtenidos.

Artículo 95.

Normalmente dará las órdenes a través de sus inmediatos subordinados, sosteniendo las que éstos den, salvo en casos excepcionales o que entrañen injusticia, en cuyo supuesto actuará según aconseje el prudente ejercicio del mando y las exigencias de la disciplina.

Artículo 96.

Considerará las vidas de sus hombres como valor inestimable que la Patria le confía y no las expondrá a mayores peligros que los exigidos por el cumplimiento de la misión.

Artículo 97.

Velará que todos sus subordinados puedan ejercer de modo real y efectivo las funciones que les correspondan por razón del empleo o destino, sin absorber ni invadir las competencias ajenas, contribuyendo así a la eficacia del conjunto y a la interior satisfacción de sus hombres.

Artículo 98.

Empleará a todo el personal a sus órdenes en los puestos y cometidos reglamentariamente establecidos y del modo más adecuado a las aptitudes de cada uno. De no existir disposición concreta, lo hará como considere más conveniente para el servicio.

Podrá proponer el cese en su destino de cualquier subordinado cuando aprecie en él manifiesta falta de eficacia, debiendo hacerlo preventivamente de considerar que su continuación acarearía grave perjuicio al servicio.

Artículo 99.

Tratará de conocer a sus subordinados; cuidará solícitamente sus condiciones de vida, inquietudes y necesidades y velará por sus intereses, para que todos estén persuadidos de que se les trata con respeto y se les guarda la consideración que merecen.

Artículo 100.

Se esforzará en conseguir que todos sus subordinados logren sentirse integrados en el equipo o unidad a que pertenezcan y superen los problemas de adaptación que surjan, alcanzando así en la tarea común el máximo rendimiento individual y de conjunto.

Artículo 101.

Se granjeará el aprecio y confianza de todos con su competencia y discreción, fomentando el espíritu de colaboración e iniciativa en beneficio del servicio.

Artículo 102.

Mantendrá informados a sus subordinados del desarrollo de las operaciones y ejercicios en curso, así como de los planes y proyectos que les puedan afectar, en la medida que las circunstancias y la conservación del secreto lo permitan. Fomentará entre ellos, hasta donde le sea posible, el intercambio de información adecuada.

Artículo 103.

Sostendrá el enlace y un estrecho contacto con los mandos que le estén subordinados y revistará sus fuerzas con la frecuencia debida para asegurar la unidad de doctrina y la máxima eficacia operativa.

Artículo 104.

Tratará de adquirir con dedicación y esfuerzo la mayor competencia profesional y aplicará la doctrina, reglamentos y procedimientos vigentes sin coartar las fuentes de la intuición y la imaginación, origen frecuente de resoluciones afortunadas.

Artículo 105.

Tanto en paz como en guerra, premiará a sus subordinados en justa proporción a los méritos, trabajos, servicios o acciones distinguidas. Cuando aprecie una falta la corregirá, y si procede reprenderá al que la haya cometido, imponiéndole, en su caso, la sanción que corresponda.

Artículo 106.

En presencia de un superior no deberá castigar, ni aun reprender las faltas o defectos que notare, cuando correspondiese a aquél hacerlo. En beneficio de la disciplina tampoco corregirá ni llamará la atención a nadie ante sus inferiores, excepto en los casos en que la falta se haya cometido en presencia de éstos y que, de no hacerlo, se origine perjuicio para el servicio.

Artículo 107.

Administrará con ponderación e integridad los medios y recursos puestos a su disposición, evitando todo consumo innecesario que pudiera privarle prematuramente de lo que necesite, con daño para el servicio y posible quebranto del erario.

Artículo 108.

Evitará las formaciones, revistas y otros actos que, sin producir ventaja al servicio, ocasionen fatigas innecesarias a la tropa o marinería; pero cuantos se realicen habrán de ajustarse en todo a lo ordenado, esmerando la exactitud y precisión en los movimientos, la marcialidad en los desfiles y la apropiada solemnidad en su desarrollo.

En el apoyo y asesoramiento al mando.

Artículo 109.

La función del auxiliar del mando, cualquiera que sea su nivel, es ayudarle en el cumplimiento de la misión encomendada, prestándole su apoyo incondicional. Velará por el prestigio y buen nombre de su jefe y cuidará mucho la imagen que de él transmita a sus subordinados.

Artículo 110.

Su acendrada lealtad, espíritu de sacrificio, laboriosidad y resistencia física son cualidades esenciales para el desempeño de su función; con ellas y una gran competencia profesional se hará acreedor a la confianza del mando y de las fuerzas.

Artículo 111.

Hará suyas las directrices del mando; no olvidará que el trabajo que desempeña es impersonal y que sólo es un auxiliar para ayudarle en su cometido. Cuando, dentro de los límites de su condición de colaborador, haya de tomar algunas disposiciones, lo hará sin olvidar que está actuando en nombre de aquél.

Artículo 112.

Proporcionará al superior una puntual y objetiva información con los datos que le permitan formarse un juicio exacto en que basar sus decisiones. Se mantendrá al tanto de la situación de su unidad y de aquellas con las que tenga relación.

Artículo 113.

Preverá el posible desarrollo de los acontecimientos y su influencia en la evolución de la situación; preparará planes para hacerles frente, buscando el modo más adecuado de hacer el mejor uso de los recursos y tiempo disponible.

Artículo 114.

Por ningún motivo proporcionará a quien no debe dato alguno que pueda servir de información al enemigo o dar pábulo al rumor. En su cometido son especialmente importantes la discreción y el secreto.

Artículo 115.

Hará cuanto pueda por mantener y elevar la moral de las unidades y lograr su confianza, sin olvidar que las necesidades del soldado y marinero han de ser su preocupación constante. Facilitará el enlace entre el mando y sus subordinados y dará la importancia debida a las relaciones humanas dentro de su unidad.

Artículo 116.

En el desempeño de sus funciones sólo será responsable ante su jefe. Cuando se encuentre destacado en misiones de vigilancia o enlace, las llevará a cabo sin inmiscuirse de ningún modo en el mando de las unidades.

Artículo 117.

Preparará y transmitirá con fidelidad, claridad y oportunidad las directrices y órdenes derivadas de la decisión del jefe. Antes de que éste la haya tomado podrá proponerle cuantas sugerencias estime adecuadas; pero una vez adoptada, la aceptará y defenderá como si fuera propia, ayudando a lograr su correcta ejecución.

Artículo 118.

Tendrá presente las circunstancias de los destinatarios en todos los documentos que redacte, a fin de que sean correctamente interpretados, siguiendo los principios de exactitud, claridad y concisión.

Artículo 119.

Vigilará atentamente el desarrollo y ejecución de las órdenes del mando y señalará las desviaciones observadas, dando solución, dentro de sus atribuciones, a los problemas que se presenten.

Artículo 120.

Estudiará y analizará los resultados de toda clase de operaciones y ejercicios para proporcionar a su jefe los necesarios elementos de juicio, con los que éste pueda formular propuestas que mejoren la doctrina, los reglamentos y los procedimientos operativos vigentes.

Artículo 121.

Normalmente desarrollará su trabajo en equipo con disciplina intelectual, coordinación de esfuerzos y capacidad de discusión, sin recelos, prejuicios ni favoritismos.

En el combate.**Artículo 122.**

El valor, la acometividad, la serenidad y el espíritu de lucha son cualidades que ha de poseer el buen combatiente. Sobre ellas las virtudes militares forjarán el heroísmo de los que arriesgan su vida por la Patria.

Artículo 123.

En el combate todos, y en especial los mandos, concentrarán su atención y esfuerzo en el cumplimiento de su misión con plena entrega sacrificio y energía. Al caer el último jefe, el combatiente más apto tomará el mando y proseguirá la lucha.

Artículo 124.

El combatiente, solo o como miembro de una unidad o tripulación, pondrá el mayor esfuerzo en conseguir el objetivo asignado. Se apoyará en sus compañeros y los auxiliará en el cumplimiento de su misión.

Artículo 125.

En todo momento del combate proseguirá la lucha con ánimo resuelto hasta conseguir el éxito, llegando, si es preciso, hasta el total agotamiento de sus medios.

Artículo 126.

Si es atacado en su puesto, no lo abandonará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo en beneficio de la acción común y del honor de las armas, y

de producirse un peligro permanecerá en él hasta haber agotado todos los medios a su alcance para remediarlo. En todo caso, antes de abandonarlo, tomará las medidas precisas para que ningún documento importante ni material utilizable caiga en manos del enemigo.

Artículo 127.

El que tuviere orden absoluta de conservar su puesto, a todo trance lo hará.

Artículo 128.

Todo mando en campaña ha de inspirar a sus hombres valor y serenidad para afrontar los riesgos; dedicará su capacidad y energía a conservar la moral de victoria, la disciplina y el orden, y usará del máximo rigor con cualquiera que intente cejar en la acción, abandonar su puesto o desobedecer las órdenes recibidas.

Artículo 129.

En toda operación es de primordial importancia mantener el acuerdo moral e intelectual de los mandos responsables, la voluntad de vencer de los ejecutantes y el necesario enlace entre las unidades más directamente empeñadas en la acción.

Artículo 130.

Los mandos prestarán decidida y constante atención a la acción psicológica del enemigo. No permitirán elogios al adversario, actos o conversaciones ensalzando al enemigo cuando tales hechos puedan desmoralizar a las fuerzas a sus órdenes.

Artículo 131.

El mando ha de estar siempre vigilante. En previsión de posibles acciones enemigas adoptará las medidas oportunas para la mayor seguridad de las fuerzas e instalaciones bajo su responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos tácticos y órdenes recibidas.

Artículo 132.

Si la capacidad combativa de su unidad se viese disminuida, dará cuenta a sus mandos con la rapidez que exija la nueva situación, al tiempo que toma las providencias oportunas para recuperarla en lo posible.

Artículo 133.

Subordinará siempre el objeto inmediato de su combate a la finalidad general de las operaciones, sin caer en la vana satisfacción de un éxito personal estéril o no proporcionado a su coste.

Artículo 134.

Conocerá y aplicará las tácticas y técnicas de combate propias, mejorándolas cuanto sea posible; estudiará las del enemigo y se esforzará en obtener la información más exacta de su situación e intenciones, para evitar la sorpresa.

Artículo 135.

Se valorarán como acciones distinguidas del combatiente todas aquellas que con grave quebranto para el enemigo constituyen un ejemplo de valor, moral o pericia

militar y una excepcional superación en el cumplimiento del deber. La inferioridad de medios y el hecho de ser el primero en acudir al lugar de mayor riesgo calificarán el mérito de la acción.

Artículo 136.

A nadie ha de cegar la victoria; en ella se extremará la disciplina. Con el enemigo vencido se respetarán los derechos reconocidos por los Convenios Internacionales suscritos por España y las leyes y usos de la guerra.

Artículo 137.

Los mandos prestarán la debida atención a proteger la población civil, cuya presencia en las amplias zonas afectadas por las modernas formas de guerra reviste singular importancia.

Artículo 138.

El combatiente no rehusará la rendición incondicional del enemigo, ni declarará guerra sin cuartel. Respetará el cese o suspensión eventual del fuego autorizadamente pactados. No atacará o retendrá a parlamentarios ni ostentará engañosamente la bandera blanca, la enemiga o la de organizaciones internacionales.

Artículo 139.

No utilizará medios de destrucción prohibidos ni causará daños inútiles o que produzcan sufrimiento innecesarios; no permitirá saqueo, pillaje o venganza. Tratará humanitariamente a las personas ajenas al combate y respetará, de conformidad con las leyes y usos de la guerra, hospitales y edificios de carácter religioso, cultural o artístico, siempre que no estén destinados a fines militares.

Artículo 140.

Respetará debidamente a los muertos. En la medida que lo permita el cumplimiento de la misión y la seguridad de la unidad, recogerá y evacuará a los heridos y prestará auxilio a los náufragos, tanto propios como del enemigo.

Artículo 141.

Se esforzará en no ser capturado, pero en el caso de caer prisionero, todo combatiente tendrá en cuenta que sigue siendo un militar no sólo en su comportamiento con el enemigo, sino también ante sus compañeros de cautividad, manteniendo las relaciones de subordinación y las reglas de la disciplina. No aceptará del enemigo ningún pacto ni favores especiales.

Artículo 142.

Deberá conocer los derechos y deberes contenidos en los Convenios Internacionales relativos al trato de prisioneros de guerra. Si cayera en poder del enemigo, sólo estará obligado a facilitar el nombre, categoría, filiación y fecha de nacimiento. Empeñará todos sus recursos para evitar responder a otras preguntas. Hará todo lo necesario para evadirse y ayudar a que sus camaradas lo hagan. En la instrucción, adiestramiento y enseñanza.

Artículo 143.

Será inquietud constante de todo mando la preparación para la guerra, la educación militar de los subordinados, la instrucción individual y colectiva y el continuo adiestramiento de su unidad.

Artículo 144.

Todo jefe de unidad o director de centro ajustará los planos de instrucción, adiestramiento y enseñanza a los plazos previstos. Una vez aprobados, no los alterará sin motivo justificado. Velará por que profesores e instructores conozcan las materias que imparten y sepan aplicarlas y enseñarlas.

Artículo 145.

El militar en funciones de instrucción, adiestramiento o enseñanza tendrá en cuenta que para desarrollar su labor y lograr el necesario ascendiente son imprescindibles la ejemplaridad y el prestigio, alcanzados con rigor intelectual, método, constante trabajo y competencia profesional.

Artículo 146.

Procurará que sus alumnos o subordinados alcancen madurez en su personalidad mediante el desarrollo del espíritu creador, la capacidad de análisis crítico, el sentido de equipo, la propia iniciativa y la inquietud por el constante y progresivo perfeccionamiento.

Artículo 147.

Empleará los procedimientos más convenientes al nivel de quienes reciben la instrucción, adiestramiento o enseñanza y a la finalidad con ella perseguida, adoptando, en lo posible, las técnicas modernas y las ya consagradas por la experiencia; no olvidará que lo más importante es la persona, en quien debe estimular el deseo de aprender. Se esmerará en mantener con ellos una relación adecuada y una mutua compenetración.

Artículo 148.

Completará su formación técnica con la conveniente preparación didáctica, actualizando constantemente todas ellas para acomodarse a la rápida evolución de las ciencias.

Artículo 149.

Todo militar debe considerar que es su obligación aprovechar al máximo los medios y oportunidades que las Fuerzas Armadas le proporcionan para formarse, respondiendo así a la atención que le dedican mandos, profesores e instructores.

Artículo 150.

Cuando reciba instrucción, adiestramiento o enseñanza, no tendrá más ambición que lograr la aptitud perseguida, poniendo por su parte toda su capacidad y voluntad en alcanzarla.

En el trabajo técnico.

Artículo 151.

El militar que se encuentre desempeñando funciones técnicas realizará su trabajo con entrega, conocimientos adecuados y precisión, ya que armamento y material son instrumentos necesarios para que las Fuerzas Armadas puedan cumplir sus misiones.

Artículo 152.

De su abnegación y espíritu de sacrificio dependerá en buena parte la eficacia de su unidad, buque o aeronave. Esta gran responsabilidad deberá servirle de estímulo continuo para no limitarse a hacer lo preciso de su obligación.

Artículo 153.

Se esforzará en profundizar y aumentar constantemente sus conocimientos, adaptándolos a la evolución de las técnicas para estar en condiciones de realizar su cometido con la máxima perfección y rapidez.

Artículo 154.

Pondrá gran empeño en aumentar el rendimiento en su trabajo y mejorar las características del armamento, material y equipo. El mando ha de favorecer e impulsar cuantas tareas de investigación contribuyan al incremento de la potencia y al perfeccionamiento de la calidad de las unidades.

Artículo 155.

Cuidará y conservará en perfectas condiciones de empleo el material, equipo y armamento que tenga a su cargo. Cumplirá con exactitud todas las normas técnicas para la utilización, mantenimiento y reparación de cuanto esté bajo su responsabilidad, vigilando especialmente el cumplimiento de las medidas de seguridad, tanto para el personal como para el material que se utilice.

Artículo 156.

Tendrá presente que cualquier trabajo por insignificante que parezca puede tener relevante importancia. La responsabilidad de realizarlos perfectamente es muy grande, pues los defectos de ejecución podrían producir daños irreparables e incluso la pérdida de una unidad o el fracaso de una misión.

Artículo 157.

Realizará de buen grado los trabajos extraordinarios que impongan las necesidades del servicio. En el cumplimiento de su tarea aceptará los riesgos, fatigas e incomodidades que tenga que afrontar.

Artículo 158.

En el desempeño de esta función se respetarán las áreas de responsabilidad de los subordinados, así como las de actuación de otras técnicas que concurran al mismo fin, comprendiendo que las intromisiones son gravemente perjudiciales para la labor encomendada.

En la administración y logística.

Artículo 159.

En el desempeño de funciones logísticas o administrativas el militar ha de considerar que en los Ejércitos todas estas actividades son por igual necesarias y que la finalidad de cualquiera de ellas es asegurar el apoyo que necesitan las fuerzas para cumplir sus misiones. De esta labor depende que se disponga oportunamente de los medios precisos para el éxito en las operaciones y para el normal desarrollo de la vida de las unidades.

Artículo 160.

Deberá actuar con abnegación y espíritu de servicio, no regateando esfuerzos para cumplir su cometido. Cultivará especialmente las cualidades de orden y método, claridad de juicio, rapidez de decisión y capacidad de organización. Ha de ser preocupación del mando fomentarlas y facilitar la instrucción y enseñanza adecuadas que las desarrolle.

Artículo 161.

Presidirá sus actos la voluntad de administrar de forma irreprochable los medios y recursos colocados bajo su responsabilidad, obteniendo así el máximo rendimiento de ellos. De este modo responderá a la confianza que en él depositan sus jefes.

Artículo 162.

En todo ha de buscar la eficacia, que logrará con la competencia profesional, la capacidad de trabajo y la experiencia en la tarea encomendada. Mantendrá la discreción más absoluta en su labor administrativa, guardando reserva respecto a los asuntos que conozca por razón de su destino.

Artículo 163.

Considerará que su buena gestión contribuye a imprimir a las operaciones su máximo vigor y rapidez, y que en todo momento ha de atender celosamente al bienestar del personal, pues con ello cooperará con el mando al mantenimiento de la disciplina.

Artículo 164.

Cuidará con esmero el cumplimiento de las disposiciones que afecten a estas actividades, no dudando en proponer al mando cuantas reformas y mejoras considere convenientes, y cumplirá su deber dando parte de las irregularidades que observe.

Artículo 165.

Informará al mando de las repercusiones que los planes previstos pueden tener sobre su servicio y le comunicará con la mayor rapidez toda variación en su capacidad operativa que pueda influir en el rendimiento de las fuerzas. Ha de presentarle cuantas propuestas crea convenientes para la mejor satisfacción de las necesidades que deba atender, pero recibida una orden la cumplirá con exactitud.

Artículo 166.

No recibirá, hará, entrega, ni consumirá efecto alguno sin orden del mando correspondiente o cuando no reúna las condiciones materiales y técnicas requeridas.

Artículo 167.

Todo mando se mantendrá constantemente informado del Estado de los niveles de abastecimiento fijados para su unidad y emprenderá las acciones oportunas para la reposición de lo consumido en la medida que estime necesario.

**TRATADO III.
DE LOS DEBERES Y DERECHOS.
TÍTULO V.
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL MILITAR.**

De los deberes y derechos civiles y políticos.

Artículo 169.

El militar tiene los derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución, sin otras limitaciones que las impuestas por ella, por las disposiciones que la desarrollen y por estas Ordenanzas.

Artículo 174.

La intimidad personal y familiar de los militares, así como su domicilio y correspondencia, son inviolables. No se pueden intervenir ni interferir sus papeles, comunicaciones o documentos particulares. Cualquier tipo de registro, investigación o intervención deberá ser ordenado por la autoridad judicial o militar con atribuciones para ello.

Artículo 177.

Todo militar tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye su manifestación individual o colectiva, tanto en público como en privado, sin otras limitaciones que las legalmente impuestas por razones de disciplina o seguridad.

Artículo 178.

El militar tiene derecho a la libertad de expresión, pero necesitará autorización previa para su ejercicio cuando trate cuestiones que pudieran perjudicar a la debida protección de la seguridad nacional o utilice datos que sólo pueda conocer por razón de su destino o cargo en las Fuerzas Armadas.

Artículo 180.

Los militares podrán reunirse libremente para fines lícitos, en lugares públicos o privados, observando lo que, con carácter general o específico establezcan las disposiciones vigentes. En las unidades, buques y dependencias será imprescindible la autorización expresa de su jefe. En ningún caso podrán tomar parte en manifestaciones de tipo político, sindical o reivindicativo.

Artículo 181.

Los miembros de las Fuerzas Armadas, por cuyos intereses vela el Estado, no podrán participar en sindicatos y asociaciones con finalidad reivindicativa. Tampoco podrán condicionar, en ningún caso, el cumplimiento de sus cometidos a una mejor satisfacción de sus intereses personales o profesionales ni recurrir a ninguna de las formas directas o indirectas de huelga.

Los militares podrán pertenecer a otras asociaciones legalmente autorizadas de carácter religioso, cultural, deportivo o social.

Artículo 182.

Cualquier opción política o sindical de las que tienen cabida en el orden constitucional será respetada por los componentes de los Ejércitos. El militar deberá mantener su neutralidad no participando en actividades políticas o sindicales, ni tolerando aquellas que se refieren al ejercicio o divulgación de opciones concretas de partidos o grupos políticos o sindicales, dentro de los recintos militares. No podrá estar afiliado o colaborar en ningún tipo de organización política o sindical, asistir a sus reuniones ni expresar públicamente opiniones sobre ellas.

Los militares no profesionales, durante el tiempo de prestación de su servicio en las Fuerzas Armadas, podrán mantener la afiliación que con anterioridad tuvieran, pero se abstendrán de realizar actividades políticas o sindicales.

Artículo 185.

En las Fuerzas Armadas ninguno de sus miembros será objeto de discriminación por razón de sexo, raza, nacimiento, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social.

De los deberes y derechos de carácter militar.

Artículo 189.

El militar será provisto de los medios de identificación necesarios para que pueda ser reconocido y acreditar su condición. A tales efectos se le proveerá de una tarjeta de identidad en la que, además de su fotografía y otros datos, figurará la firma usual, con la que autenticará los escritos, en que ésta sea preceptiva, cualquiera que sea el destinatario.

Artículo 191.

Cuando estuviere destacado en cursos, comisiones o unidades con mando orgánico no español, así como en maniobras combinadas en territorio nacional o extranjero, todo militar observará en su trato con los miembros de otros Ejércitos las mismas reglas de comportamiento que rigen en las Fuerzas Armadas nacionales.

De la acción social.

De las recompensas y sanciones.

De los recursos y peticiones.

**TÍTULO VI.
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL MILITAR DE CARRERA.**

De la carrera militar.

De los permisos y licencias.

De las retribuciones e incompatibilidades.

De la tenencia de armas.

De las situaciones pasivas.

1.5.- LEY 17/1999, DE 18 DE MAYO, DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Según Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, esta norma ha sido derogada, excepto en los siguientes artículos y disposiciones:

Artículos 150 a 155 y 160 a 162; Disposiciones adicional octava, adicional undécima, adicional duodécima, transitoria tercera, transitoria séptima, transitoria octava, transitoria décima apdo. 2, transitoria undécima, transitoria decimoquinta, transitoria decimosexta y derogatoria única apdo. 4, (en tanto subsista personal a los que les sean de aplicación), y final segunda.

El artículo 152 (apdo. 2) queda redactado según Ley 39/2007.

TÍTULO XII.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MILITARES PROFESIONALES.

CAPÍTULO I.

DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 150. Derechos, libertades y deberes.

1. El régimen de derechos, libertades y deberes de los militares profesionales es el establecido en la Constitución, en las disposiciones de desarrollo de la misma y, según lo previsto en la Ley Orgánica por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. Los militares profesionales están sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares.

CAPÍTULO II.

CONSEJOS ASESORES DE PERSONAL.

Artículo 151. Consejos Asesores de Personal.

1. En el ámbito del Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército existirá un Consejo Asesor en materia de personal para analizar y valorar las propuestas o sugerencias planteadas por los militares profesionales referidas al régimen de personal y a la condición de militar.

En el ámbito de la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Defensa existirá un Consejo Asesor, formado por personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

2. El militar profesional podrá dirigirse directamente al Consejo Asesor de Personal de su Ejército respectivo, para plantear las propuestas a las que se refiere el

apartado anterior. Quedan excluidas de esta vía las peticiones, quejas y recursos regulados en el Capítulo V de este Título.

3. Reglamentariamente se determinarán la composición y el procedimiento de elección de los miembros de los citados Consejos Asesores, teniendo en cuenta que deberán formar parte de cada uno militares en servicio activo de todas las categorías, Cuerpos y Escalas del respectivo Ejército o del conjunto de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

4. Para tratar asuntos de general aplicación al personal de las Fuerzas Armadas se podrá convocar en una reunión conjunta, de la forma que reglamentariamente se determine, a una representación de los Consejos Asesores de Personal de los Ejércitos y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO III. RETRIBUCIONES, INCOMPATIBILIDADES Y DISPONIBILIDAD.

Artículo 152. Retribuciones.

1. El sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas y el régimen de indemnizaciones por razón del servicio serán los de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, adaptados a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos que tienen asignados.

El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, y a iniciativa del Ministerio de Defensa, procederá a efectuar las citadas adaptaciones cuando sean necesarias, teniendo en cuenta que por medio de las retribuciones complementarias se atenderán los problemas específicos derivados del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabilidad, la disponibilidad permanente, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.

2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas:

- General de ejército a teniente: Subgrupo A1.
- Alférez y suboficial mayor a sargento: Subgrupo A2.
- Cabo mayor a soldado con relación de servicios de carácter permanente: Subgrupo C1.
- Cabo primero a soldado con relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2.

3. Reglamentariamente se determinarán las retribuciones complementarias de los diferentes empleos, así como las que correspondan a las distintas situaciones administrativas.

Artículo 153. Incompatibilidades.

Los militares profesionales están sometidos al régimen general sobre incompatibilidades establecido para el personal al servicio de las Administraciones públicas y adaptado reglamentariamente a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

Artículo 154. Disponibilidad.

1. Los militares profesionales estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Su régimen de horario se adaptará a las necesidades operativas de las unidades y a las de funcionamiento de los centros y organismos.

2. Los militares profesionales tienen derecho a disfrutar los permisos y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones públicas, con las adaptaciones a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por el Ministro de Defensa. Las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos y licencias. Cuando las circunstancias lo exijan, el jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente podrá ordenar la incorporación al destino.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN SOCIAL.

Artículo 155. Principios generales.

1. La protección social de los militares profesionales, incluida la asistencia sanitaria, estará cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. El Régimen de Clases Pasivas del Estado se aplicará, con carácter general, a los militares profesionales que mantengan una relación de servicios de carácter permanente.

3. Los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal quedarán igualmente acogidos al Régimen de Clases Pasivas del Estado, durante la vigencia de la misma, en los términos siguientes:

Cuando se inutilicen de forma que la incapacidad sea permanente para toda profesión u oficio, será acordado su retiro y causarán en su favor la correspondiente pensión ordinaria o extraordinaria, según proceda.

Cuando la inutilidad sólo sea determinante de incapacidad permanente para la profesión militar, se acordará la resolución del compromiso y causarán en su favor la indemnización, por una sola vez, que se determine reglamentariamente, compatible con la protección por desempleo a que se refiere el artículo 158 de esta Ley.

Cuando fallezcan o sean declarados fallecidos, causarán derecho a pensión a favor de familiares. La pensión podrá ser ordinaria o extraordinaria, según proceda.

4. Las correspondientes cotizaciones se someterán a la normativa vigente en cada momento y se computarán en los restantes regímenes de la Seguridad Social con arreglo a las disposiciones reguladoras del cómputo recíproco.

CAPÍTULO V. RECURSOS Y PETICIONES.

Artículo 160. Derecho de petición.

El militar podrá ejercer el derecho de petición, individualmente, en los casos y con las formalidades que señala la Ley reguladora del mismo. Su ejercicio nunca podrá generar reconocimiento de derechos que no correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 161. Quejas.

1. El militar profesional podrá presentar, en el ámbito de su unidad, centro u organismo, quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos, siempre que no hubiera presentado

anteriormente recurso con el mismo objeto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 de esta Ley.

2. Las quejas se presentarán siguiendo el conducto reglamentario, pero, si no se considerasen suficientemente atendidas, podrán presentarse directamente ante el Mando de Personal del Ejército correspondiente y, en última instancia, ante los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley.

3. Si, con arreglo a los plazos y el procedimiento que reglamentariamente se determine, las quejas presentadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se siguieran considerando insuficientemente atendidas, se podrá interponer el recurso que proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de esta Ley.

Artículo 162. Defensor del Pueblo.

El militar profesional podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Acceso de Suboficiales al empleo de Teniente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. Pase a la reserva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA. Perfeccionamiento de trienios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Régimen del personal de Escalas a extinguir.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. Situación de segunda reserva de los Oficiales Generales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. Pase a la situación de reserva de Oficiales Generales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA. Régimen transitorio de pase a la situación de reserva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA. Reserva transitoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOQUINTA. Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSEXTA. Personal al servicio de organismos civiles.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Uniformidad.

1. Los militares profesionales vestirán el uniforme reglamentario en los actos de servicio. Las normas generales de uniformidad y las limitaciones al uso del mismo serán establecidas por el Ministro de Defensa.

2. Los que se encuentren en las situaciones administrativas de servicios especiales y de excedencia voluntaria sólo podrán vestir el uniforme en actos militares y sociales solemnes o cuando se les autorice expresamente para ello en sus relaciones con las Fuerzas Armadas y siempre que no estén ejerciendo cargos públicos.

3. A los militares en situación de reserva procedentes de reserva transitoria se les aplicará el apartado anterior durante los tres primeros años desde su pase a la situación de reserva transitoria. A partir de dicho momento se les aplicará las normas establecidas en el apartado 4 del artículo 145 de esta Ley.

1.6.- ESTRUCTURA BÁSICA DE LAS FUERZAS ARMADAS. **(RD 912/2002 de 6 de septiembre)**

El presente Real Decreto se enmarca en el proceso de racionalización de las estructuras del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos, tendente a reducir las dimensiones actuales y su sustitución por una organización que sea conjunta, no redundante y guiada por el principio de economía de medios.

La potenciación de la acción conjunta facilitará, a su vez, las relaciones de mando entre los niveles político, estratégico y operativo.

La aprobación de este Real Decreto culmina el proceso de repliegue territorial y consiguiente despliegue funcional de los Ejércitos iniciado en los años setenta.

En los años setenta, la Armada estableció una organización basada en una concepción operativa y funcional de sus estructuras, lo que implicó una importante racionalización de los medios, al diferenciar entre la Fuerza Operativa y el conjunto de los órganos que la apoyan.

Del mismo modo, a finales de esta década el Ejército del Aire, mediante el denominado Plan de Organización del Ejército del Aire (ORGEA), inició el proceso de transformación de sus estructuras territoriales en otras de carácter funcional.

Con esta misma orientación, en los años ochenta el Ejército de Tierra inició, mediante el denominado Plan Meta, un proceso de racionalización y reducción de la organización territorial, continuado con la aprobación de los denominados Plan Reto y Plan Norte, que reestructuraban y reducían la organización territorial en aras a optimizar la operatividad de la Fuerza.

Con posterioridad, todas las disposiciones normativas reguladoras de la organización de los Ejércitos han tendido a su sustituir los parámetros territoriales por otros de naturaleza funcional.

Mediante el presente Real Decreto se superan los factores geográficos que determinaban la estructura de nuestras Fuerzas Armadas en siglos anteriores, siendo sustituidos definitivamente por factores de carácter funcional y operativo.

De esta forma, España contará en el siglo XXI con unas Fuerzas Armadas modernas, operativas y eficaces, plenamente adaptadas a los modelos de ejércitos

que el nuevo sistema de relaciones internacionales requiere y capaces de asumir eficazmente los compromisos contraídos con las organizaciones internacionales de seguridad y defensa de las que España forma parte.

En su virtud, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, modificada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, y lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 2002, dispongo:

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS EJÉRCITOS.

Artículo 1. Estructura básica de los Ejércitos.

El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire bajo el mando de sus respectivos Jefes de Estado Mayor, estarán estructurados en Cuartel General, Fuerza y Apoyo a la Fuerza.

CAPÍTULO II. CUARTEL GENERAL.

Artículo 2. Del Cuartel General.

1. El Cuartel General está constituido por el conjunto de órganos que encuadran los medios humanos y materiales necesarios para asistir al Jefe del Estado Mayor en el ejercicio del mando sobre su Ejército.

2. Estará compuesto por los siguientes órganos:

- Estado Mayor.
- Órganos de asistencia y servicios generales.
- Gabinete del Jefe del Estado Mayor.

3. En la Armada, la Comandancia General de la Infantería de Marina estará incluida en el Cuartel General y su Comandante General dependerá directamente del Jefe del Estado Mayor de la Armada.

4. Cada Cuartel General contará con una Asesoría Jurídica como órgano consultivo y asesor, único en materia jurídica, del Jefe del Estado Mayor de cada Ejército y de aquellos otros órganos que los respectivos Jefes del Estado Mayor determinen. Dependerá funcionalmente de la Asesoría Jurídica General de la Defensa.

5. En cada Cuartel General existirá, bajo la dependencia orgánica y funcional que corresponda, una Intervención Delegada que ejercerá el control interno, la Notaría Militar y el asesoramiento económico-fiscal.

Artículo 3. Del Estado Mayor.

1. El Estado Mayor es el principal órgano auxiliar de mando de los Jefes del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, responsable de proporcionarles los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducir éstas en órdenes y velar por su cumplimiento.

2. Su jefatura será ejercida por el Segundo Jefe del Estado Mayor que, bajo la dirección del Jefe del Estado Mayor correspondiente, ejercerá la coordinación y el control general de las actividades de su Ejército.

3. El Estado Mayor se articulará básicamente en una Secretaría General y una o varias de las siguientes Divisiones:

- Planes.
- Logística.
- Operaciones.
- Sistemas de Información y Telecomunicaciones.

4. Los Estados Mayores de los Ejércitos no llevarán a cabo tareas de mando, ejecución o gestión.

Artículo 4. De los órganos de asistencia y servicios generales.

En sus Cuarteles Generales los Jefes del Estado Mayor dispondrán de los órganos de asistencia y servicios generales precisos para atender sus necesidades y la de los órganos que por su proximidad éstos determinen.

Los órganos de asistencia tendrán competencias en materia técnica, en especial en las áreas de información, cartografía, sociología, estadística e investigación operativa.

Los órganos de servicios generales tendrán competencia en materias de seguridad, mantenimiento y vida y funcionamiento.

Artículo 5. Del Gabinete del Jefe del Estado Mayor.

El Gabinete es el órgano de apoyo inmediato al Jefe del Estado Mayor, responsable del estudio, asesoramiento y trámite de los asuntos que le afecten como autoridad militar y en representación de su Ejército, así como aquellos otros no atribuidos específicamente a los restantes órganos del Cuartel General. En particular desarrollará las funciones de protocolo y relaciones institucionales.

CAPÍTULO III. LA FUERZA.

Artículo 6. De la Fuerza. (Derogado por Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias.)

Ha quedado definido de la siguiente forma en el capítulo II del RD citado

CAPÍTULO II La Fuerza

Artículo 2. Definición y organización de la Fuerza.

1. La Fuerza de cada uno de los Ejércitos es el conjunto de medios humanos y materiales agrupados y organizados con el cometido principal de prepararse para la realización de operaciones militares.

2. La Fuerza se organiza de forma que permita su mejor preparación y facilite su transferencia total o parcial a la estructura operativa de las Fuerzas Armadas.

3. La organización y preparación de la Fuerza debe permitir también la realización en tiempo de paz de misiones específicas.

4. La adecuada preparación de la Fuerza será responsabilidad de los respectivos Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, bajo la supervisión del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, a quien corresponderá asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

5. La Unidad Militar de Emergencias es una fuerza conjunta que tiene como misión la intervención en cualquier lugar del territorio nacional, para contribuir a la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Artículo 3. Cometidos.

1. Las fuerzas terrestre, naval y aérea son las estructuras orgánicas en cuyo ámbito se llevará a cabo el adiestramiento, la preparación y la evaluación de las unidades.

Asimismo posibilitarán la generación de estructuras operativas y el desarrollo de los niveles de esfuerzo que, en cada caso, señale el Gobierno.

2. Las fuerzas terrestre, naval y aérea realizarán las misiones específicas permanentes que puedan asignarse a cada uno de los Ejércitos. En casos muy concretos podrán desarrollar otras actividades operativas que les sean encomendadas.

3. La Unidad Militar de Emergencias, además del cometido orgánico de preparación de la fuerza, realizará las misiones operativas que le encomiende el Presidente del Gobierno.

Artículo 4. Estructura.

1. La Fuerza se organizará por capacidades, con carácter modular y flexibilidad para facilitar la integración de sus elementos en diferentes estructuras operativas.

2. Las estructuras orgánicas de la Fuerza respetarán de forma general el modelo formado por: Mando, Órgano Auxiliar de Mando y Unidades.

CAPÍTULO IV. EL APOYO A LA FUERZA.

Artículo 7. Del Apoyo a la Fuerza.

1. El Apoyo a la Fuerza es el conjunto de órganos responsables de la dirección, gestión, administración y control de los recursos materiales, financieros y humanos, asignados a cada uno de los Ejércitos, así como de las actividades del apoyo logístico que posibilitan la vida y funcionamiento de las unidades, centros y organismos.

2. Llevará a cabo las actuaciones precisas con el fin de proporcionar a su respectivo Ejército lo necesario para el cumplimiento de sus cometidos, subordinadas a las que, en este ámbito del Apoyo a la Fuerza, tengan o puedan tener asignados los órganos superiores de carácter común o conjunto.

3. El Apoyo a la Fuerza se estructurará en órganos relativos a las siguientes áreas:

- a) Personal.
- b) Apoyo logístico.
- c) Asuntos económicos.
- d) Sistemas de información y telecomunicaciones.

En función de la homogeneidad de las actividades que se desarrollen, estas áreas podrán agruparse conforme a las necesidades derivadas de las formas propias de acción de cada Ejército.

Artículo 8. De los Mandos o Jefaturas del Apoyo a la Fuerza.

1. Los Mandos o Jefaturas del Apoyo a la Fuerza en el ámbito del recurso humano asignado, bajo la dependencia directa del Jefe del Estado Mayor, serán responsables principales de la dirección, gestión, administración y control en materia de personal y atenderán la gestión, asistencia al personal, sanidad y enseñanza.

1º. Los principales Mandos del Ejército de Tierra en el ámbito del recurso humano serán:

- a) El Mando de Personal.
- b) El Mando de Adiestramiento y Doctrina.

2º. La principal Jefatura de la Armada en el ámbito del recurso humano será: la Jefatura de Personal.

3º. El principal Mando del Ejército del Aire en el ámbito del recurso humano será: el Mando de Personal,

2. Los Mandos o Jefaturas del Apoyo a la Fuerza en el ámbito del apoyo logístico y del recurso de material asignado, bajo la dependencia directa del Jefe del Estado Mayor, serán responsables principales de la dirección, gestión, administración y control de material y del apoyo logístico y atenderán a la adquisición, el abastecimiento o aprovisionamiento, el mantenimiento, el transporte, la infraestructura, los sistemas de información y telecomunicaciones, los sistemas de armas y las construcciones, así como el apoyo en bases y acuartelamientos, en la medida en que cada Ejército tenga competencias específicas en estas actividades.

1º. Los principales Mandos del Ejército de Tierra en el ámbito del apoyo logístico y del recurso de material serán:

- a) Mando de Apoyo Logístico.
- b) Inspector general del Ejército de Tierra.

2º. La principal Jefatura de la Armada en el ámbito del Apoyo Logístico y del recurso de material será: la Jefatura de Apoyo Logístico.

3º. El principal Mando del Ejército del Aire en el ámbito del apoyo logístico y del recurso de material será: el Mando de Apoyo Logístico.

3. Los Mandos o Jefaturas de Apoyo a la Fuerza en el ámbito del recurso financiero asignado, bajo la dependencia directa del Jefe del Estado Mayor, serán responsables principales de la dirección, gestión, administración y control de dicho recurso y de la contratación y contabilidad. Les corresponderá también la elaboración técnica del anteproyecto de presupuesto y la centralización de toda la información tanto sobre la previsión y ejecución de los programas como del presupuesto. Asimismo, le corresponderá la administración de los recursos financieros no asignados expresamente a ningún otro órgano.

4. Los Mandos o Jefaturas del Apoyo a la Fuerza asesorarán al Jefe del Estado Mayor en las materias de su competencia. Les corresponderá la administración de los recursos financieros que tengan asignados.

5. Los órganos que se constituyen dependerán funcionalmente de los órganos directivos del Ministerio de Defensa con responsabilidad en las materias correspondientes, bajo la coordinación del Secretario de Estado de Defensa y del Subsecretario de Defensa en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única del presente Real Decreto.

Artículo 9. Archipiélagos Balear y Canario y Ciudades de Ceuta y Melilla.

1. En los archipiélagos Balear y Canario y en las Ciudades de Ceuta y Melilla se mantendrán las actuales estructuras de mando con las siguientes denominaciones:
 - a) Mando de Canarias y Comandancias Generales de Baleares, Ceuta y Melilla, del Ejército de Tierra.
 - b) Mando Naval de Canarias de la Armada.
 - c) Mando Aéreo de Canarias del Ejército del Aire. El Gobierno podrá constituir mandos conjuntos en los archipiélagos Balear y Canario.
2. Las jefaturas de estas estructuras tendrán la dependencia orgánica que determine el Ministro de Defensa.
3. *(Derogado por Real Decreto 787/2007, de 15 de junio, por el que se regula la estructura operativa de las Fuerzas Armadas).*
4. Cualquier tipo de organización militar del territorio nacional corresponderá establecerlo al Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, de lo que se dará cuenta a las Cortes Generales, según lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Dependencias funcionales.

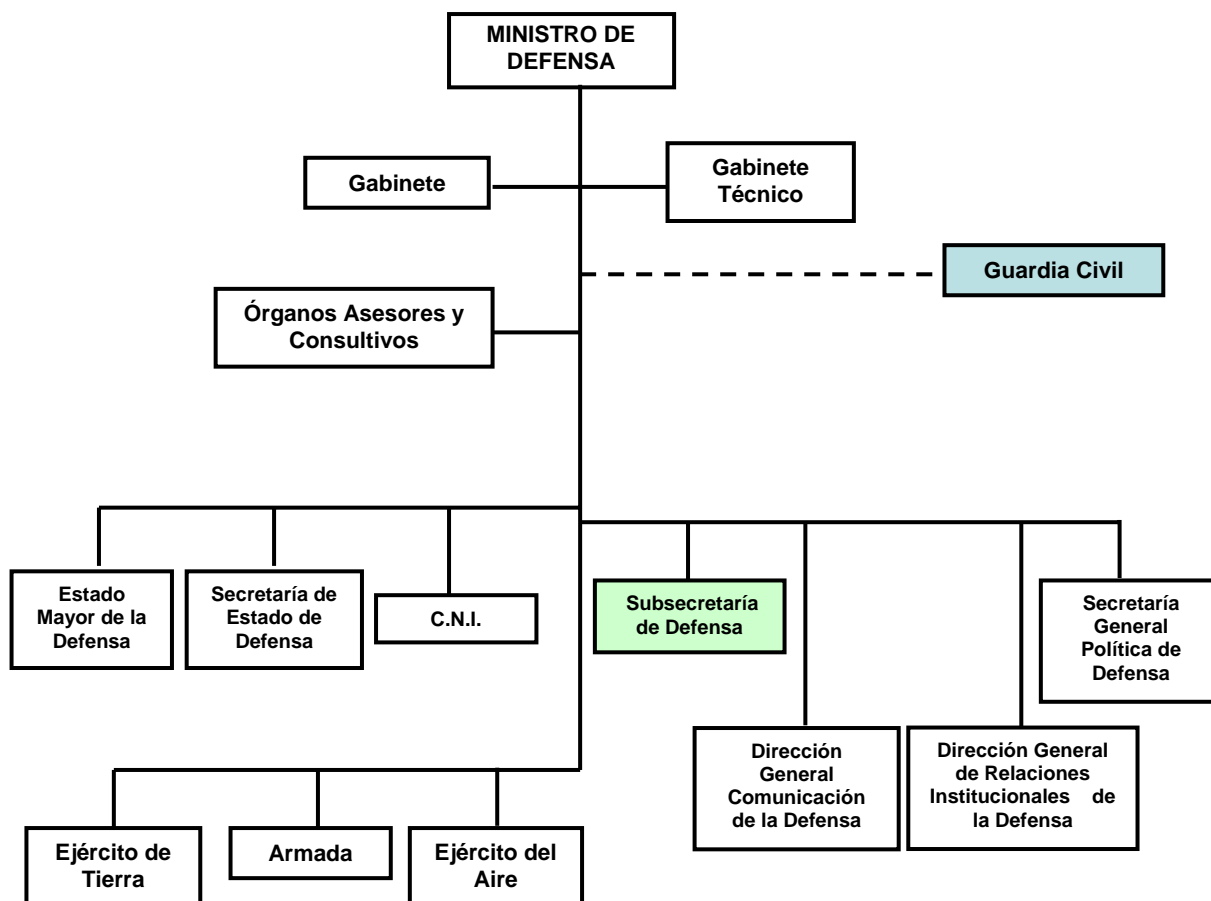
Las dependencias funcionales de los distintos órganos de los Ejércitos con respecto a los centros directivos del Departamento, se materializarán conforme a lo previsto sobre relaciones funcionales en el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se determina la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa, modificado por el Real Decreto 76/2000, de 21 de enero, y por el Real Decreto 64/2001, de 26 de enero.

En virtud de estas dependencias funcionales los centros directivos del Ministerio de Defensa podrán:

- a) Emitir las instrucciones u órdenes de servicio de carácter general para el desarrollo y ejecución de la política del Departamento en el ámbito de su competencia.
- b) Coordinar, cuando proceda, la actuación de los correspondientes órganos de los Ejércitos en el cumplimiento de dichas instrucciones u órdenes de servicio.
- c) Llevar a cabo el seguimiento de su ejecución recabando la información necesaria para conocer los resultados obtenidos y estar en condiciones de adoptar las medidas correctoras a fin de ajustarlas a la política del Departamento.
- d) Constituir comisiones funcionales y convocar a las mismas a los responsables de los órganos dependientes funcionalmente del centro directivo correspondiente.

Por su parte, los correspondientes órganos de los Ejércitos, en el ámbito de sus competencias, podrán elevar consultas, formular propuestas, solicitar asesoramiento, información o datos, requerir criterios de actuación a los centros directivos de los que dependen funcionalmente, en relación con la preparación, desarrollo, ejecución y control de la política del Departamento.

1.6.1.- ESTRUCTURA BÁSICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA.



Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

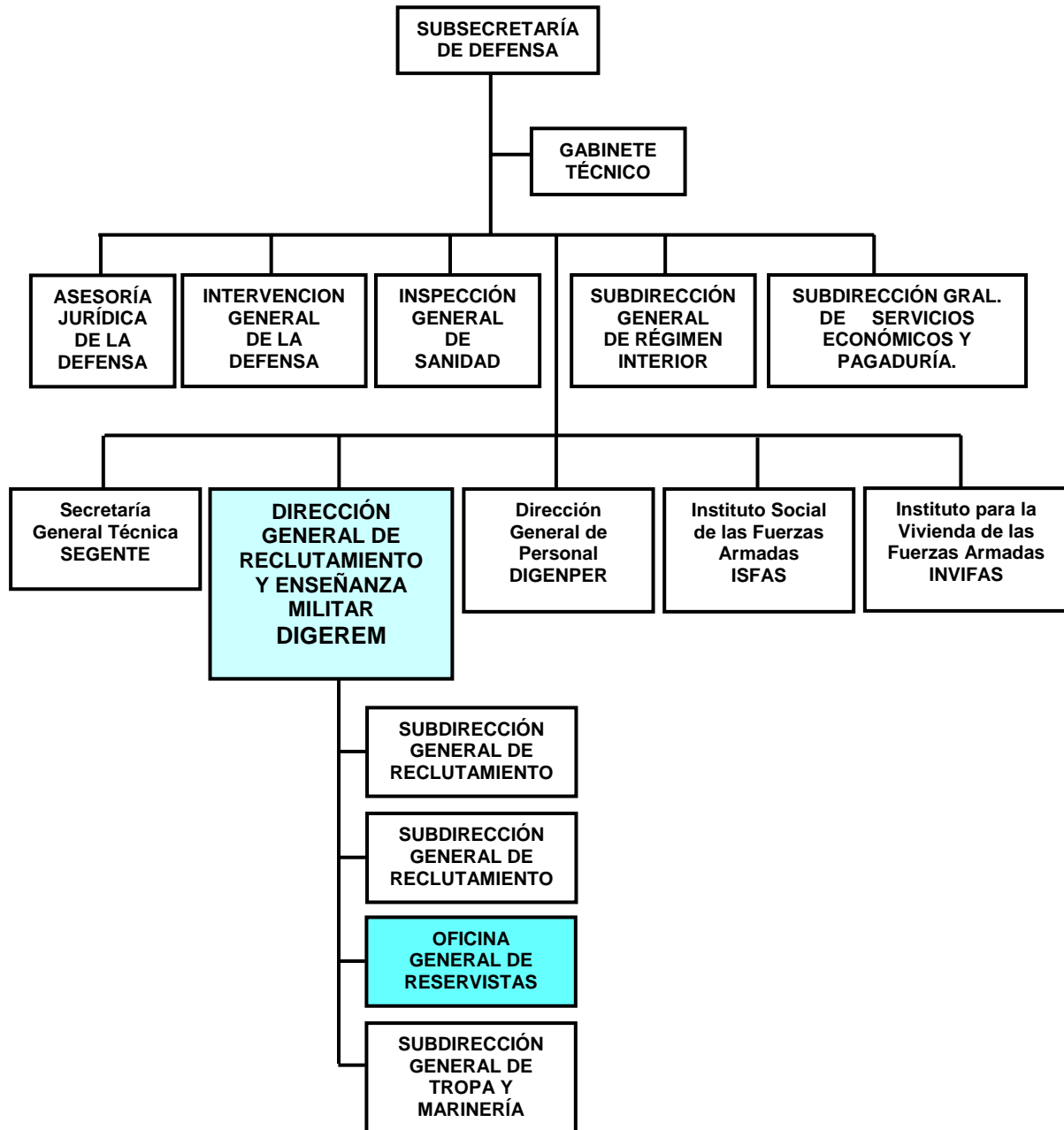
Artículo 3. Ministerio de Defensa.

El Ministerio de Defensa, además de los órganos de la estructura básica del Estado Mayor de la Defensa, el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

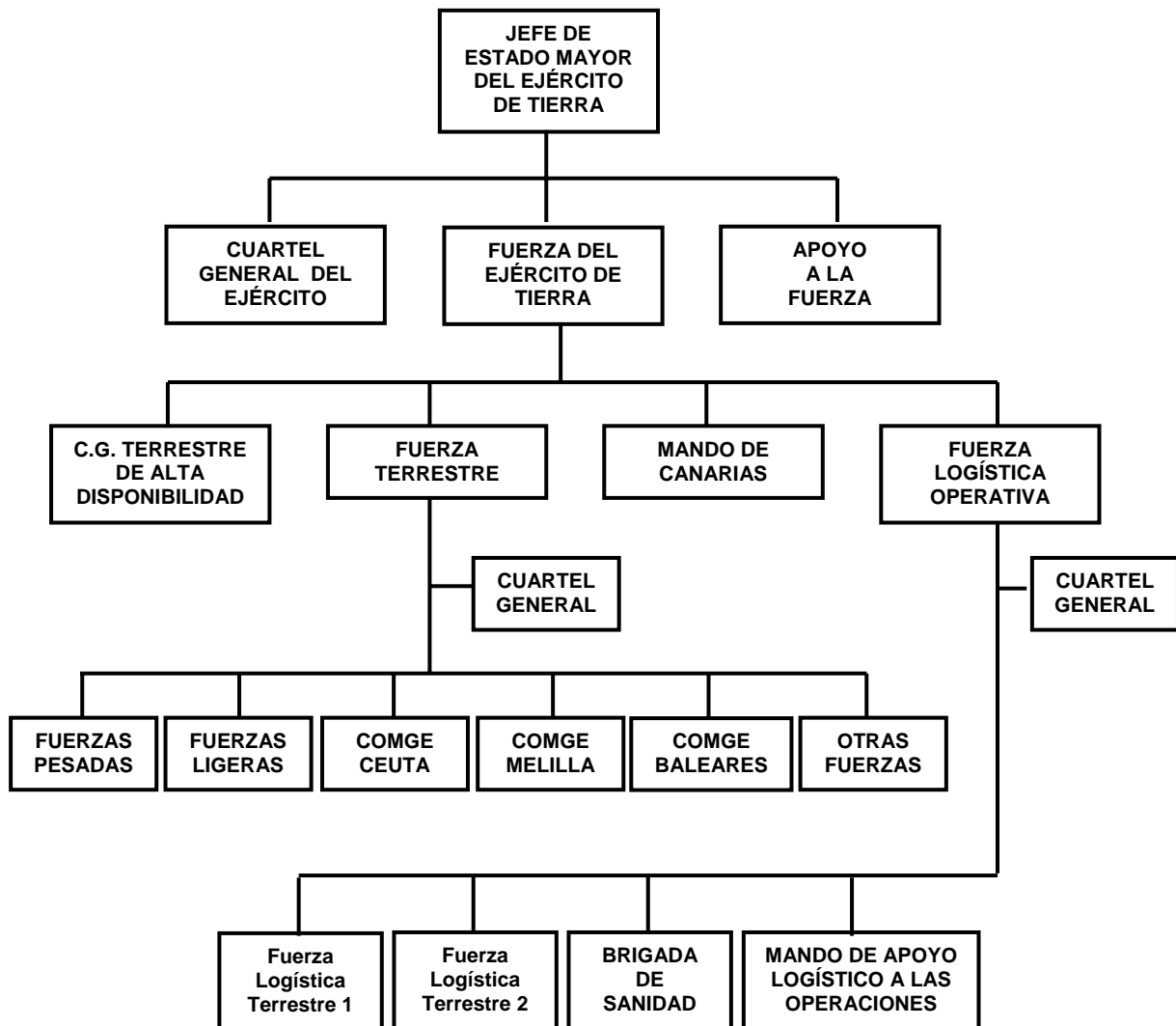
- a. La Secretaría de Estado de Defensa, de la que dependen los siguientes órganos directivos:
 1. La Dirección General de Armamento y Material.
 2. La Dirección General de Infraestructura.
 3. La Dirección General de Asuntos Económicos.
- b. La Subsecretaría de Defensa, de la que dependen los siguientes órganos directivos:
 1. La Secretaría General Técnica.

- 2. La Dirección General de Personal.
- 3. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.
- c. La Secretaría General de Política de Defensa, con rango de subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Política de Defensa.
- d. Depende directamente del titular del departamento la Dirección General de Comunicación de la Defensa y la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa.
- e. El Ministro de Defensa dispone además de un Gabinete Técnico, cuyo Director será un Oficial General con nivel orgánico de director general.
- f. La Guardia Civil depende del Ministro de Defensa en los términos previstos en las Leyes.

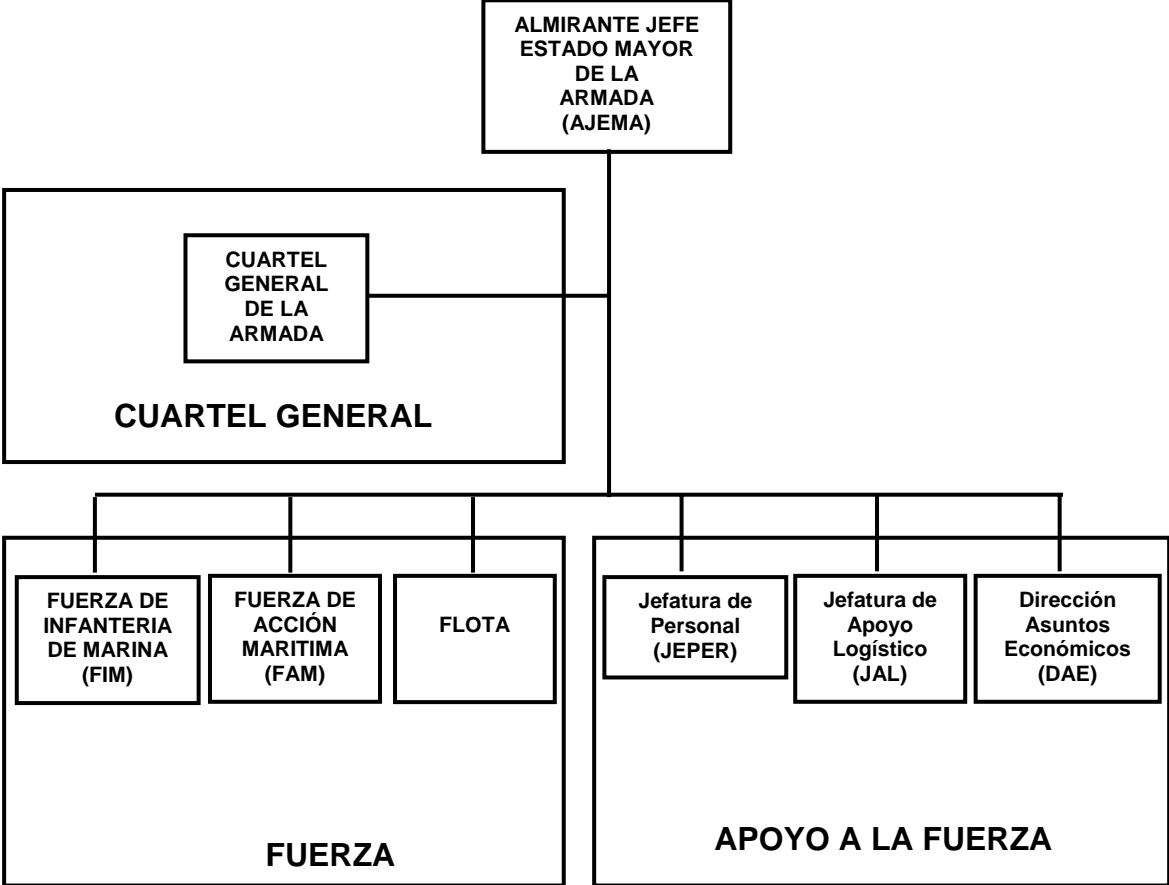
1.6.1.1 – SUBSECRETARÍA DE DEFENSA.



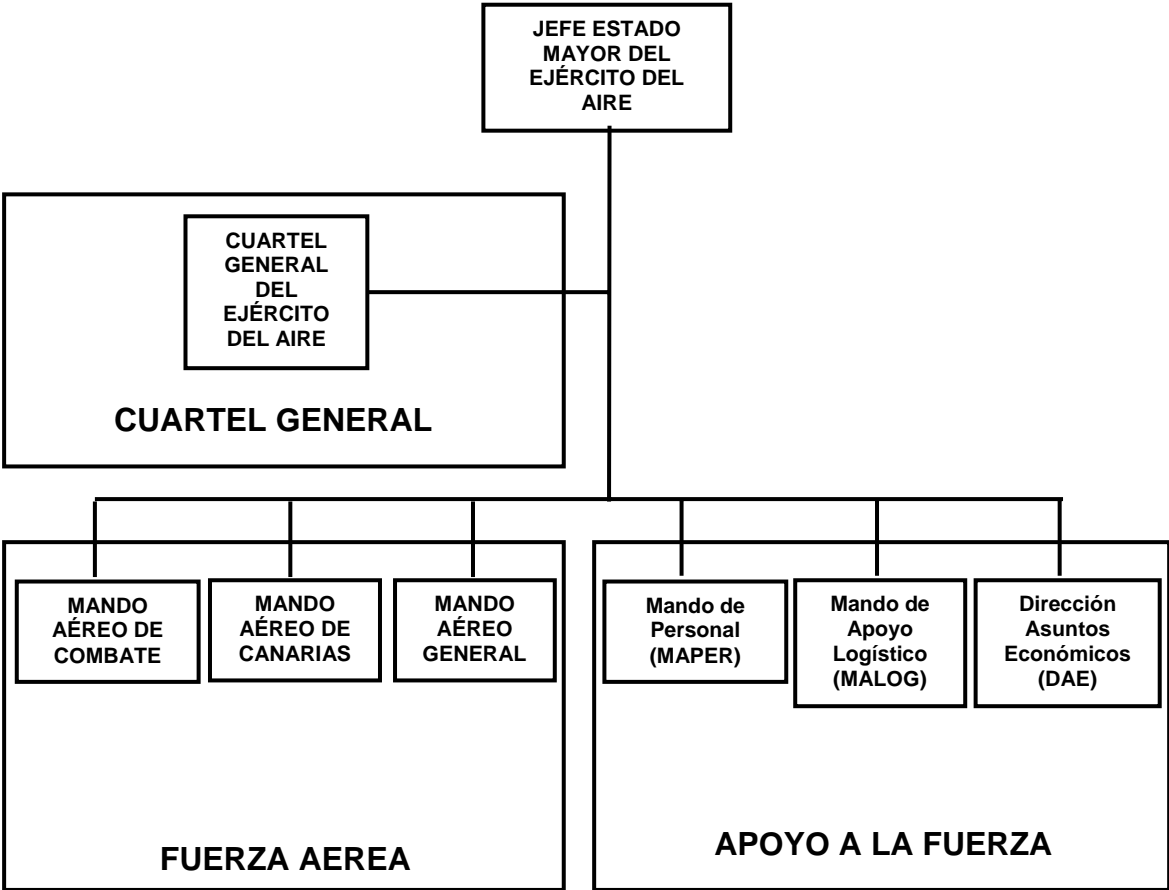
1.6.2.- ESTRUCTURA BÁSICA DEL EJÉRCITO DE TIERRA.



1.6.3.- ESTRUCTURA BÁSICA DE LA ARMADA.



1.6.4.- ESTRUCTURA BÁSICA DEL EJÉRCITO DEL AIRE.



1.6.5.- UNIDAD MILITAR DE EMERGENCIAS.

Es una Unidad Militar, creada por acuerdo del Consejo de Ministros el 7 de octubre de 2005, para intervenir rápidamente en cualquier lugar del territorio nacional en casos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Es una Unidad de gran especialización tanto personal como material.

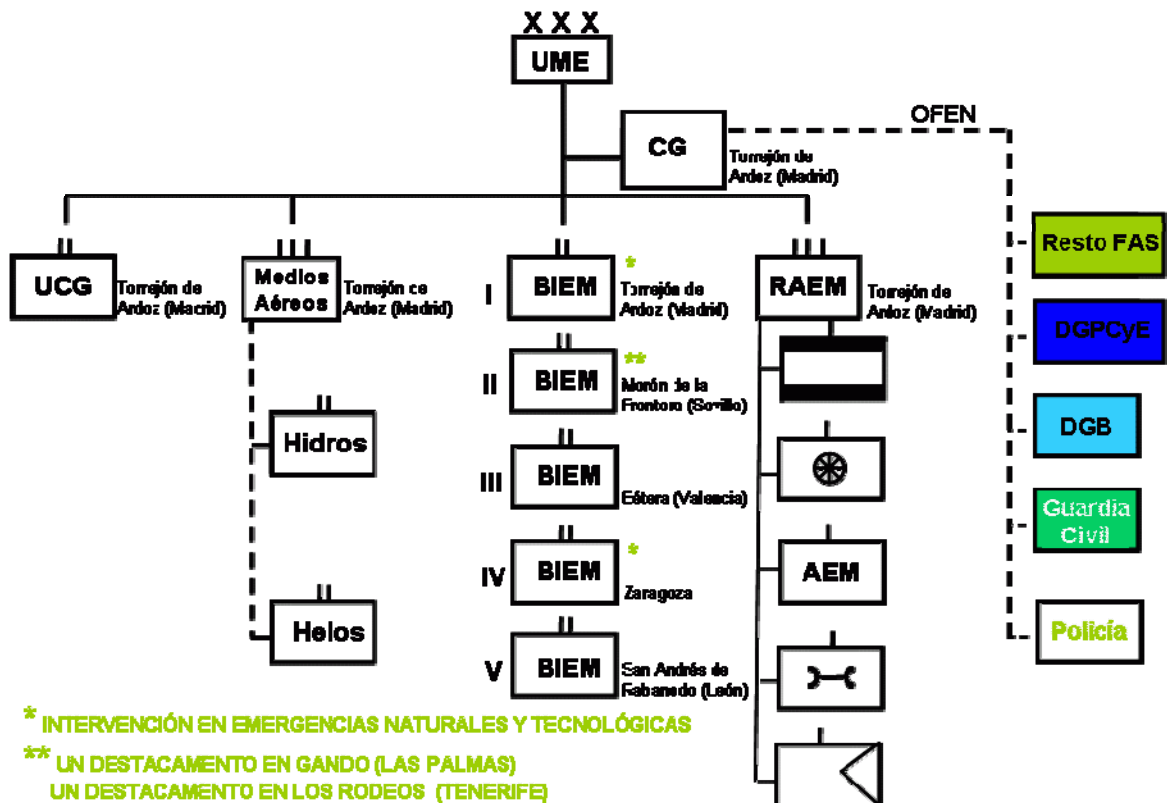
Es, gracias a sus materiales, una Unidad moderna y debido a las características especiales de sus miembros, una Unidad ágil y de alta disponibilidad. Está preparada para actuar en cualquier lugar y en cualquier momento que sea preciso.

Actualmente cuenta con 3.987 efectivos entre Cuadros de Mando y Tropa.

La Unidad Militar de Emergencias esta compuesta por:

- Mando y Cuartel General
- Medios Aéreos
- Regimiento de Apoyo a Emergencias (RAEM) con cinco compañías¹:
 - Plana Mayor y servicios
 - Transporte
 - Apoyo a emergencias
 - Mantenimiento
 - Apoyo logístico
- Cinco Batallones de Intervención en Emergencias BIEM
- Dos destacamentos de Intervención en Emergencias

¹ Las compañías son las que aparecen en el organigrama bajo el cuadro del Regimiento y en el orden de la relación.



1.7.- CATEGORÍAS Y EMPLEOS MILITARES.

Dentro de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar los contempla en el capítulo siguiente:

CAPÍTULO II. CATEGORÍAS Y EMPLEOS MILITARES.

Artículo 20. Categorías militares.

1. Los militares se agrupan en las categorías siguientes: oficiales generales, oficiales, suboficiales y tropa y marinería.
2. Los oficiales generales ejercen la acción de mando en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas y la alta dirección y gestión de sus recursos humanos, materiales y financieros. Accederán a esta categoría los oficiales que hayan acreditado en su carrera militar de modo sobresaliente su competencia profesional y capacidad de liderazgo.
3. Los oficiales desarrollan acciones directivas, especialmente de mando, y de gestión en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas. Desempeñan tareas de planeamiento y control de la ejecución de las operaciones militares y las relacionadas con funciones técnicas, logísticas, administrativas y docentes. Se caracterizan por el nivel de su formación y por su liderazgo, iniciativa, capacidad para asumir responsabilidades y decisión para resolver.
4. Los suboficiales constituyen el eslabón fundamental en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas. Ejercen el mando y la iniciativa que les corresponde para transmitir, cumplir y hacer cumplir, en todas las circunstancias y situaciones, las órdenes e instrucciones recibidas y asegurar la ejecución de las tareas encomendadas en la realización de funciones operativas, técnicas, logísticas, administrativas y docentes. Por su formación y experiencia serán estrechos

colaboradores de los oficiales y líderes para sus subordinados, con los que mantendrán un permanente contacto.

5. Los militares de la categoría de tropa y marinería, que constituyen la base de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, desempeñan trabajos y cometidos en aplicación de procedimientos establecidos o los que se les encomiende por órdenes concretas. De su profesionalidad, iniciativa y preparación depende en gran medida la eficacia de la organización militar.

6. Las funciones del militar y las correspondientes acciones también se podrán ejercer y desarrollar en los demás ámbitos del Ministerio de Defensa.

Artículo 21. Empleos militares.

1. Dentro de las diferentes categorías los militares están ordenados por empleos, criterio esencial en la organización jerarquizada de las Fuerzas Armadas. Los diferentes puestos de su estructura orgánica estarán asignados en las relaciones de puestos militares a un empleo o indistintamente a varios. Esa asignación dependerá de las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los cometidos que se deban desarrollar.

2. Dentro de cada categoría, los empleos militares, con indicación de sus denominaciones básicas son los siguientes:

- Oficiales generales:
 - Capitán general.
 - General de ejército, almirante general o general del aire.
 - Teniente general o almirante.
 - General de división o vicealmirante.
 - General de brigada o contralmirante.
- Oficiales:
 - Coronel o capitán de navío.
 - Teniente coronel o capitán de fragata.
 - Comandante o capitán de corbeta.
 - Capitán o teniente de navío.
 - Teniente o alférez de navío.
 - Alférez o alférez de fragata.
- Suboficiales:
 - Suboficial mayor.
 - Subteniente.
 - Brigada.
 - Sargento primero.
 - Sargento.
- Tropa y marinería:
 - Cabo mayor.
 - Cabo primero.
 - Cabo.
 - Soldado o marinero.

3. Cuando en esta Ley se utilice la primera denominación básica de un empleo se entenderá que comprende las específicas de la Armada y del Ejército del Aire y las que se detallan para los diferentes cuerpos y escalas en este título.

Artículo 22. Empleos con carácter eventual.

1. Cuando por necesidades del servicio se designe a un militar para ocupar un puesto en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero que corresponda al empleo superior al suyo, el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, podrá conceder con carácter eventual dicho empleo con sus atribuciones, retribuciones y divisas.

Conservará el empleo eventual hasta ascender a ese empleo o hasta el momento de su cese en el mencionado puesto. La atribución de un empleo eventual no generará derecho al ascenso ni predeterminará, en su caso, el resultado de la correspondiente evaluación.

2. También se podrán conceder empleos con carácter eventual a los alumnos de los centros docentes militares de formación con arreglo a lo establecido en el artículo 68.2.

Artículo 23. Facultades y antigüedad en el empleo militar.

1. El empleo militar otorga los derechos y atribuye los deberes establecidos en esta Ley y en el resto del ordenamiento y faculta para desempeñar los cometidos en los diferentes niveles de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas y, en su caso, en los demás ámbitos del Ministerio de Defensa, ejerciendo la correspondiente autoridad. Quien ejerce el mando o dirección de una unidad, centro u organismo recibe la denominación de jefe, comandante o director. En esta Ley el término jefe comprende todas ellas.

2. La antigüedad es el tiempo transcurrido en el primer empleo de una escala desde la fecha de su concesión. En los sucesivos empleos se computará desde la fecha de la firma de la resolución por la que se concede el ascenso correspondiente, salvo que en ella se haga constar, a estos efectos, la fecha del día siguiente a aquél en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

3. El escalafón es la ordenación por empleos y antigüedad de los militares profesionales pertenecientes o adscritos a una escala. Su orden sólo podrá alterarse en aplicación de lo previsto en esta Ley y en las leyes penales y disciplinarias militares, en cuyo caso al interesado se le asignará la fecha de antigüedad en el empleo que le corresponda o, en su caso, la de aquél que le preceda en la nueva posición.

4. La precedencia de los militares estará determinada por el cargo o destino que se ocupe si está fijada en normas de carácter reglamentario; si no lo está se basará en el empleo; a igualdad de empleo, en la antigüedad en el mismo y a igualdad de ésta se resolverá a favor del de mayor edad.

Artículo 24. Empleos con carácter honorífico.

1. En atención a méritos excepcionales o circunstancias especiales el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá conceder, con carácter honorífico, el empleo inmediato superior a los militares que hayan pasado a retiro. Los empleos con carácter honorífico también se podrán conceder a título póstumo.

2. La iniciativa para la concesión de empleos con carácter honorífico corresponderá al Jefe de Estado Mayor de la Defensa o a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, motivando los méritos y circunstancias que concurren. En la tramitación de los expedientes figurará el informe del Consejo Superior del Ejército correspondiente.

En todo caso, se iniciará expediente para la concesión del empleo superior con carácter honorífico a los militares fallecidos en acto de servicio o retirados por

incapacidad permanente para el servicio, siempre que se produzca en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

3. En ningún caso los empleos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna ni serán considerados a efectos de derechos pasivos.

1.7.1.- GRÁFICOS DE LAS DIVISAS ASOCIADAS A CADA EMPLEO:

Oficiales Generales

		CAPITAN GENERAL	GENERAL DE EJERCITO ALMIRANTE GENERAL GENERAL DEL AIRE	TENIENTE GENERAL ALMIRANTE	GENERAL DE DIVISIÓN VICE ALMIRANTE	GENERAL DE BRIGADA CONTRA ALMIRANTE
EJERCITO DE TIERRA						
ARMADA	CUERPO GENERAL					
	INFANTERÍA DE MARINA					
EJERCITO DEL AIRE						

Oficiales

		CORONEL CAPITAN DE NAVIO	TENIENTE CORONEL CAPITAN DE FRAGATA	COMANDANTE CAPITAN DE CORBETA	CAPITAN TENIENTE DE NAVIO	TENIENTE ALFÉREZ DE NAVIO	ALFÉREZ ALFÉREZ DE FRAGATA
EJERCITO DE TIERRA							
ARMADA	CUERPO GENERAL						
	INFANTERÍA DE MARINA						
EJERCITO DEL AIRE							

Suboficiales

		SUBOFICIAL MAYOR	SUBTENIENTE	BRIGADA	SARGENTO PRIMERO	SARGENTO
EJERCITO DE TIERRA						
ARMADA	INFANTERÍA DE MARINA					
	CUERPO ESPECIALISTAS					
EJERCITO DEL AIRE						

Tropa

		CABO MAYOR	CABO PRIMERO	CABO	SOLDADO MARINERO DE PRIMERA	SOLDADO O MARINERO
EJERCITO DE TIERRA						
ARMADA	MARINERIA					
	INFANTERÍA DE MARINA					
EJERCITO DEL AIRE						

1.8.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

(Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre).

1.8.1.- DISPOSICIONES GENERALES.

El Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas viene contemplado en la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre y tiene por objeto garantizar la observancia de la Constitución, de las Reales Ordenanzas y demás normas que rigen la Institución Militar, el cumplimiento de las órdenes del mando y el respeto al orden jerárquico, con independencia de la protección penal que a todo ello corresponda y del ejercicio de las potestades disciplinarias judiciales.

Constituye falta disciplinaria toda acción u omisión prevista en la Ley del Régimen Disciplinario que no constituya infracción penal.

Las faltas se clasifican en: leves y graves.

La Autoridad o Mando con potestad disciplinaria examinará si la conducta del presunto infractor está prevista en la ley como falta leve o grave. Para calificar correctamente una conducta como falta leve o grave, es preciso deslindarla adecuadamente de las infracciones penales.

Se diferencian unas de otras en la gravedad de las mismas, así como en las circunstancias que en ella concurren y no sólo en el hecho en sí, pues el mismo hecho puede constituir falta leve o grave, según las circunstancias.

En el caso de faltas leves, el procedimiento sancionador será preferentemente oral, en el que se verificará la exactitud de los hechos, se oirá al presunto infractor, se graduará e impondrá la sanción correspondiente ateniéndose a las circunstancias concurrentes en el hecho y en el infractor, comprobando que el hecho esté tipificado en alguno de los apartados del art. 7 de la Ley

En el caso de faltas graves, el procedimiento sancionador se seguirá enteramente por escrito, no pudiendo exceder el plazo de instrucción de tres meses. Lo incoará el Instructor nombrado al efecto, auxiliado por un Secretario.

Al interesado se le dará a conocer el expediente y se le tomará declaración, pudiendo contar durante todas las actuaciones con el asesoramiento del abogado o del militar que designe al efecto

A la vista de las actuaciones, se formulará el correspondiente pliego de cargos. El interesado, en un plazo de 5 días, por escrito, puede proponer pruebas que estime convenientes a su defensa.

Están sujetos a lo dispuesto en la presente Ley los militares de carrera y los demás militares que mantienen una relación de servicios profesionales, salvo que, conforme a su legislación específica, pasen a situaciones administrativas en las que dejen de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

Los alumnos de los centros docentes militares de formación estarán sujetos a lo previsto en esta Ley. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar, y se sancionarán de acuerdo con sus normas específicas.

La iniciación de un procedimiento penal no impedirá la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando fuese firme la dictada en aquel procedimiento, cuya declaración de hechos probados vinculará a la Administración. Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de bien jurídico protegido. El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria.

1.8.2.- POTESTAD DISCIPLINARIA.

La facultad de sancionar por vía disciplinaria en las Fuerzas Armadas se atribuye al Ministro de Defensa, Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Subsecretario de Defensa, Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y a las demás autoridades y mandos a quienes por su función o cargo corresponda según lo regulado en la presente Ley.

1.8.3.- FALTAS Y SANCIONES.

Las infracciones disciplinarias vienen tipificadas en el TÍTULO III, Capítulo Primero artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y las sanciones disciplinarias en el Capítulo II, artículos 9 al 21 de la misma Ley Orgánica.

1.8.4.- SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

- Reprensión.
- Privación de salida de la Unidad hasta ocho días.
- Arresto de un día a treinta días en domicilio o Unidad.

Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- Arresto de un mes y un día a dos meses en establecimiento disciplinario militar.
- Pérdida de destino.
- Baja en el centro docente militar de formación y en otros centros de formación.

La imposición de sanciones se entiende siempre sin perjuicio de las acciones que correspondan al perjudicado.

Los Oficiales Generales, Oficiales, Suboficiales y Tropa y Marinería profesionales podrán ser sancionados, por falta leve, con reprensión y arresto de uno a treinta días en su domicilio o Unidad, y por falta grave con arresto de un mes y un día a dos meses en establecimiento disciplinario militar o con pérdida de destino.

A los demás militares se les podrá sancionar, por falta leve, con reprensión, privación de salida de la Unidad hasta ocho días o arresto de uno a treinta días en su Unidad, y por falta grave, con arresto de un mes y un día a dos meses en establecimiento disciplinario militar.

A los alumnos de los centros docentes militares de formación se les podrá imponer las sanciones contenidas en el apartado anterior, que se cumplirán en el propio centro y sin perjuicio de su participación en las actividades académicas. También podrán ser sancionados, por falta grave, con la baja en el centro.

La **reprensión** es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subordinado.

No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios, puede hacerse en el ejercicio del mando.

La **privación de salida** supone la permanencia del sancionado en su Unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento, fuera de las horas de servicio, con supresión de salidas hasta ocho días como máximo.

El **arresto de uno a treinta días** consiste en la restricción de libertad del sancionado e implica su permanencia, por el tiempo que dure su arresto, en su domicilio o en el

lugar de la Unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale. El sancionado participará en las actividades de la Unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

El **arresto de un mes y un día a dos meses** consiste en la privación de libertad del sancionado y su internamiento en un establecimiento disciplinario militar durante el tiempo por el que se imponga. El militar sancionado no participará en las actividades de la Unidad durante el tiempo de este arresto.

Cuando concurrieren circunstancias justificadas, y no se causara perjuicio a la disciplina, podrá acordarse el internamiento en otro establecimiento militar en las mismas condiciones de privación de libertad.

La sanción de **pérdida de destino** supone el cese en el que ocupa el infractor, quien durante dos años no podrá solicitar nuevo destino en la Unidad, localidad o demarcación territorial específica de los Ejércitos a la que pertenecía cuando fue sancionado.

La sanción de **baja en el centro docente** militar de formación supone la pérdida de la condición de alumno del centro y la del empleo militar que hubiere alcanzado con carácter eventual, sin perjuicio de la condición militar que tuviera antes de ser nombrado alumno.

1.8.5.- COMPETENCIA SANCIONADORA.

Todo militar tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los de inferior empleo, le estén o no subordinados directamente, cualquiera que sea el Ejército o Cuerpo al que pertenezcan. Si además las juzga merecedoras de sanción, lo hará por sí mismo si tiene potestad sancionadora y, si no, dará parte inmediatamente a quien la tenga.

Si se trata de una falta que por su naturaleza y circunstancias exige una acción inmediata para mantener la disciplina y la subordinación, podrá ordenar el arresto del infractor en su domicilio o Unidad durante el tiempo máximo de cuarenta y ocho horas, en espera de la posterior decisión de la autoridad o mando con potestad disciplinaria, a quien dará cuenta de la disposición adoptada, de modo inmediato.

Tienen potestad para imponer sanciones al personal a sus órdenes:

1. El Ministro de Defensa.
2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
3. Los Oficiales Generales y Almirantes, de empleo General de División o Vicealmirante y superior, Jefes de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza directamente dependientes de los respectivos Jefes de Estado Mayor y los Comandantes en Jefe de los Mandos Operativos que, con los mismos empleos, estén subordinados directamente al Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
4. Los Oficiales Generales y Almirantes no incluidos en el apartado anterior que ejerzan mando o desempeñen Jefatura o Dirección de Unidad, centro u organismo.

5. Los Jefes o Comandantes de Cuerpo o Unidad independiente, de Regimiento, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar y los Directores o Jefes de centros u organismos.
6. Los Jefes de Batallón, Grupo, Escuadrón Aéreo o Unidad similar.
7. Los Jefes de Compañía o Unidad similar.
8. Los Jefes de Sección o Unidad similar.
9. Los Jefes de Pelotón o Unidad similar.

1.9.- CONVENIOS INTERNACIONALES. DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS.

1.9.1 DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS.

1.9.1.1 Introducción.

Los conflictos armados son objeto de regulación a través de normas jurídicas que tienen por finalidad evitarlos, prohibirlos o, en su caso, reglamentarlos.

En todas las civilizaciones existen imperativos morales, religiosos, éticos o políticos que exigen respeto hacia los no combatientes y a los heridos y enfermos.

Desde la antigüedad han existido costumbres humanitarias, que a finales de la Edad Media experimentaron un importante auge con la influencia del cristianismo y de la Órdenes de Caballería, llegándose en el siglo XV a reglamentar los conflictos.

Es a últimos del siglo XIX cuando comienza la codificación de las normas y se funda la Cruz Roja, cuya labor se considera fundamental en el Derecho de los conflictos armados.

1.9.1.2 Concepto del Derecho de los conflictos armados.

El Derecho de los conflictos armados es el conjunto de normas que tienen por objeto reglamentar las hostilidades a fin de atenuar su rigor en tanto las necesidades militares lo permitan.

El Derecho de los conflictos armados aparece constituido por dos clases de normas: la costumbre (práctica general aceptada como derecho) y el convenio (regla reconocida como tal por las partes contratantes). Se distinguen dos ramas, con una relación creciente:

- a) El Derecho de los conflictos armados, en sentido estricto determina los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las hostilidades y limita la elección de medios. (Convenios de la Haya 1899 y 1907).
- b) El Derecho Humanitario, tienen por objeto la salvaguardia de los militares puestos fuera de combate y de las personas que no participan en las hostilidades. (Convenios de Ginebra 1949).

1.9.1.3 Obligatoriedad.

Los Convenios suscritos por España se convierten en normas internas, pasando a formar parte del ordenamiento jurídico español, según el art. 96 de la Constitución.

La obligatoriedad del Derecho de los conflictos armados tiene un triple alcance, que obliga a:

- El Estado, como firmante del Convenio.
- A las Fuerzas Armadas, como institución que realiza la guerra.
- A los miembros de las FAS.

Esta obligatoriedad, enlazándola con la mejor tradición española se reconoce en el art. 7 de las R.R.O.O. y en los art.s. que aluden al Derecho de los conflictos armados, del 136 al 142.

Los Convenios de Ginebra obligan a los Estados partes, a la tipificación y castigo de las infracciones de los preceptos del Derecho de los conflictos armados.

1.9.2. PRINCIPIOS BÁSICOS.

El Derecho de los conflictos armados tiene su fundamento en la protección al ser humano frente a los efectos de la guerra, existiendo ciertos principios básicos aplicables en todo momento:

1. La guerra es una lucha entre Estados y sólo se hace entre combatientes y contra objetivos militares.
2. El derecho de los beligerantes a elegir los medios de lucha no es ilimitado.
3. La utilización del método y medios de combate ha de ser proporcionada a la necesidad militar.
4. Están prohibidos los métodos y medios que causan males innecesarios o sufrimientos desproporcionados. En concreto se prohíben el veneno y las armas que causan males superfluos.
5. Las víctimas de la guerra gozan de protección especial cualquiera que sea su situación y el origen de ella.

1.9.3. PROTECCIÓN DE HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS.

Corresponde al contenido del I y II Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

1.9.3.1. Trato a heridos, enfermos y náufragos.

- Gozarán como mínimo de la protección que se ofrece a los prisioneros de guerra.
- Después de cada combate se tomarán medidas para la búsqueda y recogida de náufragos, heridos y enfermos
- La prioridad en los cuidados que se les dispense vendrá dada exclusivamente por razones médicas.
- Se deben registrar los datos para identificación (apellidos, potencia a la que pertenecen, heridas, etc.).
- Se podrá solicitar a la población el cuidado voluntario de los heridos y enfermos. No se podrá molestar o condenar a nadie por haber cuidado heridos o enfermos.
- Se prohíbe tomar represalias contra heridos, enfermos o náufragos, tampoco podrán ser rematados, torturados o llevar a cabo con ellos experiencias biológicas.

1.9.3.2. Personal sanitario y religioso.

Se considera personal sanitario:

- Al que esté afecto a la búsqueda, recogida, transporte o cuidado de heridos.
- Al personal afecto a la administración de los establecimientos sanitarios.
- Al personal de la Cruz Roja y otras sociedades de socorro debidamente reconocidas.

Se considera personal religioso a los capellanes agregados a la Fuerzas Armadas.

El personal sanitario y religioso no será considerado como prisionero de guerra y sólo podrán ser retenidos para atender el estado sanitario o las necesidades espirituales de los prisioneros de guerra.

El personal al que se refiere este apartado llevará un brazalete y una tarjeta de identidad especial.

Los militares instruidos para ser empleados como enfermeros o camilleros serán considerados prisioneros de guerra.

Los establecimientos sanitarios serán respetados y protegidos, para ello utilizarán como signo distintivo, en lugar visible, la Cruz Roja, Media Luna Roja....., en su caso.

1.9.4. PRISIONEROS DE GUERRA.

El II Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 trata sobre los prisioneros de guerra.

1.9.4.1. Quiénes son prisioneros de guerra.

Son prisioneros de guerra las personas que caigan en poder del enemigo, perteneciendo a alguna de las siguientes categorías:

- Miembros de las Fuerzas Armadas.
- Miembros de milicias o movimientos de resistencia con las condiciones siguientes:
 - Cuando figure a su cabeza un Mando responsable.
 - Distintivo fijo y fácilmente visible.
 - Que lleven francamente las armas.
 - Que se ajusten a las leyes y costumbres de la guerra.

- Personas que sigan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte integrante de ellas (corresponsales de guerra, proveedores, etc). Estas personas deberán estar provistas de una tarjeta de identidad.
- Personal civil que tome las armas para hacer frente al invasor.

1.9.4.2. Normas generales.

A) DERECHO A LA EVASIÓN: Cualquier intento de evasión sólo podrá corregirse por vía disciplinaria y nunca será considerado como una causa agravante.

B) PROTECCIÓN GENERAL: Los prisioneros de guerra están en poder de la potencia enemiga, pero no de los captores, debiendo siempre ser tratados con respeto a su persona y su dignidad.

- Deberá atenderse gratuitamente a su alimentación y cuidados médicos, no siendo discriminados por su raza, religión, nacionalidad o criterios análogos.
- Están prohibidas las experiencias científicas y represalias.
- Los prisioneros en ningún caso podrán renunciar a los derechos que les otorga el Convenio de Ginebra.
- Quedarán en poder del prisionero los efectos y objetos de uso personal. El dinero y objetos de valor podrán ser retirados contra recibo.
- Serán evacuados lejos de la zona de combate, en condiciones similares a los desplazamientos de las tropas.
- El prisionero sólo está obligado a declarar su nombre y apellidos, empleo, fecha de nacimiento y número de matrícula. Los interrogatorios se harán en lengua que comprenda el prisionero y no se podrá ejercer tortura.

C) REPATRIACION: los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y repatriados sin demora al finalizar las hostilidades. Los prisioneros heridos o enfermos graves lo serán durante las hostilidades tan pronto como su estado lo permita.

1.9.4.3. Internamiento.

- Los prisioneros podrán ser internados en campos cerrados o en otros establecimientos con garantías de higiene, salubridad y seguridad.
- Los campos serán señalados, si las condiciones militares lo permiten con las letras "PG" o "PW".
- La alimentación será la adecuada al régimen de vida y trabajo que realicen, estando prohibidas las medidas disciplinarias con las comidas.
- Se les suministrará el vestuario, ropa interior y calzado.
- Los prisioneros podrán presentarse voluntariamente a reconocimiento (serán asistidos preferentemente por personal médico de su propia potencia).
- Podrán dedicarse a actividades intelectuales, docentes, recreativas, etc. y tendrán libertad para el ejercicio de su religión.
- Los prisioneros recibirán una paga mensual, abonada por la Potencia en cuyo poder se hallen, estipulada por Convenio o acuerdo entre las partes.
- La Potencia detenedora podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra físicamente aptos, teniendo en cuenta su edad, su sexo y su graduación, así como sus aptitudes físicas, a fin, sobre todo, de mantenerlos en buen estado de salud física y moral.

Los suboficiales prisioneros de guerra no podrán ser obligados a realizar más que trabajos de vigilancia. Los que no estén obligados a ello podrán solicitar otro trabajo que les convenga y que, en la medida de lo posible, se les procurará.

Si los oficiales o personas de estatuto similar solicitan un trabajo que les convenga, se les procurará, en la medida de lo posible. En ningún caso podrán ser forzados a trabajar.

- Las condiciones de trabajo, la duración de la jornada, las condiciones de seguridad, se regularán según la ordenanza laboral. Tendrán derecho a un sueldo y a una indemnización por accidente.
- Los prisioneros de guerra serán informados de cómo pueden relacionarse con sus familias y organismos de ayuda. Se les facilitarán los medios para comunicarse con su familia, pudiendo los envíos estar sujetos a censura.
- Desde el comienzo de un conflicto las Partes contendientes constituirán una Oficina Oficial de Información donde se centralizará toda la información relativa a los prisioneros de guerra.

1.9.4.4. Disciplina.

- Cada Campo estará bajo la Autoridad de un Oficial de las Fuerzas Armadas.
- Los prisioneros rendirán saludo a los Oficiales de la potencia en cuyo poder se hallen. Los Oficiales sólo saludarán a los de mayor graduación y al Jefe del Campo.
- Los prisioneros de guerra estarán sometidos a las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes en la Potencia en cuyo poder se hallen. Las sanciones disciplinarias sólo podrán ser impuestas por el Jefe del Campo.
- Los prisioneros sólo podrán ser juzgados por Tribunales Militares con todas las garantías y medios de defensa reconocidos por la Ley. La sentencia será notificada a la potencia protectora y al hombre de confianza. En caso de sentencia de muerte ésta no podrá ejecutarse antes de haber transcurrido 6 meses a partir de que la notificación llegue a la potencia protectora.

1.9.4.5. Relaciones con las autoridades.

- Podrán ser sometidas a las Autoridades quejas y peticiones relativas al régimen de cautiverio, no pudiendo dar lugar la formulación de las mismas a sanciones.
- Los prisioneros elegirán cada 6 meses a los hombres de confianza que les representen ante las Autoridades, Potencia protectora y organismos internacionales. En los campos de Oficiales o mixtos, el hombre de confianza será el Oficial de mayor graduación.
- El hombre de confianza será el encargado de transmitir órdenes e instrucciones, efectuar tareas administrativas, presentar las peticiones y quejas que reciba y las que considere oportunas.

1.9.4.6. Fallecimiento.

Los cadáveres serán objeto de reconocimiento médico para establecer la causa de la muerte. Se llevará un registro de tumbas, evitándose las tumbas colectivas.

1.9.5. POBLACIÓN CIVIL.

El IV Convenio de Ginebra desarrolla la normativa sobre protección de las personas civiles en tiempos de guerra.

Son objeto de protección:

- En el territorio de los Estados beligerantes, las personas de nacionalidad extranjera y las carentes de nacionalidad.
- En territorios ocupados, las personas que no son de la nacionalidad del Estado ocupante.
- Las personas civiles que se encuentren en sus propios territorios, incluidas las de las partes contendientes.

1.9.5.1. Normas generales.

La protección abarca fundamentalmente el respeto a heridos y enfermos, la evacuación de heridos, enfermos, inválidos, niños, etc. de las zonas sitiadas y la protección de las familias evitando su dispersión y la separación de los niños.

Serán respetados los derechos fundamentales (honor, prácticas religiosas, hábitos, costumbres...), no se practicarán coacciones, castigos corporales, torturas y quedan prohibidas las represalias, el saqueo y la toma de rehenes.

1.9.5.2. Internamiento.

Los extranjeros tendrán derecho a ser repatriados excepto cuando su marcha pudiera perjudicar los intereses nacionales del Estado.

Las Autoridades podrán ordenar la residencia forzosa o el internamiento para aumentar las medidas de control sobre los extranjeros, siempre que la seguridad lo haga absolutamente indispensable.

Los internados no podrán alojarse conjuntamente con prisioneros de guerra o personas privadas de libertad por otras causas.

1.9.6. NEUTRALIDAD.

Los derechos y deberes de las Potencias y personas neutrales, en caso de guerra terrestre, están contenidos en el Convenio de La Haya de 1907.

Los derechos de las Potencias neutrales son la inviolabilidad de su territorio (pudiendo utilizarse la fuerza para su defensa) y la exigencia del cumplimiento de las normas impuestas a los beligerantes (entre otras, la prohibición de instalar o servirse de estaciones de comunicaciones en territorio neutral o formar cuerpos de combatientes en territorio neutral).

Las Potencias neutrales no tolerarán en su territorio el paso de tropas o aprovisionamientos, internarán a las tropas que se introduzcan en su territorio y darán idéntico trato a los beligerantes sobre actos que puedan ser útiles a los Ejércitos.

1.9.7. CONVENIOS SUSCRITOS POR ESPAÑA.

Los principales acuerdos vigentes en España son:

- La Convención de La Haya de 1899 sobre leyes y usos de la guerra, la Convención V de La Haya sobre derechos y deberes de los neutrales de 1907.
- Los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 sobre heridos, enfermos, naufragos, prisioneros de guerra y personas civiles. En el año 1977 se elaboraron dos Protocolos a estos Convenios que España ha ratificado en 1989.

- Convenio de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

CAPITULO 2

ÁMBITO DE LA FORMACIÓN CÍVICA Y HUMANA.

2.1.- SIGNIFICADO DE LOS SÍMBOLOS DE ESPAÑA. EL JURAMENTO O LA PROMESA ANTE LA BANDERA.

2.1.1. LOS SÍMBOLOS DE LA PATRIA

a) La Bandera Nacional.

"La Bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas", según establece el artículo 4.1 de la Constitución Española de 1978.

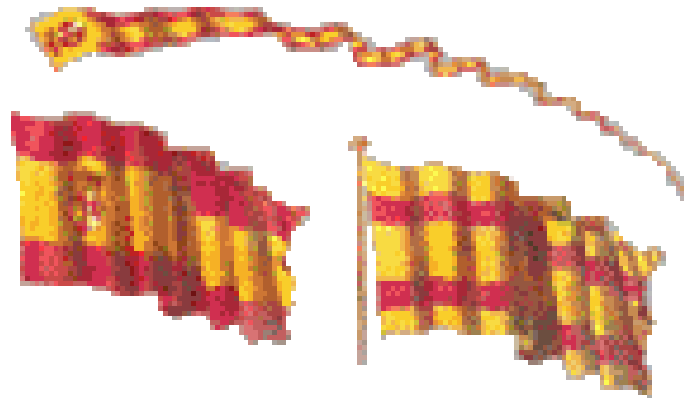
Además, la bandera nacional está regulada por:

- Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas (BOE núm. 271, de 12 de noviembre)
- Real Decreto 441/1981, de 27 de febrero, por el que se especifican técnicamente los colores de la Bandera de España (BOE núm. 64, de 16 de marzo)
- Artículos 18 y 19 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (BOE núm. 11, de 1979)
- Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos (BOE núm. 156, de 1 de julio de 1977)

El origen de la actual Bandera de España se remonta al reinado de Carlos III (1759-1788). En aquella época coexistían en España tres tipos de banderas: el estandarte

real, las banderas militares y el pabellón de Marina. La mayoría de los países utilizaban pabellones en los que predominaba el color blanco, lo que producía problemas de identificación y confusiones en el mar entre los buques de guerra. Para evitarlo, Carlos III encargó a su ministro de Marina, Antonio Valdés y Bazán, un proyecto para la sustitución del pabellón naval.

Entre los doce bocetos presentados a concurso, el Rey eligió dos, a los que varió las dimensiones de las franjas, declarando reglamentario el primero para la Marina de Guerra y el segundo para la Mercante, mediante Real Decreto de 28 de mayo de 1785.



b) El Escudo Nacional.

El actual Escudo de España resume gran parte de nuestra historia. Los elementos que lo componen poseen una larga tradición de más de nueve siglos.

El Escudo de España está regulado por:

- Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España (BOE núm. 250, de 19 de octubre de 1981)
- Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial de Escudo de España (BOE núm. 221, de 15 de septiembre)
- Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre, por los que se especifican técnicamente los colores del escudo de España (BOE núm. 221, de 15 de septiembre)

El Escudo Nacional está cuartelado, en él se observan principalmente:

- El león rampante: Reino de León.
- El castillo de oro: Reino de Castilla.
- Cuatro palos de gules: Reino de Aragón.
- Las cadenas: Reino de Navarra.
- La granada: Reino de Granada.
- Tres flores de lis: Casa de Borbón.
- Dos columnas con la inscripción Plus Ultra.
- Y rematándolo todo, la Corona Real de la Monarquía.

c) El Himno Nacional.

El Himno Nacional de España es conocido tradicionalmente por "Marcha Granadera" o "Marcha Real Española". No tiene letra, sólo música. Existen dos versiones: la completa y la breve, y cualquiera de ellas debe interpretarse siempre íntegramente y de una sola vez.

El Himno Nacional está regulado por:

- Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, que regula el himno nacional (BOE núm. 244, de 11 de octubre de 1997). Fe de erratas (BOE núm. 253, de 22 de octubre de 1997)
- Real Decreto 1543/1997, de 3 de octubre, sobre adquisición por el Estado de los derechos de explotación de determinadas obras musicales y encomienda de su administración al Ministerio de Educación y Cultura (BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 1998)
- Real Decreto 2027/1998, de 18 de septiembre, de aceptación de la cesión gratuita efectuada por el maestro don Francisco Grau Vegara de los derechos de explotación por la revisión y orquestación del Himno Nacional y atribución de la administración de tales derechos al Ministerio de Educación y Cultura (BOE núm. 233, de 29 septiembre de 1998)

El origen del Himno Nacional está en un toque militar llamado "Marcha Granadera", de autor desconocido, que aparece recogido en 1761 en el "Libro de Ordenanza de los toques militares de la Infantería Española". El Rey Carlos III la declaró Marcha de Honor el 3 de septiembre de 1770, aunque fue la costumbre y el arraigo popular las que erigieron esta composición en Himno Nacional, sin que existiera ninguna disposición escrita.

Los españoles consideraron la "Marcha Granadera" como su Himno Nacional y la llamaron "Marcha Real", porque se interpretaba en los actos públicos a los que asistían el Rey, la Reina o el Príncipe de Asturias.

En 1870 el General Prim convocó un concurso nacional para crear un Himno Nacional. El jurado declaró el concurso desierto por considerar que ninguna de las marchas presentadas superaba en calidad a la "Marcha Granadera", y aconsejó que se mantuviera como Himno.

La "Marcha Real" ha sido siempre el Himno de España, salvo durante la II República (1931-1939) cuando se adoptó el Himno de Riego.

No es hasta 1997 cuando el Estado adquiere los derechos de explotación del Himno, que pertenecían a los herederos del maestro Pérez Casas, mediante el Real Decreto 1543/1997, de 3 de octubre.

2.1.2.- LA MONARQUÍA Y EL REY.

La Monarquía.

La forma política del gobierno de España es la Monarquía Parlamentaria.

A la cabeza de la organización del Estado, como símbolo de su unidad y permanencia, se encuentra la Institución Monárquica, personificada en S. M. el Rey Don Juan Carlos I (Título II de la Constitución Española).

La Corona de España es hereditaria de los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias. (Art. 57 de la Constitución.)

El Rey

El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las Instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes. (Art. 56 de la Constitución.)

Le corresponde el mando supremo de las Fuerzas Armadas (Art. 62 de la Constitución) y declarar la guerra y hacer la paz, previa autorización de las Cortes Generales. (Art. 63 de la Constitución.)

Es la cabecera de la Institución Monárquica, su actuación está siempre sujeta a la ley y su autoridad es moral porque siempre sus actos han de estar refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. (Art. 64 de la Constitución.)

El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de la Casa Real. (Art. 65 de la Constitución.)

2.1.3. JURAMENTO O PROMESA ANTE LA BANDERA DE ESPAÑA.

Está regulado por el artículo 7 y la disposición final décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

Artículo 7. Juramento o promesa ante la Bandera de España.

1. Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España. Este juramento o promesa se efectuará durante la enseñanza de formación de acuerdo con lo que se establece en este artículo y será requisito previo e indispensable a la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar de tropa y marinería.

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera de España será público, estará revestido de la mayor solemnidad y se ajustará a la siguiente secuencia:

- El jefe de la unidad militar que tome el juramento o promesa ante la Bandera pronunciará la siguiente fórmula:
¡Soldados! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente vuestras obligaciones militares, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?
- A lo que los soldados contestarán:
¡Sí, lo hacemos!
- El jefe de la unidad militar replicará:
Si cumplís vuestro juramento o promesa, España os lo agradecerá y premiará y si no, os lo demandará, y añadirá: Soldados, ¡Viva España! y ¡Viva el Rey!, que serán contestados con los correspondientes ¡Viva!
- A continuación, los soldados besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.

3. El término soldados podrá sustituirse por el que convenga para su adecuación a los que vayan a prestar el juramento o promesa.

Disposición Final Décima. Juramento o promesa de los españoles ante la Bandera de España.

1. Los españoles que lo soliciten podrán manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera, con la siguiente fórmula:

"¡Españoles! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, con lealtad al Rey, y si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?"

A lo que contestarán: "¡Sí, lo hacemos!"

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera se celebrará de forma similar a la establecida en el artículo 7.

3. El Ministro de Defensa establecerá el procedimiento para solicitar y ejercer este derecho.

2.2.- ESPAÑA EN ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUERZAS MULTINACIONALES.

En la Directiva de Defensa Nacional 1/2004 en su punto 6 apartado a, se dan las directrices para el desarrollo de la política de defensa en el ámbito internacional.

En la Ley de la Defensa Nacional 5/2005, en la exposición de motivos, se dice que la interdependencia entre los Estados es considerable, por lo que éstos se agrupan en organizaciones que fomentan, desarrollan e incrementan los niveles de estabilidad, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea (OSCE). Desde 1980 España se ha incorporado a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y a la Unión Europea Occidental (UEO).

2.2.1.- ONU.

Admitida en la organización el 14 de Diciembre de 1955, España mantiene el compromiso con la paz y seguridad internacionales, participando en iniciativas de esta índole dirigidas por – o bajo- el amparo de resoluciones de su Consejo de Seguridad.

La participación de España en las operaciones de apoyo a la paz se ha incrementado notablemente en los últimos tiempos y ha adquirido nuevas dimensiones, en las que se contemplan no sólo la participación de las Fuerzas Armadas en diversas operaciones, sino también el impulso a iniciativas en campos tan sensibles como el desminado humanitario, apoyo técnico y financiero o impulso político a múltiples iniciativas, consecuencia, en muchos casos de la nueva percepción de riesgos y amenazas surgidas tras los acontecimientos del 11 de septiembre en Estados Unidos, del 11 de marzo de 2004 en Madrid y del 1 de septiembre del mismo año en Beslán.

La contribución española al sistema de Naciones Unidas es directa, con el envío de fuerzas y observadores militares, e indirecta con la participación en sus organismos y estructuras, y mediante la financiación de este tipo de operaciones.

2.2.2.- OTAN.

El 1 de Enero de 1999 es la fecha efectiva de la incorporación de España a la estructura militar de Mandos de la OTAN, a efectos de coordinación para la participación plena en el Presupuesto Militar, el Programa de inversiones de seguridad, el planeamiento de Fuerzas, el establecimiento de los mecanismos de transferencia de autoridad de fuerzas españolas a mando OTAN y la capacidad de asignación de puestos multinacionales militares y civiles en los Cuarteles Generales. Desde entonces se ha desarrollado de forma importante esta participación, que se ha plasmado en la instalación en España del ahora Mando Componente Terrestre (Cuartel General de Retamares) del Mando Sur de la OTAN (Nápoles) y en la incorporación progresiva de oficiales generales, oficiales y suboficiales españoles al resto de cuarteles generales de la estructura de mandos de la OTAN.

2.2.3.- OSCE.

España es miembro de la OSCE desde sus orígenes, cuando en los primeros años de la década de los setenta los países europeos, juntamente con los Estados Unidos y Canadá, crearon en Helsinki la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa. Está integrada en el Consejo Permanente e interviene en la ejecución de las resoluciones de la OSCE, entre las que se encuentran la puesta en marcha de misiones de paz o la constitución y envío de grupos de observadores a zonas de crisis.

Participa dentro de la OSCE en las siguientes áreas:

- Establecer una estrategia para hacer frente a las amenazas a la seguridad en el siglo XXI.
- Lucha contra el terrorismo
- Diálogo de seguridad

2.2.4.- Unión Europea (UE) / Unión Europea Occidental (UEO).

La Unión Europea Occidental (UEO) es una organización europea de cooperación para la defensa y la seguridad fundada en 1948 por el tratado de Bruselas. El tratado de Ámsterdam (1999) definió a la UEO como parte integrante del desarrollo de la Unión Europea (UE), confiriéndole a esta organización una capacidad operativa en el ámbito de la defensa, posteriormente en el tratado de Niza (2001) se le anuló esa capacidad en favor de la creación de estructuras y capacidades propias de la UE en el ámbito de la política europea de seguridad y defensa (PESD).

El Consejo Europeo de Helsinki (Diciembre de 1999) instauró “el objetivo global”, es decir, la capacidad de la Unión de poder desplegar, en el plazo de 60 días y durante al menos un año, hasta 60.000 hombres.

El Consejo Europeo de Gotemburgo (Junio de 2001) expresó su voluntad de mejorar las capacidades de la UE en los ámbitos de la prevención de los conflictos y de la gestión de las crisis con medios militares y civiles.

2.2.5.- OTRAS ORGANIZACIONES MILITARES

Otras organizaciones militares en las que España participa en su estructura son las siguientes:

- EUROCUERPO: Creado en 1992, inicialmente constituida por fuerzas de Alemania, Bélgica, España, Francia y Luxemburgo. Posteriormente en el 2003, se unieron también Austria, Finlandia, Grecia, Italia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido y Turquía. Fue adaptado para convertirse en un cuerpo europeo de reacción rápida que dispusiera de todos los medios necesarios para poder ser desplegados de manera autónoma.
- EUROFOR: Eurofuerza Operativa Rápida. Los países que la conforman son: España, Francia, Italia y Portugal. Creada en 1995, operativa en 1998 y desplegada en Albania en el 2001, la EUROFOR es una fuerza terrestre multinacional con capacidad de respuesta rápida.
- EUROMARFOR: Creada en 1995, es una fuerza marítima europea con capacidad aeronaval y anfibia, pre-estructurada y no permanente, constituida por buques españoles, franceses, italianos y portugueses.
- INICIATIVA ANFIBIA EUROPEA (IAE): Iniciativa que desde el 5 de diciembre del 2000, pretende mejorar el concepto de uso, el adiestramiento y las capacidades anfibas de las cinco naciones europeas con verdadero potencial en este sector (Reino Unido, Países Bajos, Italia, España y Francia). Tal puesta en común permite que la Unión Europea disponga de una fuerza anfibia significativa.
- FUERZA ANFIBIA HISPANO ITALIANA (SIAF): Se activó en noviembre de 1998. Es una Fuerza con estructuras de mando integrado permanentes. La aportación española procede de las Unidades del Grupo de Proyección de la Flota y de la Brigada de Infantería de Marina.
- GRUPO AÉREO EUROPEO: El grupo aéreo europeo fue creado en 1995 dentro de un marco franco-británico que se amplió a 7 naciones (Reino Unido, Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Holanda y España) en 1998 y en 1999, con el objetivo de reforzar la capacidad de llevar a cabo misiones comunes de los ejércitos de Aire de los Estados miembros.

2.3. MISIONES DE PAZ.

2.3.1.- GENERALIDADES.

La participación oficial de España en misiones de Naciones Unidas se inició en el año 1989, si bien con anterioridad a esta fecha ya se había participado, aunque con carácter muy esporádico, en operaciones similares a las que hoy denominamos "Operaciones de Paz". Las Operaciones de Paz han ido tomando progresivamente una importancia primordial en la política de defensa y seguridad de España, que ha dedicado una atención especial a este tipo de misiones manteniendo en ellas una presencia constante, dedicándole un esfuerzo económico creciente y, desgraciadamente, pagando también un importante tributo en vidas humanas.

En conjunto, desde el año 1989, España ha participado en 52 operaciones de paz y misiones de ayuda humanitaria y cerca de 72.000 militares de los tres Ejércitos las han hecho posibles en cuatro continentes. En el terreno económico también se ha hecho un gran esfuerzo, hasta el momento se han dedicado más de 3.500 millones de euros a sufragar el coste de estas operaciones.

A una moderada presencia española en este tipo de misiones en los primeros años le siguió un incremento sustantivo en el año 1992, motivado por nuestra participación en la Fuerza de Protección de Naciones Unidas en Bosnia, momento en que nuestros efectivos desplegados aumentaron hasta 1.500. Este número se mantuvo en niveles similares hasta 1999 en el que nuestra contribución en Kosovo elevó la cifra hasta unos 2.800 hombres. Fue en el año 2003 cuando se alcanzó el máximo histórico de nuestra participación en el exterior 3.600 efectivos en cuatro escenarios diferentes (Bosnia-Herzegovina, Kosovo, Afganistán e Irak), lo que obligó a nuestras Fuerzas Armadas a un esfuerzo suplementario al previsto en ese momento. Esta situación se racionalizó y por Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 2003, se fijó una participación máxima de 2.700 efectivos.

En estos momentos, nuestras Fuerzas Armadas tienen presencia con unidades en Bosnia-Herzegovina, Kosovo, Afganistán y Líbano y mantienen observadores en diversas misiones de Naciones Unidas, con un total de efectivos próximo a los 3.000.

El sacrificio y la abnegación de nuestros soldados, aún a costa de un doloroso tributo, han sido reconocidos por numerosos estamentos internacionales. Desde el comienzo de nuestra participación en operaciones lejos de España, 142 soldados han caído en acto de servicio en misiones en el exterior.

2.3.2.- CLASIFICACIÓN DE LAS MISIONES DE PAZ.

La carta de las Naciones Unidas hace una distinción entre una serie de medidas para prevenir y salvaguardar la paz y otras para imponerla. Según este criterio, la concepción clásica de las misiones de paz se dividía en dos grandes categorías:

- Misión de observadores militares, integrada por oficiales desarmados («boinas azules») encargados, a petición de las partes en conflicto, de supervisar un alto el fuego, verificar una retirada de tropas o patrullar fronteras y zonas desmilitarizadas.
- Fuerzas de mantenimiento de la paz («cascos azules»): integradas por contingentes nacionales de soldados. Sus misiones suelen ser similares a las de los observadores militares y además deben actuar como elemento disuasor y mediador entre las partes.

Sin embargo, el nuevo escenario estratégico surgido tras el fin de la guerra fría ha obligado a replantear la concepción de las misiones de paz. Actualmente, la ONU está revisando los tipos de misiones existentes. No obstante, en 1992 el entonces secretario general, Butros Gali, desarrolló una clasificación actualmente aceptada y que, a grandes rasgos, es válida para las misiones realizadas por otras organizaciones regionales de seguridad:

- Diplomacia preventiva (conflict prevention). Su objetivo es evitar que afloren controversias entre las partes o que el desacuerdo evolucione hacia un conflicto militar.
- Medidas de establecimiento de la paz (peacemaking). Están destinadas a conseguir un acuerdo negociado de las partes en conflicto mediante el uso de los procedimientos recogidos en el capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas.
- Operaciones de mantenimiento de la paz (peacekeeping/PK). Exigen la presencia de personal militar o civil de las Naciones Unidas con el consentimiento de las partes enfrentadas para vigilar la aplicación de los acuerdos sobre el control del conflicto (alto el fuego, separación de fuerzas), su resolución o garantizar la distribución de ayuda humanitaria.
- Medidas de imposición de la paz (peace enforcement/PE). Son el último recurso. Se utilizan cuando fracasan todas las posibilidades ya descritas. Las acciones se llevan a cabo bajo el amparo del capítulo VII de la Carta e incluyen el uso de la fuerza armada para mantener o restaurar la paz en situaciones en las cuales el Consejo de Seguridad determine la existencia de una amenaza para la paz, violación de la paz o acto de agresión.
- Medidas de consolidación de la paz (peace building). El inicio de su aplicación coincide con el fin del conflicto. Su finalidad es fortalecer la paz e impulsar el entendimiento entre los antiguos adversarios para evitar la reanudación de las hostilidades. Entre estas medidas se encuentra la celebración y supervisión de

procesos electorales, la reconstrucción de infraestructuras e instituciones y la reactivación económica.

- Ayuda humanitaria (humanitarian operation). Compatible con todas las medidas anteriores. Fuerzas militares garantizan y protegen el reparto de ayuda humanitaria dirigido por agencias especializadas de las Naciones Unidas o por organizaciones civiles.

2.3.3.- LAS OPERACIONES DE PAZ HOY.

En el mundo actual la mayor parte de los conflictos no se producen entre estados, sino dentro de los estados. Esta característica marca la fisonomía de las operaciones en las que el objetivo final no es sólo terminar con la situación de enfrentamiento armado, sino también crear las condiciones para el restablecimiento de las instituciones básicas, tutelar el desarrollo de los estados de acuerdo con las normas del Derecho Internacional y del Derecho Humanitario, apoyar el desarrollo sostenible de un tejido económico mínimo y prestar ayuda humanitaria a las poblaciones que sufren las consecuencias de estas situaciones.

Estas nuevas necesidades marcan la organización, objetivos y procedimientos de las actuales operaciones de paz y las hacen más complejas y exigentes para la comunidad internacional, que debe empeñarse, no sólo con fuerzas militares y policiales, sino también con contingentes civiles y recursos financieros.

Las organizaciones con responsabilidades en este campo, más aún tras las experiencias vividas en zonas como Afganistán o Irak, organizan las operaciones con tres componentes básicos: el de seguridad, el civil y el meramente administrativo (dedicado al sostenimiento de la operación), equilibrando la preeminencia de los medios y recursos empleados en ellos de acuerdo con la evolución de la situación

En los primeros momentos de una operación, cuando los enfrentamientos armados están todavía presentes o continúan desarrollándose, adquiere la mayor importancia el componente militar cuyos objetivos básicos son el obtener el cese de las acciones armadas en la zona, proporcionar seguridad (a la población y a las agencias de asistencia) y apoyar las acciones de asistencia humanitaria y de desarme. En esta fase el contingente civil, en el que en algunos casos se incluye el policial, evalúa las necesidades para el desarrollo de las instituciones, los diferentes procedimientos de transición a la democracia, marca las pautas a seguir para la reconstrucción de los tejidos político, económico y social y establece los mecanismos de ayuda tanto a la población como al país.

Conforme la situación evoluciona, el componente militar disminuye sus capacidades de combate y aumenta las de apoyo al civil y la de asistencia. Por su parte, el componente civil adquiere un mayor protagonismo y desarrolla las acciones dirigidas a la reconstrucción, la asistencia a las estructuras política y social y la ayuda humanitaria.

Las actuales misiones de apoyo a la paz se articulan en torno a cuatro áreas de actuación básicas que desarrollan su actividad, de forma coordinada, de acuerdo a la evolución de la situación:

- Seguridad: proporcionada por las fuerzas militares y policiales desplegadas y cuyos objetivos fundamentales son la consecución de un entorno estable y el mantenimiento de la seguridad para que el resto de las actividades puedan desarrollarse. Normalmente, dado lo específico de esta área, como objetivo secundario también se le encarga del apoyo para la reestructuración de las

Fuerzas Armadas del país en conflicto y, en algunos casos, el de sus fuerzas policiales.

- Reconstrucción: a cargo de organizaciones internacionales con capacidades económicas o conformadas, caso por caso, mediante la creación de "grupos de donantes" que coordinan y canalizan los recursos monetarios en apoyo a una zona en conflicto y que tienen como objetivo la reconstrucción de las infraestructuras básicas imprescindibles y la rehabilitación del tejido económico.
- Desarrollo político y democrático: normalmente a cargo de una o varias organizaciones internacionales (ONU, OSCE, EU, ...) y cuyo objetivo es la reestructuración, y en muchos casos la creación, de los tejidos políticos y sociales en la zona de conflicto de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional y el tutelaje de su funcionamiento durante un periodo de tiempo, para permitir a estos países reintegrarse a la "comunidad internacional" con todas las garantías.
- Asistencia humanitaria: desarrollada por las "agencias" de Naciones Unidas o internacionales y por un amplio abanico de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, que tienen como objetivo el apoyo directo a la población en la zona de conflicto, no sólo en el campo del suministro alimentario, sino también en el desarrollo de la educación, o el fomento de medidas de protección de las minorías.

Como fácilmente puede deducirse esta nueva fisonomía y complejidad de las operaciones obliga a las organizaciones internacionales a planear y ejecutar las operaciones teniendo en cuenta las necesidades y posibilidades militares, policiales, políticas, financieras y sociales.

La decisión del envío de fuerzas militares a una operación por parte de un gobierno, tiene como consecuencia inmediata la involucración de los estamentos del estado, ya que en ella se ven envueltas las fuerzas militares, los estamentos políticos, las instituciones y organismos de cooperación y las organizaciones no gubernamentales de asistencia humanitaria que actúan en el país.

Estas nuevas necesidades han provocado una serie de adaptaciones que han tenido que afrontar las Fuerzas Armadas. Algunas de ellas son:

- Las unidades militares no son orgánicas, sino diseñadas, caso por caso, para cada una de las operaciones.
- Dadas las capacidades requeridas, normalmente se utilizan elementos y unidades de más de un ejército, y de más de un país, lo que complica el planeamiento, el seguimiento y el control de las operaciones.
- Por la razón anterior, las capacidades de Mando y Control y las comunicaciones deben ser potenciadas, dotando a las unidades de medios de enlace e información tácticos y satélite.
- La imprescindible coordinación de la actuación de las fuerzas militares y la de las organizaciones de asistencia que actúan en las zonas de despliegue. Esto obliga a organizar unidades de cooperación cívico-militar que sean capaces de coordinar las actividades de todos los actores en una operación.

Estas necesidades, junto con condicionantes políticos, sociales y financieros, han debido ser tenidas en cuenta por los Estados para adaptar sus Fuerzas Armadas a los requerimientos actuales, de forma que sus unidades militares puedan actuar en el escenario internacional con todas las garantías.

2.3.4.- MISIONES EN CURSO.

Operaciones con unidades	Operaciones con observadores
ALTHEA-EUFOR - Bosnia i Herzegovina KFOR - Kosovo ISAF - Afganistán LIBRE HIDALGO - Líbano	EUMM - Ex-Yugoslavia EU AMIS II - Darfur UNMIK - Kosovo UNMEE - Eritrea MONUC - RD Congo

2.3.4.1.- OPERACIONES CON UNIDADES

2.3.4.1.1.- Bosnia-Herzegovina (ALTHEA - EUFOR)

La misión de la Fuerza de Protección (UNPROFOR) en Bosnia-Herzegovina se estableció como resultado del Acuerdo de Ginebra de 23 de noviembre de 1991, auspiciado por las Naciones Unidas.

España, con una Agrupación Táctica de unos 1.000 hombres, participó a partir de noviembre de 1992.

Tras la firma de los Acuerdos de Dayton en 1995, el Consejo de Seguridad de la ONU, aprobó en 1995 el despliegue de una Fuerza de Implementación de los Acuerdos de Paz (IFOR).

Finalizado el mandato el 20 de diciembre de 1996, se sustituye las Fuerzas de Implementación por unas nuevas Fuerzas de estabilización (SFOR), las cuales se encargarían de velar por la seguridad en la celebración de elecciones, consolidar aspectos civiles de los acuerdos de paz, progresar en el respeto de los derechos humanos, la libertad de movimientos y asentamientos, el retorno de refugiados, el control de armas y la finalización del desminado.

El componente terrestre de SFOR lo constituían tres Divisiones Multinacionales (DMN) con un total de personal cercano a los 30.000 soldados en el comienzo del mandato.

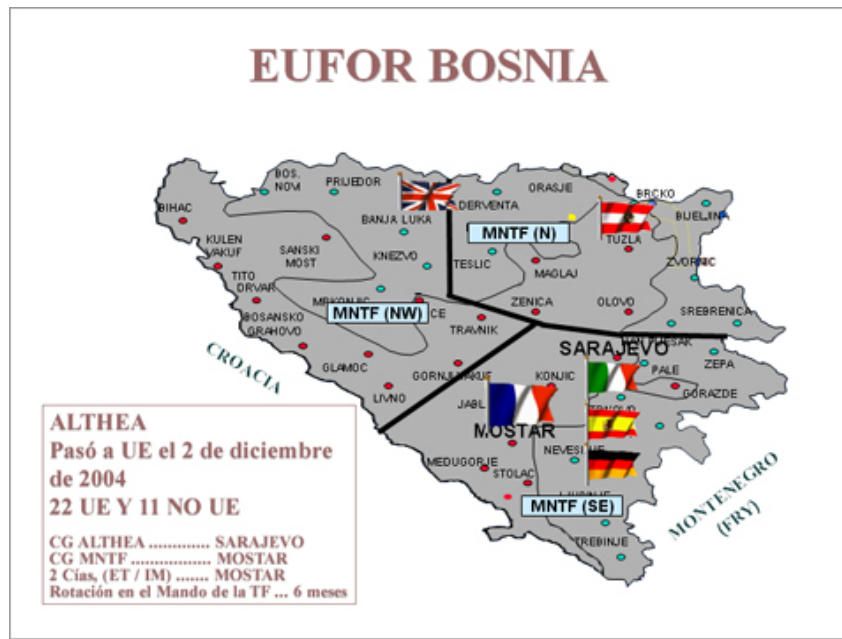
Progresivamente, SFOR fue reduciendo sus fuerzas hasta contar a principios del 2004 con unos 7.000 efectivos en Bosnia i Herzegovina.

En diciembre de 2004 y por Resolución 1575 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 22 de noviembre de 2004, la Unión Europea se hizo cargo de las operaciones en Bosnia i Herzegovina efectuándose la transferencia de autoridad de la SFOR de la OTAN a la Fuerza de la Unión Europea (EUFOR). En la Operación, conocida como "Althea", participaban unos 6.000 efectivos de 33 países (22 miembros de la Unión Europea), de los que España aportó unos 450 soldados.

Entre los cometidos de EUFOR estaba el dar continuidad a los Acuerdos de Dayton, contribuir a la seguridad de BiH, e impulsar una política de encuentro y programas de asistencia a BiH con vistas a favorecer un progresivo acercamiento e integración del país en Europa.

El batallón multinacional

El 11 de diciembre de 2006, el Consejo de la UE aprobó el nuevo Concepto para la Transición de la Operación Althea, lo que ha supuesto una reducción de 6.000 a 2.500 efectivos.



La nueva estructura de la fuerza para la operación Althea contempla un Batallón Multinacional (MNBN), dos compañías de la Unidad de Policía Integrada (IPU) y 45 Equipos de Observación y enlace (LOT,s) desplegados en todo el país y encuadrados en cinco Centros de Coordinación Regionales (RCC).

El MNBN, formado por España, Polonia, Hungría y Turquía, está compuesto por una Plana Mayor, cuatro compañías de fusiles y una sección de reconocimiento.

España es el principal país contribuyente a la nueva Fuerza de la Unión Europea.

El MNBN, tiene como misión principal contribuir al mantenimiento del Acuerdo Marco General de Paz en BiH, apoyar a las autoridades locales y a las diferentes agencias de la Comunidad Internacional cuando sea requerido, estar preparado para reaccionar ante una emergencia o crisis de la situación actual y conducir diferentes operaciones militares para mantener un entorno seguro y estable en BiH. Además y como misión secundaria, constituye la reserva táctica de las fuerza desplegadas en Kosovo (KFOR).

Desde 1992, España ha enviado en total a Bosnia-Herzegovina unos 36.600 militares, aproximadamente.

2.3.4.1.2.- Kosovo (KFOR)

La resolución 1244 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999, autorizó el despliegue de una fuerza multinacional liderada por la OTAN para contribuir al proceso de consolidación de la paz y la estabilidad en Kosovo, asegurar la libertad de movimientos de las étnias, proporcionar seguridad a las minorías, mantener un ambiente de seguridad dentro de su zona de responsabilidad, proteger los bienes patrimoniales, reconstruir infraestructuras y mantener contactos con las autoridades civiles, religiosas, ONG y población civil.

La fuerza internacional, denominada KFOR, que cuenta con unos 16.000 efectivos de 24 naciones miembros de la OTAN y de otras 11 no integradas en la Alianza Atlántica, cubre toda la geografía de la provincia, que está dividida en sectores dirigidos por Estados Unidos, Suecia, Francia, Alemania e Italia. KFOR dispone, además, de varios batallones de reserva.

Desde el 15 de mayo de 2007, fecha en la que finalizó la transformación de KFOR, el contingente español se encuentra incluido en la Agrupación Oeste, bajo mando italiano, cuyo cuartel general se encuentra en la localidad de Pec.



Las fuerzas españolas están desplegadas principalmente en “Base España” (Istok) y tienen como zona de actuación unos 470 kilómetros cuadrados en la comarca de Istok (norte de Kosovo). Además, tienen un destacamento en el Valle de Osojane para dar protección a los refugiados serbios que han retornado a la zona.

Kosovo declaró su independencia de Serbia el día 17 de febrero de 2008.

2.3.4.1.3.- Afganistán (ISAF)

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tras la firma de los Acuerdos de Bonn y la apertura del proceso político para la estabilidad de Afganistán, autorizó el despliegue de una Fuerza Internacional de Asistencia a la Seguridad (ISAF) para apoyar a la Autoridad de Transición Afgana en el mantenimiento de la seguridad en Kabul y sus alrededores. En agosto de 2003 la OTAN a petición de Naciones Unidas asumió el mando de las operaciones de ISAF.

La presencia de ISAF en Afganistán está amparada por varias resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (la última la 1707 de 12 de septiembre de 2006) y la petición del propio Gobierno afgano. Por su parte, el Consejo Atlántico de 28 de septiembre de 2006 autorizó la expansión de ISAF hacia el este, con lo que en la actualidad todo el territorio de Afganistán se encuentra bajo el paraguas de dicha operación.

En ISAF participan actualmente unos 37.000 efectivos de 37 países (26 de ellos de la OTAN). España tiene autorizado el despliegue de hasta 690 militares en la zona, con lo que somos el noveno contribuyente por número de efectivos.

Las Naciones Unidas y la OTAN desempeñan un papel crucial en la reconstrucción del país apoyando a las instituciones locales, participando en la reconstrucción de infraestructuras y en la formación de la policía y el ejército afganos.

Base de Apoyo Logístico en Herat

El 18 de mayo de 2005, España asumió el mando de la Base de Apoyo Avanzado (FSB) de Herat, desde la que se presta apoyo a las operaciones de los cuatro Equipos de Reconstrucción Provincial (PRT) de la región oeste de Afganistán.

La Base forma parte de la ISAF, encargada de la seguridad en Afganistán y de apoyar el proceso de reconstrucción del país. Su misión principal es dar apoyo a los PRT de Farah, Chaghcharan, Herat y Qala e Naw a cargo de Estados Unidos, Lituania, Italia y España, respectivamente. Además, acoge a los 52 militares españoles que se encargan de formar a militares y policías afganos, respondiendo a la petición del Gobierno afgano.

Equipo de Reconstrucción Provincial de Qala e Naw

El Equipo de Reconstrucción Provincial de Qala e Naw es el responsable de que las labores de reconstrucción sean una realidad palpable, atendiendo al compromiso de la comunidad internacional por reconstruir y vertebrar socialmente Afganistán. Entre sus misiones se encuentran garantizar la seguridad y el trabajo de los cooperantes de la Agencia Española de Cooperación Internacional y atender, en la medida de lo posible, a la población afgana proporcionándole asistencia sanitaria o clases de español a los niños.

Además, ha posibilitado la reforma del aeropuerto de Qala e Naw, la construcción de instalaciones sanitarias, la instalación de alumbrado en las calles y edificios públicos, la reparación de escuelas, mezquitas y de carreteras o el suministro de agua, y colaborando en la distribución de ayuda humanitaria de primera necesidad (alimentos, agua, medicinas, mantas, tiendas, etc.) entre la población.

La provincia de Bagdhis, en la que desarrolla su labor el PRT español, tiene una superficie de 21.891 kilómetros cuadrados y unos 400.000 habitantes, de los que unos 20.000 viven en Qala e Naw.



2.3.4.1.4.- Líbano (Operación "LIBRE HIDALGO")

La participación de unidades militares de España en la Fuerza Provisional de Naciones Unidas en Líbano (UNIFIL) está amparada en la resolución 1701 del

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del 11 de agosto de 2006 y obtuvo el respaldo del Parlamento español el 7 de septiembre de 2006. El objetivo de la misión es consolidar la paz en el sur de Líbano y en toda la región y ayudar al Gobierno libanés a extender su autoridad a todo el territorio, supervisar el cese de hostilidades y hacer posible las labores de carácter humanitario.



La FINUL, que ha pasado de unos 2.000 a unos 12.000 efectivos, está desplegada en una zona que tiene 40 kilómetros en dirección norte-sur y 65 kilómetros en dirección este-oeste. Francia, Italia y España son los miembros de la Unión Europea que tienen responsabilidades de Mando.

Los militares españoles se encuentran desplegados entre la frontera israelí y el río Litani y se concentran en la base “Miguel de Cervantes”, situada en el término municipal de Blat (cerca del pueblo de Marjayoun). La Base “Miguel de Cervantes” constituye el Cuartel General de la Brigada Multinacional Este de FINUL, que España lidera desde el 1 de noviembre de 2006. Forman parte de dicha Brigada Multinacional, que cuenta con unos 3.700 efectivos, de ellos 1.100 españoles, unidades de Nepal, India, Indonesia, Malasia, Polonia y China.

2.3.4.2.- OPERACIONES CON OBSERVADORES.

2.3.4.2.1.- Misión de monitorización de la UE en la EX-YUGOSLAVIA (ECMMY / ECMM / EUMM)

Iniciada en 1991, el objetivo de la misión ha ido variando adaptándose a las diferentes situaciones. En la actualidad su objetivo es el de servir como herramienta de alerta temprana para los conflictos que se producen en la zona de los Balcanes. Cuenta con unos 90 efectivos de diversos países.

En ella participan cuatro oficiales españoles (dos comandantes y dos capitanes), que se encuentran integrados en diferentes equipos en las poblaciones de Bijelo Ploje (Montenegro), Bujanovac (Serbia), Kumanovo (Macedonia) y Pec (Kosovo).

La Unión Europea está reevaluando la utilidad de la misión y es posible que finalice en septiembre de este año.

2.3.4.2.2.- Misión de apoyo de la UE a la Unión Africana en Darfur (AMIS II)

El día 29 de junio de 2005 se desplegaron dos oficiales españoles como expertos en logística en los Cuarteles Generales de Addis Abeba y Jartum y el día 30 de agosto de 2005 se incorporaban a la misión cinco oficiales españoles como observadores militares.

Dado el deterioro de la situación de seguridad y las dificultades de apoyo logístico y sanitario de la misión, que se aprecian a partir de octubre de 2005, reflejadas en los informes mensuales del Secretario General de Naciones Unidas sobre Darfur y en los informes clasificados del Estado Mayor de la Unión Europea, por parte de las autoridades españolas se reevaluó la situación de los observadores españoles y se decidió que, dadas las condiciones, no serían relevados al terminar el compromiso de su despliegue por seis meses.

El 3 de febrero de 2006 España informó de ello a la Unión Europea y los observadores militares españoles regresaron a territorio nacional el pasado 1 de marzo de 2006.

La misión de apoyo continúa, aunque se ha reducido el personal de apoyo y se está reevaluando un nuevo despliegue. En la misión continúan dos oficiales españoles como expertos en logística y personal integrados en los Cuartel Generales de Jartum y Addis Abeba.

2.3.4.2.3.- Misión de NNUU en KOSOVO (UNMIK)

Establecida por resolución 1244 (1999) con el mandato de apoyar los esfuerzos de la comunidad internacional en la seguridad, reconstrucción y desarrollo democrático en la zona, así como verificar y tutelar los acuerdos alcanzados por las partes. En esta misión participan desde septiembre de 1999 dos militares españoles.

Tras las elecciones serbias del pasado noviembre de 2006 Naciones Unidas está evaluando la necesidad de mantener esta misión o darla por finalizada una vez se aclare el estatus definitivo de Kosovo.

2.3.4.2.4.- Misión de NNUU en ETIOPÍA y ERITREA (UNMEE)

Establecida por resolución 1320 (2000) con el mandato de verificar los acuerdos alcanzados y vigilar la zona desmilitarizada entre ambos países. En esta misión, desde septiembre de 2003, participaron 4 militares españoles

Tras diversas reorganizaciones y ante los problemas de despliegue de los observadores en Eritrea, se varió el centro de gravedad de los observadores y su número, pasando España a aportar 3 observadores militares.

Los problemas para los movimientos y verificación de los acuerdos continúan por parte de Eritrea y Naciones Unidas ha decidido reducir su misión en la zona. En la actualidad 3 oficiales españoles continúan en la misión como observadores militares asignados a diversos equipos.

2.3.4.2.5.- Misión de NNUU en la República Democrática del Congo (MONUC)

Establecida por resolución 1279 (2001) con el mandato de verificar la retirada de tropas extranjeras del territorio de la RD. del Congo, facilitar la desmilitarización de los grupos rebeldes, verificar los acuerdos de desarme y apoyar el proceso de desarme, desmovilización y reintegración de los grupos armados y la celebración de

elecciones.

La misión ha sido prorrogada y ampliada en diversas ocasiones y en la actualidad cuenta con más de 17.000 efectivos de diferentes países, siendo la misión de Naciones Unidas con mayor número de efectivos desplegados.

Desde noviembre de 2001 en esta misión participan dos oficiales españoles como observadores militares asignados a diversos equipos.

2.3.5.- PARTICIPACIÓN DE ESPAÑA EN OPERACIONES DE PAZ.

La participación en Operaciones de Paz se inicia en 1989, y se mantiene en la actualidad.

Las misiones en las que se ha participado o se participa, bien con observadores o con Unidades son:

- Enero de 1989: Misión de verificación de Naciones Unidas en Angola (UNAVEM I).
- Diciembre de 1989: Operación de Naciones Unidas en Centroamérica (ONUCA).
- Octubre de 1990: Misión de Naciones Unidas de verificación de elecciones en Haití (ONUVEH).
- Mayo de 1991: Misión de verificación de Naciones Unidas en Angola (UNAVEM II).
- Junio de 1991: Misión de monitorización de la Unión Europea en la ex Yugoslavia (ECMMY/ECMM/EUMM).
- Abril-Junio 1991: Operación “Provide confort” (A/K). Apoyo al Kurdistán (Irak)
- Enero de 1992: Misión de Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL).
- Septiembre de 1992: Fuerza de protección de Naciones Unidas en Bosnia (UNPROFOR).
- Octubre de 1992: Fuerza específica de la Unión Europea para ayuda humanitaria en Macedonia (ECTF).
- Marzo de 1993: Misión de Naciones Unidas en Mozambique (ONUMOZ).
- Abril de 1993: Administración de la Unión Europea en Mostar (EUAM).
- Junio de 1993: Misión de apoyo a UNPROFOR en el Adriático (SHARP GUARD).
- Abril de 1994: Misión de Naciones Unidas en Ruanda (UNAMIR).
- Agosto de 1994: Misión de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA).
- Noviembre de 1994. Misión de apoyo aéreo a UNPROFOR (DENY FLIGHT).
- Abril de 1995: Misión de la OSCE en Chechenia.
- Agosto de 1995: Oficina del Alto Representante de la Unión Europea en Bosnia (OHR).
- Diciembre de 1995: Fuerza de implementación de la OTAN en Bosnia (IFOR).
- Diciembre de 1996: Fuerza de estabilización de la OTAN en Bosnia (SFOR).
- Marzo de 1997: Operación ALBA en Albania.
- Marzo de 1997: Operación de la OSCE en Moldavia.
- Septiembre de 1997: Grupo de Planeamiento de Alto Nivel para Nagorno-Karabaj de la OSCE.
- Enero de 1998: Operación de la OSCE en Georgia.
- Octubre de 1998: Misión de la OSCE en Kosovo (KVM).
- Junio de 1999: Fuerza de protección de la OTAN en Kosovo (KFOR).
- Agosto de 1999: Misión de Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental (MINURSO).
- Septiembre de 1999: Operaciones en Macedonia – Essential Harvest, Amber fox, Allied Harmony de la OTAN, Concordia y Próxima de la Unión Europea.

- Septiembre del 2000: Misión de Naciones Unidas en Etiopía y Eritrea (UNMEE).
- Noviembre de 2001: Misión de Naciones Unidas en el Congo (MONUC).
- Enero de 2002: Fuerza internacional de asistencia en Afganistán (ISAF).
- Enero de 2002: Operación Libertad Duradera en Asia Central.
- Enero de 2003: Misión policial de la Unión Europea en Bosnia (EUPM).
- Abril de 2003: Operación Libertad Iraquí en Irak.
- Junio de 2004: Operación de Naciones Unidas en Burundi (ONUB).
- Junio de 2004: Operación de Naciones Unidas en Sudán (UNAMIS).
- Octubre de 2004: Operación de Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH).
- Diciembre de 2004: Operación Althea en Bosnia (EUFOR).
- Abril de 2005: Misión de Naciones Unidas en Sudán (UNMIS).
- Abril de 2005: Misión de apoyo de la Unión Europea a la Unión Africana en Darfur (AMIS II).
- Agosto de 2005: Misión de la Unión Europea en Aceh/ Indonesia (EU AMM).
- Junio 2006: Operación de la Unión Europea en apoyo a MONUC (EUFOR RD Congo).
- Agosto 2006: Policía Aérea en los Países Bálticos.
- Septiembre 2006: Operación “Libre Hidalgo” (Líbano –UNIFIL).

2.4. POLITICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la Ley Orgánica 3/2007. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de

igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, se convierte en una acción normativa, dirigida a combatir todas las manifestaciones de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos que impiden alcanzarla.

2.4.1. LEY ORGÁNICA 3/2007. PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE HOMBRES Y MUJERES

La Ley se estructura en un Título preliminar, ocho Títulos, treinta y una disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El Título Preliminar establece el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley.

El Título Primero define, siguiendo las indicaciones de las Directivas de referencia, los conceptos y categorías jurídicas básicas relativas a la igualdad, como las de discriminación directa e indirecta, acoso sexual y acoso por razón de sexo, y acciones positivas. Asimismo, determina las consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias e incorpora garantías de carácter procesal para reforzar la protección judicial del derecho de igualdad.

En el Título Segundo, Capítulo Primero, se establecen las pautas generales de actuación de los poderes públicos en relación con la igualdad, se define el principio de transversalidad y los instrumentos para su integración en la elaboración, ejecución y aplicación de las normas. También se consagra el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales y en los nombramientos realizados por los poderes públicos, con las consiguientes modificaciones en las Disposiciones adicionales de la Ley Electoral, regulándose, asimismo, los informes de impacto de género y la planificación pública de las acciones en favor de la igualdad, que en la Administración General del Estado se plasmarán en un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.

En el Capítulo II de este Título se establecen los criterios de orientación de las políticas públicas en materia de educación, cultura y sanidad. También se contempla la promoción de la incorporación de las mujeres a la sociedad de la información, la inclusión de medidas de efectividad de la igualdad en las políticas de acceso a la vivienda, y en las de desarrollo del medio rural.

El Título III contiene medidas de fomento de la igualdad en los medios de comunicación social, con reglas específicas para los de titularidad pública, así como instrumentos de control de los supuestos de publicidad de contenido discriminatorio.

El Título IV se ocupa del derecho al trabajo en igualdad de oportunidades, incorporando medidas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo. Se incluye además, entre los derechos laborales de los trabajadores y las trabajadoras, la protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

El Título V, en su Capítulo I regula el principio de igualdad en el empleo público, estableciéndose los criterios generales de actuación a favor de la igualdad para el conjunto de las Administraciones públicas y, en su Capítulo II, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de órganos directivos de la Administración General del Estado, que se aplica también a los órganos de

selección y valoración del personal y en las designaciones de miembros de órganos colegiados, comités y consejos de administración de empresas en cuya capital participe dicha Administración. El Capítulo III de este Título se dedica a las medidas de igualdad en el empleo en el ámbito de la Administración General del Estado, en sentido análogo a lo previsto para las relaciones de trabajo en el sector privado, y con la previsión específica del mandato de aprobación de un protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo.

Los Capítulos IV y V regulan, de forma específica, el respeto del principio de igualdad en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El Título VI de la Ley está dedicado a la igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios, con especial referencia a los seguros.

El Título VII contempla la realización voluntaria de acciones de responsabilidad social por las empresas en materia de igualdad, que pueden ser también objeto de concierto con la representación de los trabajadores y trabajadoras, las organizaciones de consumidores, las asociaciones de defensa de la igualdad o los organismos de igualdad. Específicamente, se regula el uso de estas acciones con fines publicitarios.

El Título VIII de la Ley establece una serie de disposiciones organizativas, con la creación de una Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres y de las Unidades de Igualdad en cada Ministerio. Junto a lo anterior, la Ley constituye un Consejo de participación de la mujer, como órgano colegiado que ha de servir de cauce para la participación institucional en estas materias.

Las disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable temporalmente a determinados aspectos de la Ley, como los relativos a nombramientos y procedimientos, medidas preventivas del acoso en la Administración General del Estado, el distintivo empresarial en materia de igualdad, las tablas de mortalidad y supervivencia, los nuevos derechos de maternidad y paternidad, la composición equilibrada de las listas electorales, así como a la negociación de nuevos convenios colectivos.

Las disposiciones finales se refieren a la naturaleza de la Ley, a su fundamento constitucional y a su relación con el ordenamiento comunitario, habilitan para el desarrollo reglamentario, establecen las fechas de su entrada en vigor y un mandato de evaluación de los resultados de la negociación colectiva en materia de igualdad.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

2. A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.

Artículo 3. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.

Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

1. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.
2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.
3. La colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones públicas en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades.
4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.
5. La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.
6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.
7. La protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.
8. El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia.
9. El fomento de instrumentos de colaboración entre las distintas Administraciones públicas y los agentes sociales, las asociaciones de mujeres y otras entidades privadas.
10. El fomento de la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares.
11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.
12. Todos los puntos considerados en este artículo se promoverán e integrarán de igual manera en la política española de cooperación internacional para el desarrollo.

Artículo 15. Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas

públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

Igualdad y conciliación

Artículo 44. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

1. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.
2. El permiso y la prestación por maternidad se concederán en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.
3. Para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad, en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.

Artículo 51. Criterios de actuación de las Administraciones públicas.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, deberán:

- a) Remover los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional.
- b) Facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional.
- c) Fomentar la formación en igualdad, tanto en el acceso al empleo público como a lo largo de la carrera profesional.
- d) Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración.
- e) Establecer medidas efectivas de protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.
- f) Establecer medidas efectivas para eliminar cualquier discriminación retributiva, directa o indirecta, por razón de sexo.
- g) Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación.

Medidas de Igualdad en el empleo para la Administración General del Estado y para los organismos públicos vinculados o dependientes de ella

Artículo 55. Informe de impacto de género en las pruebas de acceso al empleo público.

La aprobación de convocatorias de pruebas selectivas para el acceso al empleo público deberá acompañarse de un informe de impacto de género, salvo en casos de urgencia y siempre sin perjuicio de la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Artículo 56. Permisos y beneficios de protección a la maternidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Sin perjuicio de las mejoras que pudieran derivarse de acuerdos suscritos entre la Administración General del Estado o los organismos públicos vinculados o dependientes de ella con los representantes del personal al servicio de la Administración Pública, la normativa aplicable a los mismos establecerá un régimen de excedencias, reducciones de jornada, permisos u otros beneficios con el fin de proteger la maternidad y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Con la misma finalidad se reconocerá un permiso de paternidad, en los términos que disponga dicha normativa.

Artículo 57. Conciliación y provisión de puestos de trabajo.

En las bases de los concursos para la provisión de puestos de trabajo se computará, a los efectos de valoración del trabajo desarrollado y de los correspondientes méritos, el tiempo que las personas candidatas hayan permanecido en las situaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Licencia por riesgo durante el embarazo y lactancia.

Cuando las condiciones del puesto de trabajo de una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer, del hijo e hija, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo, en los mismos términos y condiciones previstas en la normativa aplicable. En estos casos, se garantizará la plenitud de los derechos económicos de la funcionaria durante toda la duración de la licencia, de acuerdo con lo establecido en la legislación específica.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación durante el período de lactancia natural.

Artículo 59. Vacaciones.

Sin perjuicio de las mejoras que pudieran derivarse de acuerdos suscritos entre la Administración General del Estado o los organismos públicos vinculados o dependientes de ella con la representación de los empleados y empleadas al servicio de la Administración Pública, cuando el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad, o con su ampliación por lactancia, la empleada pública tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan.

Gozarán de este mismo derecho quienes estén disfrutando de permiso de paternidad.

Artículo 60. Acciones positivas en las actividades de formación.

1. Con el objeto de actualizar los conocimientos de los empleados y empleadas públicas, se otorgará preferencia, durante un año, en la adjudicación de plazas para participar en los cursos de formación a quienes se hayan incorporado al servicio activo procedentes del permiso de maternidad o paternidad, o hayan reingresado desde la situación de excedencia por razones de guarda legal y atención a personas mayores dependientes o personas con discapacidad.

2. Con el fin de facilitar la promoción profesional de las empleadas públicas y su acceso a puestos directivos en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, en las convocatorias de los correspondientes cursos de formación se reservará al menos un 40% de las plazas para su adjudicación a aquéllas que reúnan los requisitos establecidos.

Artículo 61. Formación para la igualdad.

1. Todas las pruebas de acceso al empleo público de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella contemplarán el estudio y la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la función pública.

2. La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella impartirán cursos de formación sobre la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y sobre prevención de la violencia de género, que se dirigirán a todo su personal.

Artículo 62. Protocolo de actuación frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

Para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo, las Administraciones públicas negociarán con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores, un protocolo de actuación que comprenderá, al menos, los siguientes principios:

a) El compromiso de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella de prevenir y no tolerar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

b) La instrucción a todo el personal de su deber de respetar la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

c) El tratamiento reservado de las denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o de acoso por razón de sexo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de régimen disciplinario.

d) La identificación de las personas responsables de atender a quienes formulen una queja o denuncia.

Artículo 63. Evaluación sobre la igualdad en el empleo público.

Todos los Departamentos Ministeriales y Organismos Públicos remitirán, al menos anualmente, a los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, información relativa a la aplicación efectiva en cada uno de ellos del principio de igualdad entre mujeres y hombres, con especificación, mediante la desagregación por sexo de los datos, de la distribución de su plantilla, grupo de titulación, nivel de complemento de destino y retribuciones promediadas de su personal.

Artículo 64. Plan de Igualdad en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

El Gobierno aprobará, al inicio de cada legislatura, un Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella. El Plan establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución. El Plan será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con la representación legal de los empleados públicos en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado anualmente por el Consejo de Ministros.

Fuerzas Armadas

Artículo 65. Respeto del principio de igualdad.

Las normas sobre personal de las Fuerzas Armadas procurarán la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, en especial en lo que se refiere al régimen de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas.

Artículo 66. Aplicación de las normas referidas al personal de las Administraciones públicas.

Las normas referidas al personal al servicio de las Administraciones públicas en materia de igualdad, prevención de la violencia de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las Fuerzas Armadas, con las adaptaciones que resulten necesarias y en los términos establecidos en su normativa específica.

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Artículo 67. Respeto del principio de igualdad.

Las normas reguladoras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado promoverán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas.

Artículo 68. Aplicación de las normas referidas al personal de las Administraciones públicas.

Las normas referidas al personal al servicio de las Administraciones públicas en materia de igualdad, prevención de la violencia de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, adaptándose, en su caso, a las peculiaridades de las funciones que tienen encomendadas, en los términos establecidos por su normativa específica.

2.4.2.- INCORPORACIÓN DE LA MUJER A LAS FUERZAS ARMADAS. REGULACION NORMATIVA.

1.- La incorporación de la mujer a las FAS españolas ha sido un hito importante para la consecución de la igualdad constitucional de los hombres y mujeres en nuestro país, y ha sido fruto de una evolución normativa progresiva.

2.-En 1988, mediante el Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, se regula, por primera vez, la incorporación de la Mujer a las Fuerzas Armadas, si bien se limitaba su acceso a determinados Cuerpos y Escalas. En él se señala que la mujer podrá alcanzar todos los empleos militares. Asimismo, se especifica que la denominación del empleo será igual para el hombre y para la mujer (ejp.- el capitán, la capitán, el sargento, la sargento, el soldado, la soldado).

3.-Un año más tarde, la Ley 17/1989, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, preveía la incorporación de la mujer en las Fuerzas Armadas en un plano de igualdad con los sistemas de acceso de los hombres. Esta Ley

puntualizaba que en los procesos de selección no podían existir más diferencias que las derivadas de las distintas condiciones físicas del hombre y de la mujer que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso en los centros docentes. Respecto a los destinos, la Ley mencionaba expresamente que las normas de provisión de destinos podrían establecer particularidades para la mujer derivadas de sus condiciones físicas y biológicas específicas.

4.- El modelo español de integración de las mujeres en las Fuerzas Armadas continuó con la aprobación del Real Decreto 984/1992, de 31 de julio, por el que aprueba el Reglamento de Tropa y Marinería Profesionales en las Fuerzas Armadas. En él se estableció la diferencia entre los militares de reemplazo (únicamente hombres) y los militares de empleo, condición esta última que, sin distinción de sexos, adquieren quienes ingresan voluntariamente con carácter profesional en las Fuerzas Armadas. Este Real Decreto recogía que las soldados profesionales podían optar a todos los destinos de su empleo militar, excepto los de tipo táctico u operativo en unidades como La Legión, operaciones especiales, paracaidistas y cazadores paracaidistas por razones propias de sus condiciones físicas y biológicas. También señalaba que la mujer tampoco podía formar parte de las fuerzas de desembarco, de las dotaciones de submarinos ni de buques menores en los que sus condiciones de habitabilidad no permitían el alojamiento en condiciones adecuadas.

5.- La integración de las mujeres en las Fuerzas Armadas continuó avanzando con la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Esta norma suprime definitivamente las limitaciones para incorporarse a cualquiera de los destinos profesionales existentes en las Fuerzas Armadas.

6.- La igualdad efectiva es un objetivo presente para cuya consecución se ha articulado un conjunto de medidas normativas y de actuaciones concretas, entre las primeras destaca, la reciente aprobación y entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de Carrera Militar.

La igualdad de género se ha configurado como uno de los cinco principios básicos y eje transversal de la Ley de Carrera Militar. Esta transversalidad persigue favorecer y facilitar la igualdad de oportunidades de las mujeres y de los hombres en el ámbito castrense.

Con el objetivo de alcanzar estos fines, se establecen acciones positivas relacionadas con las situaciones derivadas de la maternidad al protegerlas en diferentes momentos de sus carreras militares (ingreso, ascenso, situaciones, enseñanza de formación y perfeccionamiento, destinos), se fomenta la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los miembros de las Fuerzas Armadas y se asegura la representación de la mujer militar en los órganos de evaluación para la selección, ascenso y asignación de destinos.

2.4.3.- POLÍTICAS DE IGUALDAD EN LA LEY 39/2007

Tanto en las Reales Ordenanzas como en las regulaciones reglamentarias del régimen del personal militar profesional se incorporarán los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con las adaptaciones debidas a la condición militar.

La igualdad efectiva de mujeres y hombres en todo lo relacionado con el acceso a las Fuerzas Armadas, su formación y carrera militar es otro de los objetivos de la Ley para responder a las nuevas realidades de los Ejércitos, donde la mujer ya está presente en una proporción progresivamente en aumento. Asimismo, se pretende conjugar la disponibilidad permanente para el servicio, específica de los militares, con la conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

Artículo 5. Adaptación de las normas del empleado público.

Los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público se incorporarán al régimen del personal militar profesional, siempre que no contradigan su legislación específica, por medio de normas reglamentarias en las que se efectuarán las adaptaciones debidas a la condición militar.

Artículo 6. Igualdad de género y conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

1. La igualdad de trato y de oportunidades es un principio que en las Fuerzas Armadas se aplicará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y que estará especialmente presente en el desarrollo y aplicación de esta Ley en lo relacionado con el acceso, la formación y la carrera militar.

2. Las normas y criterios relativos a la igualdad, la prevención de la violencia de género y la conciliación de la vida profesional, personal y familiar establecidos para el personal al servicio de la Administración General del Estado serán aplicables a los militares profesionales con las adaptaciones y desarrollos que sean necesarios. En las normas correspondientes se incluirán también las medidas que sean de aplicación específica en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Artículo 72. Régimen de los alumnos de cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.

.....

A las mujeres se les facilitarán, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, nuevas oportunidades de asistir a los citados cursos cuando por situaciones de embarazo, parto o posparto no puedan concurrir a la convocatoria.

Artículo 87. Órganos de evaluación.

1. Existirán órganos de evaluación para efectuar las que se definen en esta Ley. Estarán constituidos por personal militar de mayor empleo que los evaluados. Reglamentariamente se determinará su composición, adecuándose en lo posible a la aplicación equilibrada del criterio de género, las incompatibilidades y las normas de funcionamiento.

Artículo 90. Condiciones para el ascenso.

3. A la mujer se le dará especial protección en situaciones de embarazo, parto y posparto para cumplir las condiciones para el ascenso a cualquier empleo militar.

Artículo 101. Provisión de destinos.

3. La mujer militar víctima de violencia de género que se vea obligada a cesar en su destino para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, a ocupar otro destino que se encuentre vacante y cuya provisión sea necesaria.

6. Durante el periodo de embarazo la mujer militar tendrá derecho a ocupar, por prescripción facultativa, un puesto orgánico o cometido adecuado a las circunstancias de su estado que podrá ser distinto del que estuviera desempeñando. La aplicación de este supuesto no implica pérdida del destino.

Artículo 110. Situación de excedencia.

4. A los militares profesionales se les podrá conceder la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin requisito de haber prestado tiempo de servicios, cuando el cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y Órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales o un destino de los contemplados en el artículo 99.

En esta situación se podrá permanecer un tiempo mínimo de dos años, transcurridos los cuales el interesado permanecerá en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización pero la pérdida de puesto será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón correspondiente en el momento de la concesión.

El militar profesional en esta situación tendrá su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, pero podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en esta situación siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta Ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería con menos de seis años de servicios, transcurridos dos años desde la fecha teórica de finalización de su compromiso, causarán baja en las Fuerzas Armadas a no ser que antes de esa fecha se reincorporen a la situación de servicio activo.

5. A los militares profesionales se les podrá conceder la excedencia **por cuidado de familiares** cuando lo soliciten para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza o como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo. En este supuesto, tendrán derecho a un periodo no superior a tres años, a contar desde la fecha de nacimiento de cada hijo o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad,

accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

El periodo de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a otra excedencia, su inicio pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En caso de que más de un militar profesional generase el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante se podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades del servicio.

El militar profesional en esta situación tendrá su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, pero podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en esta situación siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta Ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones pero será computable a efectos de trienios y derechos pasivos y, durante el primer año de cada excedencia, como tiempo de servicios.

Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería con menos de seis años de servicios, transcurridos dos años desde la fecha teórica de finalización de su compromiso, causarán baja en las Fuerzas Armadas a no ser que antes de esa fecha se reincorporen a la situación de servicio activo.

6. Las mujeres militares profesionales víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, podrán solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia.

Los seis primeros meses les serán computables a efectos de tiempo de servicios, condiciones para el ascenso, reserva del destino que ocupasen, trienios y derechos pasivos. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia se tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras de su último destino.

2.4.4.- MEDIDAS DE CONCILIACIÓN.

La Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueban las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los Militares Profesionales de las Fuerzas Armadas, revisó diferentes disposiciones para adecuar en una única norma el régimen particular del personal militar, dentro del marco establecido para el personal al servicio de las Administraciones Públicas y su posterior adaptación a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas. La entrada en vigor de esta orden ministerial supuso la introducción de normas tendentes a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como a paliar el impacto de la violencia de género.

Sin embargo, la posterior entrada en vigor de dos normas de rango superior a esta orden ministerial aconsejó la modificación de esta última, para su adaptación a lo establecido en ellas. En efecto, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece una serie de novedades en cuanto al régimen de permisos por parto, adopción o acogimiento, así como por paternidad.

Estos cambios han sido posteriormente recogidos en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Asimismo, este Estatuto ha incorporado nuevas normas referentes a los días de permiso por asuntos particulares y a la reducción de la jornada laboral en caso de nacimiento de hijos prematuros u hospitalizados a continuación del parto. Las disposiciones recogidas en este Estatuto sólo se aplicarán directamente al personal militar de las Fuerzas Armadas cuando así lo disponga su legislación específica, por lo que fue necesaria, por tanto, la modificación de la Orden Ministerial 121/2006, por medio de la Orden Ministerial 107/2007, de 26 de julio, por la que se modifican las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los Militares Profesionales de las Fuerzas Armadas, aprobadas por la anterior Orden.

2.4.4.1.- Embarazo

- Aplazamiento de las pruebas físicas durante la fase de ingreso o selección.
- Posibilidad de asignación de un nuevo puesto compatible con el estado de gestación.
- Ausencia justificada del destino para la realización de exámenes prenatales, técnicas de preparación al parto, y de fecundación asistida.
- 16 semanas de permiso de maternidad,
- Ampliación del permiso de maternidad, en caso de parto prematuro o neonato hospitalizado.
- Prórroga del compromiso con las FAS.
- Ausencia de una hora diaria por lactancia de hijo menor de doce meses, que se puede dividir, en 2 fracciones, o acumular por un permiso en jornadas completas.

2.4.4.2.- Proceso de adopción o acogimiento familiar

- Se podrán acoger a un permiso de 16 semanas.
- En caso de adopción o acogimiento internacional, el permiso se puede ampliar hasta dos meses, percibiendo, durante este periodo, únicamente, las retribuciones básicas.

2.4.4.3.- Padres

Pueden solicitar otras medias como:

- 15 días naturales de permiso de paternidad. El padre puede disfrutar, además, de la parte del permiso de maternidad que le puede ser cedido por la madre.
- Ausencia de una hora diaria por lactancia de un hijo menor de 12 meses.
- Ausencia, hasta 2 horas, sin pérdida de retribuciones por nacimiento de hijos prematuros u hospitalizados después del parto.

2.4.4.4.- Otras medidas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional

- Posibilidad de flexibilizar mi horario de trabajo para la atención de la familia o por motivos relacionados directamente con la conciliación personal, familiar y profesional.
- Reducir mi jornada laboral para la atención y cuidado de familiares.
- Beneficiarme de excedencias por cuidado de hijo u otros familiares o incluso por agrupación familiar.

- También puedo acceder a las plazas ofertadas por los Centros de educación infantil para menores de 3 años creados por las Fuerzas Armadas.

“Hay que tener en cuenta, que debido a la condición de militar, la concesión y disfrute de estas medidas, se encuentra condicionada a las necesidades del servicio”.

2.5. POLITICA MEDIOAMBIENTAL

2.5.1.- PLAN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

2.5.1.1.-Introducción.

El Plan General de Medio Ambiente del Ministerio de Defensa consta de un Plan a Largo Plazo (15 años) que contiene otro Plan a Medio Plazo (6 años) a fin de concretar la Política de Medioambiente de Defensa, expresando sus Objetivos Generales y recogiendo sistemática y detalladamente la planificación de recursos.

Los medios de que se dispone para actuar a favor del medio ambiente son los generales de la organización de las FAs y otros establecidos a tal efecto por la normativa antes expuesta.

Asimismo, para facilitar la consecución de los objetivos se implantarán, en todo el ámbito del Departamento, Sistemas de Gestión Ambiental (SGA), conforme a la Norma UNE-EN ISO 14001.

El gran número y variedad de instalaciones, material y actividades de las FAS que pueden afectar al medio ambiente hacen necesaria esta sistematización, que, lejos de ser exhaustiva, expone y marca el mínimo de aspectos que han de ser tenidos en cuenta para minimizar y enmendar lo pernicioso que esa afección pudiera tener sobre el medio ambiente.

2.5.1.2.- Objetivos generales de la política medioambiental de Defensa.

Antes de enumerar los objetivos parece lógico definir el Objeto General del Plan General de Medio Ambiente:

Concretar la Política de Medio Ambiente del Ministerio de Defensa, expresando los Objetivos que se persiguen y recogiendo de forma sistemática y detallada la planificación de recursos a medio plazo y la previsión de planes a largo plazo.

Objetivos Generales:

- **Concienciación:** Mejora de la conciencia individual y colectiva en las FAS con respecto al medio ambiente, mediante el conocimiento de la situación y programas de formación, información y divulgación, tanto interna como externa.
- **Ahorro energético y fomento del uso de energías alternativas:** Ahorro y eficiencia en el consumo, potenciando en lo posible la utilización de energías más limpias y/o renovables.
- **Protección Medio Natural:** Actuaciones agroforestales en las propiedades de Defensa y establecimiento de normas de comportamiento y/o actuación que prevengan el deterioro del Medio Natural y faciliten su recuperación allí donde resulte posible.
- **Mejora de la Calidad Ambiental:** Lucha por minimizar la contaminación que las FAS y sus actividades puedan producir al medio ambiente, en toda su extensión.

2.5.1.3.- Medios.

Los medios de que se dispone para actuar a favor del medio ambiente son los generales de la organización de las FAs y otros establecidos a tal efecto por la normativa antes expuesta.

Se les puede agrupar de la siguiente manera:

- **Planes y Programas.** Los planes, programas y actuaciones sobre medio ambiente, estarán contenidos en el Plan Director y los Programas Anuales de Infraestructura.
- **Estructura orgánica.** Los Ejércitos se dotarán de la necesaria, hasta el nivel que aconseje la importancia del impacto ambiental de la actividad que se realiza.
- **Comisión Asesora de medio ambiente, CAMA.** Realizará, a propuesta de los CC. Gg. o por iniciativa propia, estudios y propuestas sobre cualquier asunto en materia medioambiental relacionada con las FAs.
- **Normativa.** El SEDEF podrá dictar o proponer aquella que considere necesaria y oportuna a los fines de la política medioambiental.
- **Sistemas de Gestión Ambiental, SGA.** Herramienta primordial, se persigue implantar un SGA uniforme a todos los niveles del Departamento.

2.5.1.4.- Sistemas de gestión medioambiental. SGA

Prevista la implantación de SGA en todas las BAE de cierta entidad, con ellos se dispondrá de la herramienta adecuada para obtener y mantener actualizado el conocimiento de:

- La situación medioambiental de las instalaciones y propiedades de Defensa.
- La validez de los métodos y procedimientos empleados para alcanzar los Objetivos Generales de la Política Medioambiental de Defensa.

El Objetivo General de Infraestructura "medio ambiente", punto 4.2. del PDI, establece que dentro del Medio Plazo se habrá alcanzado el 80% de las instalaciones, lo que habrá de ser entendido como que en dicho plazo se habrá implantado un SGA en el 80% de las BAE más significativas.

2.5.1.5.- Sistematización: Identificación de Instalaciones y Actividades

De forma genérica y no exhaustiva, las instalaciones y actividades de impacto o riesgo medioambiental significativo, se pueden agrupar atendiendo a facilitar la búsqueda y normalización de las posibles medidas correctoras de dicho impacto, como sigue.

Instalaciones de las FAs.

- Instalaciones de alojamiento y atención al PERSONAL
 - Relacionadas con los recursos hídricos.
 - Aguas potable, sanitaria y para otros usos.
 - Recogida y depuración de aguas residuales.
 - Relacionadas con los recursos energéticos.
 - Climatización.
 - Cogeneración
 - Energía solar térmica
 - Alumbrado
- Instalaciones y tareas de MANTENIMIENTO.
 - Material y equipos comunes o industriales
 - Sistemas de Armas,
- Instalaciones y actividades de ADIESTRAMIENTO.
 - Campos de Tiro y Maniobras.
 - Centros de Adiestramiento.
 - Otros lugares, ajenos a Defensa
- Instalaciones y operaciones de o con:
 - Munición y Explosivos.
 - Sustancias y/o preparados peligrosos (combustibles, etc.)
 - Centros de Ensayos.

La clasificación funcional de las instalaciones a emplear en éste Plan General de Medio Ambiente es la del Plan Director de Infraestructura en el que está inscrito; será por tanto la que dispone la Instrucción sobre la Gestión de la Infraestructura de 26 SEP 02.

Actividades de la Fuerza.

Las que realiza el personal de las FAS se pueden agrupar, de forma muy esquemática y a los fines de protección del medio ambiente, en:

- Ajenas al Servicio y dentro de las instalaciones de Defensa,
 - previas o preparatorias para la entrada en servicio (vestuarios...),
 - de descanso, esparcimiento y ocio,
 - sanitarias
- De preparación para el Servicio, dentro de las BAE de estacionamiento y sin empleo activo de armamento y material,
 - de formación,
 - de mantenimiento del material y equipo,
- De Servicio, limitado, en tiempo de paz y territorio nacional, a las actividades de adiestramiento,
 - dentro de instalaciones de las FAs,
 - fuera de instalaciones de las FAs.

2.5.2.- NORMAS DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL EN MANIOBRAS.

2.5.2.1.- Generalidades

Habitualmente las zonas del terreno donde se desarrollan los ejercicios cuentan con una serie de valores naturales que conviene preservar y habrá que aplicar una serie de principios y tareas que ayuden a conservar o incluso mejorar el medioambiente.

- Aplicar el principio de “dejar la zona mas limpia que al llegar”.
- Recoger las basuras o sustancias potencialmente peligrosas (pilas, aerosoles, combustibles o aceites).
- No verter sin control ningún producto vinculado al funcionamiento o mantenimiento de vehículos. Si eventualmente se produce el vertido, recoger la tierra empapada o apelmazante empleado.
- No repostar nunca cerca de acequias y ríos. Dar inmediata cuenta si se produce un vertido accidental.
- No circular con vehículos sobre los cursos de agua y evitar el desmorone de riberas.
- Si se circula fuera de caminos con vehículos, hacerlo en columna si el suelo está seco o en despliegue abierto si está mojado.
- Evitar arrancar o pisotear innecesariamente plantas y extremar el cuidado en el tránsito por zonas repobladas forestalmente o de regeneración natural.
- Emplear para el enmascaramiento hojas o ramas caídas, evitando dañar la vegetación viva.

2.5.2.2.- Campamentos y vivacs.

En el caso de estar ubicados en zonas forestales, se hará en claros de monte, en zonas limpias de vegetación leñosa.

No situar vivacs, ni letrinas cerca de los cursos de agua, ni sobre terrenos muy permeables, que puedan facilitar la infiltración de los desechos líquidos a la zona freática.

En todo caso, no se quemarán basuras, ni se enterrarán las que no sean biodegradables.

No se acampará demasiado cerca de las orillas de los ríos o ramblas, para evitar el riesgo de posibles crecidas repentinas.

Las vaguadas demasiado pronunciadas pueden ser también peligrosas en caso de incendio, por su efecto chimenea, ya que en ellas el fuego corre a gran velocidad.

2.5.2.3.- Incendios.

Se evitará encender hogueras, especialmente en días de fuerte viento o cuando esté prohibido por la autoridad forestal. En caso de no estar restringido el uso de hogueras, se tomarán las siguientes precauciones:

- Terreno sin pendiente, despejado de combustible (ramas, hojas, pastos secos, etcétera).
- Rodear la hoguera con un murete de piedra.
- Nunca se prenderá bajo un árbol o matorral.
- Utilizar leña caída. Si hay que cortarla, hacerlo de ramas laterales y hojas; nunca arrancar las ramas.
- No abandonar el lugar hasta al menos media hora después de haber extendido las brasas y cubierto con tierra o enfriado con agua.

2.5.2.4.- Riesgo de incendio por cerillas o colillas.

No fumar durante los movimientos o trabajando. Hacerlo únicamente en los descansos.

Comprobar el apagado de las colillas. No proceder nunca simplemente a enterrarlas en el suelo.

2.5.2.5.- Utilización de elementos generadores de calor o luz.

Colgados de puntos que no ofrezcan peligro o apoyados sobre superficie horizontal.

Almacenados en sitio fresco durante las ausencias.

No abandonar botellas o trozos de vidrio en el monte; proceder como con las basuras.

2.5.2.6.- Procedimientos en caso de incendio.

Nada más detectado el fuego, actuar con energía y rapidez para sofocarlo, golpeando con ramas y eliminando el combustible próximo.

Vigilar las brasas y la zona quemada después de apagado el fuego, recorriendo el perímetro quemado.

En caso necesario dada la magnitud, con toda urgencia avisar a los servicios forestales de extinción.

2.5.2.7.- Precauciones en caso de ser sorprendidos por un incendio:

Nunca se debe huir del fuego ladera arriba cuando el mismo sube por ella.

Se intentará pasar hacia los flancos. Si ello no es posible, se tratará pasar a la zona ya quemada, o encontrar una zona en la que las llamas tengan poca intensidad.

Si el humo afecta mucho, se dispondrá un pañuelo mojado ante nariz y boca, respirando a través del mismo. Además, no hay que olvidar que, casi a ras de suelo y paralelamente al mismo, siempre queda una capa de aire libre de humo, en la que se puede respirar, pudiendo correr y agacharse y respirar, repetidamente.

2.5.2.8.- Tormentas con aparato eléctrico

El lugar más seguro es el interior de un vehículo

Son lugares más propensos a recibir la descarga eléctrica los árboles solitarios, los salientes rocosos y grandes peñas, así como las entradas de las cuevas, en las que se ioniza el aire.

Los arroyos y regueros son transmisores de la electricidad.

CAPITULO 3

3.1.- REGLAMENTO DE ACCESO Y RÉGIMEN DE LOS RESERVISTAS VOLUNTARIOS. (Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre).

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, constituye la culminación de un proceso de transformación del modelo de nuestras Fuerzas Armadas que, con base en la plena profesionalización de sus miembros, se pretende que sean más operativas, más flexibles, más reducidas y mejor dotadas, todo ello con la finalidad de cumplir eficazmente con las misiones constitucionalmente encomendadas dentro del marco tradicional de la defensa nacional y de constituir un adecuado instrumento de disuasión y de política exterior en el nuevo panorama estratégico de la seguridad compartida.

La reducción de efectivos de personal, la necesidad de satisfacer las misiones encomendadas y la oportunidad de encauzar el derecho y deber constitucional de los españoles de defender a España han impuesto la articulación legal de un sistema de reservistas – temporales, voluntarios y obligatorios – que permita completar, cuando las circunstancias lo requieran, las capacidades propias de las Fuerzas Armadas, a la vez que se garantiza el ejercicio de aquel derecho constitucional por parte de los españoles.

En tanto la aportación suplementaria de reservistas temporales se articula en función de la existencia de una previa relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas y la obligatoria obedece inicialmente a situaciones excepcionales en las que, además de los efectivos militares profesionales, la incorporación de reservistas temporales y voluntarios no es suficiente para satisfacer las necesidades de la

defensa nacional, resulta oportuno fijar los procedimientos de selección para acceder a la condición de reservista voluntario y regular el régimen que le sea de aplicación, por cuanto dichos efectivos adicionales constituyen, incluso en períodos de normalidad, una aportación suplementaria necesaria para la defensa militar, como parte básica integrante de la defensa nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Acceso y Régimen de los Reservistas Voluntarios.

Se aprueba el Reglamento de Acceso y Régimen de los Reservistas Voluntarios, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Agrupación de Damas Auxiliares de Sanidad Militar.

1. Las componentes de la Agrupación de Damas Auxiliares de Sanidad Militar que, no alcanzando la edad prevista en el artículo 10.2 del reglamento que se aprueba, lo soliciten, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, quedarán integradas como reservistas voluntarias, en la categoría que corresponda a su titulación respectiva.
2. Una vez integradas, se procederá a asignarles el destino o puesto sanitario al que deban incorporarse en caso de activación, atendiendo en lo posible a las preferencias que a tal efecto manifiesten las interesadas y, especialmente, a las que se deriven de su lugar de residencia.
3. Las componentes de la mencionada agrupación que superen la edad señalada en el apartado 1 disfrutarán de los mismos derechos que el reglamento que se aprueba otorga a los reservistas voluntarios al finalizar su compromiso.

Disposición transitoria única. Convocatoria de acceso para el año 2003.

1. En el año 2003 se realizará una única convocatoria de acceso a la condición de reservista voluntario, para cubrir las plazas determinadas en el artículo 6 del Real Decreto 218/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil para el año 2003.
2. En las convocatorias hasta el año 2004 inclusive, los que participen en ellas quedarán exentos del límite máximo de edad establecido en el artículo 5.b), siempre que no alcancen la edad establecida en el artículo 10.2, ambos del reglamento que se aprueba.
3. En caso de modificarse los límites de edad establecidos en los artículos 170 y 171, ambos de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, las nuevas edades que se determinen serán, en el supuesto de ser más favorables, de aplicación en aquellos procesos selectivos que, aun habiendo sido convocados en fechas anteriores a la norma de modificación de edades, no hayan finalizado en esta última fecha.

4. Las fases de formación básica militar y específica que vayan a realizar los que resulten seleccionados en esta convocatoria única podrán desarrollarse, en su caso, a lo largo del año 2004.

Disposición final primera. Autorización para desarrollo.

1. Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo del reglamento que se aprueba.
2. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para llevar a cabo la regulación de la situación asimilada a la de alta a que se refiere el artículo 27.1.b) del reglamento que se aprueba.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE ACCESO Y RÉGIMEN DE LOS RESERVISTAS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento y condiciones de acceso a la condición de reservista voluntario de las Fuerzas Armadas, y establecer su régimen jurídico aplicable.

Son reservistas voluntarios los españoles que, en ejercicio de su derecho constitucional de defender a España, se vinculan temporal y voluntariamente con las Fuerzas Armadas por medio de un compromiso de disponibilidad para ser llamados a incorporarse a ellas, con el objeto de reforzar sus capacidades, cuando las circunstancias lo requieran, a fin de satisfacer las necesidades de la defensa nacional y hacer frente a los compromisos adquiridos por España.

Artículo 2. Acuerdos y convenios de colaboración.

El Ministerio de Defensa podrá establecer acuerdos de concertación con representantes de los empleadores, agentes sociales y demás órganos competentes de las Administraciones públicas, en los que se determinen las condiciones generales que afectan a la activación de reservistas voluntarios, incluyendo, entre otras, el porcentaje máximo de reservistas que se pueden activar a la vez de una misma empresa y período anual más propicio de activación de reservistas para la realización de ejercicios y cursos.

Podrán suscribirse convenios de colaboración entre el Ministerio de Defensa y las entidades que tengan contratados a reservistas voluntarios, a fin de coordinar los

programas de formación e instrucción militar en armonía con las actividades laborales que aquéllos desarrollen.

CAPÍTULO II

Selección y formación

Artículo 3. Provisión anual de plazas.

El Gobierno determinará en la provisión anual de plazas de las Fuerzas Armadas, regulada en el artículo 21.4 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, el número total de reservistas voluntarios que deba alcanzarse durante el año, tomando para ello como referencia el modelo genérico de provisión de plazas y las plantillas de cuadros de mando y de militares profesionales de tropa y marinería.

El Ministro de Defensa, previamente a cada convocatoria de las contempladas en el artículo siguiente, determinará la distribución de las plazas por ejércitos y cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, a propuesta del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Convocatorias.

1. El Subsecretario de Defensa aprobará las convocatorias para acceso a la condición de reservista voluntario que resulten necesarias, al objeto de alcanzar y mantener a lo largo del año el contingente de reservistas voluntarios fijado por el Gobierno.
2. Los procesos de selección para acceso a la condición de reservista voluntario se regirán por lo previsto en las correspondientes convocatorias. En lo relativo a sistemas de selección, convocatorias, órganos de selección y aportación de documentación, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas.
3. Las pruebas selectivas se podrán efectuar de forma individualizada con parámetros y criterios de selección objetivos establecidos en la respectiva convocatoria.
4. Los reconocimientos y pruebas podrán comprender análisis y comprobaciones con carácter obligatorio, encaminados a detectar los estados de intoxicación y el consumo de drogas tóxicas o sustancias similares.
5. En las citadas convocatorias se tendrán en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, y se valorará la formación y experiencia acreditadas en relación con los cometidos que se vayan a desempeñar, así como la voluntariedad para participar en misiones en el exterior.

Artículo 5. Condiciones generales para el acceso.

Serán condiciones generales para solicitar el ingreso como reservista voluntario:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos 18 años y no alcanzar una edad máxima de 55 años para el personal que concurra a las plazas de tropa y marinería, y de 58 para las plazas de oficiales y suboficiales.

- c) Acreditar buena conducta ciudadana conforme a lo establecido en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre Expedición de Certificaciones e Informes sobre Conducta Ciudadana.
- d) Carecer de antecedentes penales.
- e) No estar privado de los derechos civiles.
- f) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de la función pública.
- g) No tener reconocida la condición de objetor de conciencia.
- h) Acreditar aquellas otras aptitudes que se determinen en la convocatoria.

Artículo 6. Niveles educativos y títulos profesionales.

1. Para acceder a las plazas de oficiales deberá acreditarse alguno de los siguientes niveles educativos:
 - a) Tener aprobado el primer ciclo de educación universitaria, en el caso de los cuerpos generales de los ejércitos, de Infantería de Marina y de los cuerpos de especialistas de los ejércitos.
 - b) Estar en posesión del título de piloto comercial de avión o de helicóptero con licencia en vigor y habilitación de vuelo instrumental expedido por la Dirección General de Aviación Civil en los cuerpos generales de los ejércitos y de Infantería de Marina que requieran la aptitud de vuelo.
 - c) Estar en posesión de los mismos títulos que se exijan reglamentariamente para el acceso a militar de carrera del cuerpo y escala correspondiente, en el caso de los Cuerpos de Intendencia, de Ingenieros y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, así como determinadas especialidades fundamentales de los cuerpos de especialistas en los que se precise estar en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

2. Para acceder a las plazas de suboficiales deberá acreditarse alguno de los siguientes niveles educativos:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller en la modalidad o modalidades que, para cada cuerpo y, en su caso, especialidad fundamental se determine en la convocatoria correspondiente, para el caso de los cuerpos generales de los ejércitos, de Infantería de Marina y de los cuerpos de especialistas de los ejércitos.
 - b) Haber superado la prueba que se recoge en el artículo 38.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, para el caso de los cuerpos de especialistas de los ejércitos.
 - c) Estar en posesión de los títulos de Formación Profesional de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.
 - d) Estar en posesión de alguna de las acreditaciones académicas declaradas equivalentes a efectos de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional.

3. Para acceder a las plazas de tropa y marinería deberá acreditarse el nivel de estudios que se especifique en la correspondiente convocatoria.

Artículo 7. Nombramiento de seleccionados.

El Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar designará al personal seleccionado, que deberá realizar los períodos de formación correspondientes.

Artículo 8. Formación.

1. La formación básica militar y la específica tienen como finalidad capacitar a los reservistas voluntarios para el desempeño de los cometidos propios del puesto o destino asignado, en función del empleo y especialización.
2. El período de formación básica militar tendrá una duración máxima de 30 días. Podrán quedar eximidos total o parcialmente los procedentes de reservistas temporales.
3. Posteriormente, se realizará el período de formación específica, con duración máxima de 30 días, del que podrán quedar eximidos aquellos que hubieran sido seleccionados en plaza directamente relacionada con su profesión civil.
4. Durante los períodos de formación básica militar y específica, los seleccionados tendrán el régimen de personal correspondiente al de los alumnos para el acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería, salvo los derechos de carácter económico contemplados en el artículo 28.

CAPÍTULO III

Adquisición de la condición y compromisos

Artículo 9. Adquisición de la condición de reservista voluntario.

1. La condición de reservista voluntario se adquiere, tras superar el período de formación básica militar y, en su caso, de formación específica y firmar el compromiso inicial, mediante resolución del Subsecretario de Defensa, en el caso de reservistas voluntarios de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en el ámbito de su respectivo ejército.
2. Para adquirir la condición de reservista voluntario será requisito previo e indispensable, de no haberlo efectuado con anterioridad, prestar juramento o promesa ante la Bandera en la forma que establece la Ley.
3. Las resoluciones de adquisición de la condición de reservista voluntario se publicarán en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, con indicación de la Delegación o Subdelegación de Defensa de la que pasa a depender cada uno de ellos.
4. La relación jurídico-pública de carácter especial que se establece por los reservistas voluntarios con la firma del compromiso inicial tiene carácter temporal y voluntario, y se rige exclusivamente por lo establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, por este Reglamento y por las disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 10. Compromisos.

1. El compromiso inicial de los reservistas voluntarios tendrá una duración, según se determine en cada convocatoria, de dos o tres años, a contar desde la fecha de publicación de la resolución de adquisición de la condición de reservista voluntario.

- a) El compromiso inicial podrá ser de un año en el supuesto de las convocatorias a las que se refiere el artículo 170.5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.
2. Los reservistas voluntarios podrán firmar nuevos compromisos, hasta un total de 15 años, por períodos de dos o tres años, siempre que no se rebasen las siguientes edades:
 - a) Oficiales y suboficiales, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 61 años de edad.
 - b) Tropa y marinería, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 58 años de edad.
3. En su caso, el último compromiso tendrá una duración ajustada a los límites de edad y tiempo máximo citados.
4. La solicitud de nuevo compromiso se cursará a través de la Delegación o Subdelegación de Defensa de la que dependa cada reservista voluntario o, en caso de estar en situación de activado, a través del jefe de unidad, centro u organismo en que preste servicio.
5. Corresponde la concesión de nuevos compromisos al Subsecretario de Defensa, en el caso de reservistas voluntarios de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de su respectivo ejército.

Artículo 11. Manifestaciones de voluntariedad sobre tiempo de activación y participación en misiones en el extranjero.

Al firmar el compromiso inicial o, posteriormente, al solicitar nuevos compromisos, los interesados podrán manifestar:

- a) El período máximo de activación anual para prestar servicio en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa a que limitan su compromiso, sin que dicho límite pueda ser inferior a un mes.
- b) Su voluntariedad para participar en misiones en el extranjero, que podrá manifestarse con carácter general para todo tipo de misiones exteriores o de manera individualizada para alguna de aquellas que se encuentren en curso al momento de suscribir el compromiso inicial o solicitar un nuevo compromiso.

Artículo 12. Empleos.

Los reservistas voluntarios tendrán los empleos que establece el artículo 172 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, según la categoría a la que hayan accedido en la correspondiente convocatoria de plazas. Los que hubieran servido con anterioridad en las Fuerzas Armadas, podrán mantener el empleo que hayan alcanzado en las mismas. (los reservistas voluntarios tendrán los empleos de Alférez, Sargento y Soldado de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social)

Artículo 13. Encuadramiento y destinos.

1. Los reservistas voluntarios quedarán encuadrados en el ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas al que corresponda la plaza obtenida en el proceso selectivo, y se les asignará el correspondiente destino en función de la

convocatoria en la que resultaron seleccionados, al que se incorporarán de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

2. Los reservistas voluntarios podrán solicitar el cambio de destino o puesto asignado en función de cambio de residencia, así como cuando, teniendo asignado destino en unidad operativa, al ser citados para incorporación, no superen el obligatorio reconocimiento médico, en cuyo caso podrá serles asignado otro acorde a las limitaciones psicofísicas apreciadas.

Artículo 14. Historial militar.

1. El Ministro de Defensa determinará los documentos que componen el historial militar individual de los reservistas voluntarios, de uso confidencial, y en el que se reflejarán sus vicisitudes, conforme a lo establecido en el capítulo I del título VII de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.
2. Los historiales militares individuales de los reservistas voluntarios obrarán en la Delegación o Subdelegación de Defensa de la que dependa cada uno de ellos, teniendo en cuenta la legislación vigente en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Los documentos generados durante su permanencia en unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa se remitirán a la Delegación o Subdelegación de Defensa correspondiente para archivo en el historial de los interesados.

CAPÍTULO IV Situaciones

Artículo 15. Situación de disponibilidad.

1. Los reservistas voluntarios permanecerán en la situación de disponibilidad en tanto no se hallen incorporados a la correspondiente unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa.
2. En esta situación se encontrarán dispuestos a incorporarse al destino o puesto asignado en los plazos que se determinan en este Reglamento, los cuales podrán disminuirse en caso de expresa manifestación de voluntad en tal sentido efectuada por los interesados.
3. Los reservistas voluntarios deberán comunicar por escrito todos los cambios de domicilio a su respectiva Delegación o Subdelegación de Defensa en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la realización del traslado.
4. Las Delegaciones de Defensa mantendrán en cualquier caso un contacto permanente con dichos reservistas y con sus empleadores que permita actualizar su información y la de los reservistas voluntarios.

Artículo 16. Situación de activado.

1. Se pasará a la situación de activado al incorporarse a las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa para prestar servicio en el puesto asignado o para desarrollar ejercicios de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento.
2. En la situación de activado los reservistas voluntarios tendrán la condición de militar y estarán sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

3. A los reservistas voluntarios, cuando se incorporen a las Fuerzas Armadas para prestar servicio o desarrollar períodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento, les será de aplicación el siguiente régimen de personal:
 - a) A los reservistas voluntarios con empleo de Alférez o Alférez de Fragata, el correspondiente a los militares de complemento de su mismo empleo en situación de servicio activo.
 - b) A los reservistas voluntarios con empleo de Sargento, el correspondiente a los militares de complemento, pero con los cometidos, funciones y capacidades propios de los militares profesionales de su mismo empleo en situación de servicio activo.
 - c) A los reservistas voluntarios con empleo de soldado o marinero, el correspondiente a los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal de su mismo empleo en situación de servicio activo.
4. Son causas de cese en esta situación:
 - a) Concluir el correspondiente ejercicio de instrucción y adiestramiento o el curso de formación y perfeccionamiento.
 - b) Finalizar la misión en el extranjero a la que se incorporó.
 - c) Cumplirse el límite máximo del período de activación anual a que se hubiera comprometido el interesado, en el supuesto previsto en el artículo 11.a).
 - d) Cumplirse el tiempo máximo de permanencia en la situación de activado fijado en la autorización del Gobierno de incorporación de reservistas voluntarios.

Artículo 17. Tiempo máximo de activación.

Los reservistas voluntarios podrán permanecer, como máximo, en la situación de activado los períodos de tiempo, de susceptible cumplimiento de forma discontinua, que a continuación se expresan:

- a) Para misiones en el extranjero o para prestar servicio en unidades, centros u organismos, el que a tal efecto se fije en la autorización del Gobierno para la incorporación de reservistas voluntarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.a).
- b) Para ejercicios de instrucción y adiestramiento y realizar cursos de formación y perfeccionamiento: un mes al año.
- c) Para actualización de conocimientos en relación con el puesto asignado: siete días al año.

Artículo 18. Cambio de situación.

Al producirse la efectiva incorporación, el reservista voluntario suscribirá el documento normalizado de notificación de pase a la situación de activado. Dicho cambio surtirá efectos desde el día de su firma.

Igualmente, cuando se dé alguna de las causas de cese en la situación de activado de las previstas en el artículo 16.4, el reservista firmará el correspondiente documento normalizado de notificación de cese en la situación de activado y pase a la situación de disponibilidad.

CAPÍTULO V Incorporaciones

Artículo 19. Incorporación para programas de instrucción y formación.

1. Corresponde al Ministro de Defensa la autorización para la incorporación de reservistas voluntarios para desarrollar ejercicios de instrucción y adiestramiento y cursos de perfeccionamiento.
2. Autorizada la incorporación para desarrollar ejercicios de instrucción y adiestramiento y cursos de perfeccionamiento, las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa notificarán a los reservistas voluntarios la fecha y lugar de incorporación, sin que entre la notificación y el momento de incorporación pueda mediar plazo inferior a un mes.
3. El Ministro de Defensa, a propuesta del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de los Estados Mayores de los ejércitos, definirá programas plurianuales con objetivos definidos y previsión de recursos económicos para garantizar el nivel de preparación y de cobertura efectiva de la reserva voluntaria.
4. Se consignarán en el presupuesto del Ministerio de Defensa las correspondientes partidas necesarias para garantizar la realización de períodos de instrucción y adiestramiento de corta duración, en ejecución de las previsiones necesarias.
5. Se facilitará que las incorporaciones para realizar ejercicios de instrucción y adiestramiento, cursos de perfeccionamiento o actualización de conocimientos coincidan con los períodos vacacionales o se fijen de mutuo acuerdo con los interesados y sus empleadores.
6. Los reservistas voluntarios únicamente podrán optar a la asistencia a los cursos de perfeccionamiento, de formación y de actualización que se convoquen en función de la condición de reservista voluntario.

Artículo 20. Incorporación para prestar servicio en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa.

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, autorizar la incorporación de reservistas voluntarios para prestar servicio en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, y habilitar los créditos extraordinarios o, en su caso, suplementos de crédito que se precisen para financiar el coste de las operaciones. El Gobierno informará al Congreso de los Diputados de las medidas adoptadas.
2. La autorización deberá especificar la cuantía de efectivos, el plazo para efectuar las operaciones necesarias para las incorporaciones y el tiempo máximo de permanencia en situación de reservista activado.
3. Atendiendo a la autorización de incorporación, el Subsecretario de Defensa, en lo que afecta a los reservistas de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de su respectivo ejército, propondrán al Ministro de Defensa la relación del personal a incorporar y los períodos de activación correspondientes.
4. Las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa notificarán a los reservistas voluntarios la fecha y lugar en que han de incorporarse, a fin de practicarles el reconocimiento médico obligatorio, así como el período de activación, sin que entre la notificación y la fecha de incorporación pueda mediar plazo inferior a un mes.
5. Superado el reconocimiento médico, en el que serán de aplicación los cuadros de condiciones psicofísicas aplicables al personal de las Fuerzas Armadas, los reservistas voluntarios se incorporarán al destino previamente asignado, en

función de la plaza obtenida en la convocatoria en la que resultaron seleccionados.

Artículo 21. Incorporación para misiones en el extranjero.

1. El Gobierno podrá autorizar la incorporación de reservistas voluntarios para llevar a cabo misiones en el extranjero, por exigencias que se deriven de los acuerdos internacionales suscritos por España o para colaborar en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

2. Acordada la autorización mencionada en el apartado anterior, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa propondrá al Ministro de Defensa las condiciones que han de reunir los reservistas voluntarios que pudieran ser incorporados a la respectiva misión en el extranjero.

Atendiendo a tales condiciones, el Subsecretario de Defensa, en lo que afecta a los reservistas voluntarios de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de su respectivo ejército, determinarán la relación de reservistas que se deban incorporar, de entre los que cumplen aquellas condiciones y atendiendo a las manifestaciones de voluntariedad expresadas, y los períodos de activación correspondientes.

3. Las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa procederán a notificar a los reservistas voluntarios que de ellas dependan y estén incluidos en la relación a que se refiere el apartado anterior la fecha y lugar en que han de incorporarse para el reconocimiento médico obligatorio y a la misión específica y el período de permanencia en situación de activado.

Con relación a los reservistas voluntarios que cumplan las condiciones exigidas y no hubieran previamente mostrado su voluntariedad, las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa, les comunicarán las fechas y lugares de incorporación tanto para el reconocimiento médico como para iniciar la misión, período de activación y modelo unificado para, en su caso, mostrar su voluntariedad para incorporarse a dicha misión.

Entre la notificación a que se refiere este apartado y la fecha de incorporación, una vez superado el reconocimiento médico, no podrá mediar plazo inferior a un mes.

Artículo 22. Suspensión de la incorporación.

1. El reservista voluntario podrá solicitar la suspensión de la incorporación, en cualquier momento anterior a producirse ésta, mediante instancia dirigida al Subsecretario de Defensa, en caso de estar encuadrado en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, o al Jefe del Estado Mayor del respectivo ejército, acompañada de cuantos documentos considere necesarios a fin de acreditar la concurrencia de alguna de las causas que se indican en este artículo.

2. De corresponder la incorporación sin haberse dictado resolución por las autoridades citadas en el apartado anterior, se paralizará dicha incorporación hasta el momento de recaer resolución expresa.

En todo caso, se entenderá concedida la suspensión si, transcurrido el plazo de un mes desde que el escrito de solicitud tuvo entrada en el registro oficial de la autoridad competente para resolver, no se hubiera dictado resolución expresa.

3. Podrá obtenerse la suspensión de incorporación por alguna de las siguientes causas:

- a) Por ser necesaria la concurrencia del reservista voluntario al sostenimiento familiar.
 - b) Por embarazo de la reservista voluntaria o encontrarse en período de lactancia o por encontrarse disfrutando del correspondiente permiso de maternidad o, en su caso, de paternidad.
 - c) Por padecer el reservista voluntario enfermedad o limitación física o psíquica de carácter circunstancial.
 - d) Por enfermedad grave de su cónyuge, de persona ligada con análoga relación de afectividad, o de parientes por consanguinidad, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado y los afines en primer grado, así como los acogidos de hecho y adoptados.
 - e) Por ser el reservista voluntario deportista de alto nivel.
 - f) Por razones de tipo laboral para consolidar un puesto de trabajo o por alteración sustancial de las condiciones del puesto de trabajo.
 - g) Por razones de tipo académico.
 - h) Por traslado de su residencia al extranjero.
 - i) Por desempeñar cargo público electo.
 - j) Por estar sometido a medida judicial o gubernativa que impida la normal incorporación.
4. Podrá solicitarse también la suspensión de la incorporación, por causa sobrevenida con posterioridad a esta última; entonces resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, salvo el párrafo primero del apartado 2.

CAPÍTULO VI

Pérdida de la condición de reservista voluntario

Artículo 23. Resolución del compromiso.

El compromiso a que hace referencia el artículo 10 se resolverá, de oficio o a solicitud de los interesados, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de la nacionalidad española.
- b) Condena por delito doloso o imposición de pena incompatible con la incorporación para prestar servicio en unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa.
- c) Fecha del vencimiento del compromiso.
- d) No superar el correspondiente reconocimiento médico obligatorio al momento de su incorporación, excepción hecha de la posibilidad de modificación del destino asignado conforme a lo establecido en este Reglamento.
- e) Adquisición de la condición de militar de carrera, militar de complemento o militar profesional de tropa y marinería.
- f) Ingreso en un centro de formación de la Guardia Civil o del Cuerpo Nacional de Policía.
- g) Al cumplir los límites de edad previstos en este Reglamento.
- h) Haberse suspendido la incorporación en dos ocasiones consecutivas o tres alternas. A estos efectos, no se contabilizará la suspensión acordada por las causas previstas en el artículo 22.b) y h).
- i) Cuando, al ser citado en debida forma, no se incorpore en la fecha y lugar designado, salvo que se acredite la concurrencia de causa suficientemente

justificada que deberá ser valorada por la autoridad competente para acordar la pérdida de la condición.

- j) Por petición expresa del interesado que, en todo caso, habrá de manifestarse con anterioridad a la incorporación.
- k) Por pérdida de las aptitudes y condiciones exigidas en la convocatoria de acceso.

Artículo 24. Pérdida de la condición de reservista.

1. Corresponde al Subsecretario de Defensa, en lo que afecta a reservistas voluntarios de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y a los Jefes de Estado Mayor del ejército respectivo, la competencia para acordar la pérdida de la condición de reservista voluntario.
2. Al perder la condición de reservista voluntario, los interesados recuperarán, en su caso, la condición de reservistas temporales, si por tiempo o por edad aún siguiera correspondiéndoles con arreglo a la Ley.

Artículo 25. Títulos honoríficos.

1. Al cesar en la condición de reservista voluntario como consecuencia de haber finalizado el compromiso adquirido, se recibirá el título honorífico de oficial, suboficial, soldado o marinero, expedido por el Subsecretario de Defensa, en lo que afecta a los reservistas voluntarios de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, o por el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire, en el ámbito de su respectivo ejército.
2. Quienes reciban dichos títulos mantendrán una especial vinculación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción con carácter honorífico a la unidad, centro u organismo en que hubieran servido, y podrán asistir a los actos y ceremonias militares propios de éste.

CAPÍTULO VII Derechos y deberes

Artículo 26. Derechos y deberes de carácter militar.

1. Los reservistas voluntarios cuando sean activados tendrán los derechos y deberes previstos para los militares profesionales de su empleo.
2. El tiempo como reservista voluntario se considerará como mérito para acceso a la enseñanza militar de formación en las Fuerzas Armadas, así como en los sistemas de selección respecto de los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados.
3. Al adquirir la condición de reservista voluntario, se le facilitará la tarjeta de identificación militar, según el modelo que apruebe el Ministro de Defensa, donde se haga constar su condición y empleo.
4. Los reservistas voluntarios en situación de activado que se incorporen a las Fuerzas Armadas usarán el mismo uniforme que el establecido para los militares en servicio activo de igual empleo del ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas en que se encuadran, con el distintivo específico de reservista voluntario que apruebe el Ministro de Defensa.
Igualmente, los reservistas voluntarios, cualquiera que sea su situación, podrán vestir el uniforme reglamentario señalado en el párrafo anterior o las prendas que

se establezcan en las normas de uniformidad, con ocasión de su asistencia a actos castrenses y sociales y de su participación en los actos y celebraciones de la unidad, centro u organismo o a los derivados de su propia condición en los organismos nacionales o internacionales a los que pertenezcan.

Artículo 27. Derechos y deberes de carácter laboral, académico y social.

1. Los reservistas voluntarios, durante el período en que se encuentren activados, tendrán los siguientes derechos de carácter laboral:
 - a) Se les reservará el puesto de trabajo que desempeñaban antes de la incorporación o uno de similares condiciones y de igual remuneración en la misma empresa y localidad, y no verán perjudicadas sus posibilidades de promoción profesional en la empresa.
 - b) Respecto al contrato de trabajo y a efectos de la acción protectora derivada de la Seguridad Social, su situación estará asimilada a la de alta, con el alcance y condiciones establecidas en su legislación específica.
 - c) Si se trata de funcionarios públicos, pasarán a la situación administrativa de servicios especiales.
2. Cuando el reservista voluntario deba ausentarse de su puesto de trabajo por haber sido citado para incorporación, la Delegación o Subdelegación de Defensa de la que depende comunicará tal circunstancia a su empleador, al menos, con 15 días de antelación, y con indicación de los derechos laborales que asisten al reservista voluntario.
3. Los reservistas voluntarios incorporados tendrán derecho a la reserva de plaza en el centro donde cursaban sus estudios.
4. Los beneficios de acción social, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, aplicables a los reservistas voluntarios durante su permanencia en situación de activado se determinarán por el Ministro de Defensa.

Artículo 28. Derechos y deberes de carácter económico.

1. En todos los supuestos de incorporación previstos en este Reglamento, los reservistas voluntarios tendrán derecho a efectuar por cuenta del Estado los correspondientes viajes de ida y regreso.
2. Durante el período de formación básica militar y, en su caso, específica los seleccionados para adquirir la condición de reservistas voluntarios percibirán una indemnización calculada sobre el salario mínimo interprofesional diario vigente y que será:
 - a) Para los reservistas voluntarios con empleo de Alférez o Alférez de Fragata, tres veces dicho salario.
 - b) Para los reservistas voluntarios con empleo de Sargento, dos veces y media.
 - c) Para los reservistas voluntarios con empleo de soldado o marinero, el doble del mencionado salario.
3. Igual indemnización a la establecida en el apartado anterior se abonará a los reservistas voluntarios que se incorporen a las Fuerzas Armadas para realizar períodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento.

CAPÍTULO VIII Asociaciones

Artículo 29. Asociaciones de reservistas.

1. Se entiende por asociaciones de reservistas aquellas que se constituyan, conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, con personal reservista, con la finalidad de difundir los valores de seguridad y defensa en el marco de la solidaridad y del mantenimiento de la paz.
2. Las Administraciones públicas, en general, y las Fuerzas Armadas, en particular, apoyarán y facilitarán la constitución de asociaciones de reservistas con el fin de:
 - a) Ayudar al mantenimiento de las relaciones entre sus propios miembros, de la sociedad con sus Fuerzas Armadas y de las que se constituyan con otras de carácter similar dentro del territorio nacional y de otros países.
 - b) Organizar conferencias y cursos sobre historia militar.
 - c) Conmemorar hechos militares de relevancia en la comunidad de residencia.
 - d) Difundir la cultura de defensa.
 - e) Promover la renovación del juramento o promesa ante la Bandera de España.
 - f) Difundir información y documentación entre sus miembros, referente a la formación y perfeccionamiento de los reservistas.
 - g) Colaborar con los organismos militares en la participación de reservistas en actividades de carácter militar y especialmente con las relacionadas con la aportación suplementaria de recursos humanos con carácter voluntario